000001

Señor (A)
JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PROCESO: **ORDINARIO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**
INSTANCIA: **PRIMERA**
ACTOR: **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C. No. 19.149.346.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
ASUNTO: **PODER ESPECIAL.**

VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C, con domicilio y residencia en la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO** y **SUFICIENTE** al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 83092682 expedida en CAMPOALEGRE (HUILA), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 171275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT. 900.336.004-7, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., o por quien (es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, tendiente a que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARAR que el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., tiene derecho al reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior Declaración, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, a partir del día seis (06) de noviembre de 2011, fecha del cumplimiento de sus sesenta (60) años de edad.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., los intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

QUINTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia del presente proceso.

SEXTA: Se falle ultra y extrapetita.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades procesales, incidentes, objeciones y todas las demás facultades legales concedidas por el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
C.C. No.19.149.346 DE BOGOTA D.C.

Acepto,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
C.C. No. 83.092.682 de Campoalegré (Huila)
T.P. No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial Del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por RONALD STEVENSON CORTES M
Quien se identificó con C.C. No. 83092682
T.P. No. 171275 Bogotá D.C. 17 ABR 2017

CALLE 16 No. 4-25, OFICINA 307 EDIFICIO CONTINENTAL
TELEFONO 3376517 - CELULAR 3176703490
BOGOTA D.C.

000003

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

15940

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019149346 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1yybh3202gxb

24/04/2017 - 12:00:00:343

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Notaría Segunda de Zipaquirá - Cundinamarca

HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS

Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO

Señor (A)
JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PROCESO: **ORDINARIO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**
INSTANCIA: **PRIMERA**
ACTOR: **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C. No. 19.149.346.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
ASUNTO: **DEMANDA.**

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía 83.092.682 de Campoalegré (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 171.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por el señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., respetuosamente formulo ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Es el señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C, con domicilio y residencia en la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA).

1.2. PARTE DEMANDADA:

40 000005

Es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, ello en virtud del Artículo 1º del Decreto No. 4121 de 2011, e identificada con NIT. 900.336.004-7, representada legalmente por su presidente el DR. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., o por quien (es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sírvase Señor (a) Juez (a) se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARAR que el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., tiene derecho al reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día seis (06) de noviembre de 2011, fecha del cumplimiento de sus sesenta (60) años de edad.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., los intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

QUINTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia del presente proceso.

SEXTA: Se falle ultra y extrapetita.

3. HECHOS:

3.1. El señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, nació el día Seis (06) de Noviembre de 1951.

3.2. Mi patrocinado VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al iniciar su vida laboral, fue afiliado desde el día Tres (03) de Septiembre de 1984, al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS).

3.3. Durante la Afiliación del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al Régimen Privado de los Seguros Sociales Obligatorios del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), hoy "COLPENSIONES" cotizó para los riesgos de I.V.M. – INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE- de origen profesional y no profesional.

3.4. El señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO laboro para el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", **desde el día cinco (05) de Junio de 1998 hasta el 03 de julio de 2008.**

3.5. Sin embargo, según la Historia laboral expedida por "COLPENSIONES" el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o

000007

ENRIQUE MACHADO LUCAS" no le pago al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO cotizaciones a pensiones, desde **el día 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005.**

3.6. El empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", se encuentra en mora de aportes a pensión con su empleado VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, **desde el día 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, por un total de 5 años, 11 meses y 31 días, equivalentes a 2161 días o 308.71 semanas.**

3.7. No obstante, el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" le volvió a cotizar al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al Sistema General de Pensiones desde el Ciclo 2006-01 hasta el ciclo 2008-04.

3.8. Durante la vinculación laboral del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO con el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", fue afiliado a FAMISANAR EPS.

3.9. Igualmente, el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", le realizo al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO aportes a salud a FAMISANAR EPS desde el periodo 01/01/2000 hasta el 01/11/2005.

3.10. El día Ocho (08) de Marzo de 2016, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

3.11. La Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016, notificada personalmente el día 08 de Junio del Hogaño, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez incoada por el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO.

3.12. La Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, en la Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016 negó al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO reconocimiento y pago de la pensión de

000008

vejez incoada el bajo el argumento de que no es beneficiario del régimen de transición y no cumple con las condiciones establecidas en el Art. 9 de la ley 797 de 2003.

3.13. En contra de la Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO por conducto de apoderado, instauro como recursos de la vía gubernativa el recurso de apelación.

3.14. La Vicepresidente de beneficios y Prestaciones de "COLPENSIONES" a través de la Resolución VPB 32700 de 18 de agosto de 2016, resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación instaurado en contra de la Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016.

3.15. Según la historia laboral expedida por COLPENSIONES, mi poderdante VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO efectuó cotizaciones a esta administradora desde el día 03 de Septiembre de 1984 hasta el 31 de enero de 2017, por un total de **1.088 semanas.**

3.16. No obstante, mi poderdante VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO acredita al Sistema General De Pensiones, incluidos los tiempos efectivamente cotizados a COLPENSIONES y los faltantes durante su relación laboral con el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", **un total de 1396,71 semanas.**

3.17. Mi prohijado VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO es beneficiario del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad.

3.18. El suplicante VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO a la fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005[1] contaba con **831,03 semanas** cotizadas y laboradas al Sistema General de Pensiones, incluyendo los tiempos faltantes durante su relación laboral con el

---

[1] **Publicado inicialmente el 22 de Julio de 2005, en el diario Oficial No. 45980. No obstante, luego se expide el decreto 2576 de 27 de julio "Por el cual se corrige un yerro en el titulo del Acto legislativo No. 1 de 2005", el cual fue publicado el 29 de julio de 2005. Luego es esta la fecha que debe tenerse en cuenta como la entrada en vigencia efectiva del Acto Legislativo.**

000009

empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS".

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

4.1. REGIMEN DE TRANSICION. CONCEPTO:

El legislador de 1.993 consciente de los cambios producidos por el tránsito legislativo, que podían afectar a quienes si bien no habían adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir las condiciones para pensionarse, creó en el Inciso segundo del Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, un régimen de transición consistente en respetar el régimen anterior, los requisitos de **edad, tiempo de servicios y monto de la pensión** a favor de tres categorías de trabajadores, que al momento de entrar en vigencia el Nuevo Sistema General de Pensiones cumplieran determinados requisitos. Tales categorías de trabajadores son:

- **Hombres con 40 años o más de edad.**
- Mujeres con 35 o más años de edad.
- Hombres y mujeres que independientemente de la edad tuvieran 15 años o más de servicios o semanas cotizadas.

En esta norma se dispuso lo siguiente:

> **" La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombre, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".**[2]

---

[2] **Art. 36 de la Ley 100 de 1.993.**

000010

4.2. PENSION DE VEJEZ -ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO-. EDAD, TIEMPO Y MONTO:

En tratándose de trabajadores PARTICULARES afiliados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que son beneficiarios del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, serán aplicables las normas del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

En su Artículo 12, el citado reglamento formula los requisitos de **edad** y **tiempo** para acceder a una pensión de vejez:

> **"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:**
>
> **a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,**
> **b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."**

Con respecto al requisito de **monto o tasa de remplazo**, esta encuentra regulación en el artículo 20 del citado reglamento:

> **ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:**
>
> **(...)**
>
> **II. PENSION DE VEJEZ.**
>
> **a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,**
>
> **b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con**

000011

posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

000012

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%,Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

4.3. IMPUTACION DE PAGOS:

Es el procedimiento señalado en el Artículo 53[3] del Decreto 1406 de 1999 para cuantificar intereses moratorios cuando un EMPLEADOR ha pagado los

---

[3] ARTICULO 53. IMPUTACION DE PAGOS EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al periodo declarado.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.
Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.
5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

aportes extemporáneamente sin intereses y conlleva a descontar el valor de los intereses del valor del aporte y reducir días de cotización para el afiliado. Esta norma excluyo expresamente al Trabajador Independiente o voluntario de su aplicación, cuando en el Inciso 4 del Numeral 5, dispuso **"lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes" (Porque el trabajador independiente paga aportes anticipados)**

4.4. COBRO DE APORTES EN MORA. JURISPRUDENCIA:

La actual postura de la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que cambio la añeja jurisprudencia de no atribuirle ninguna responsabilidad a las administradoras de pensiones, cuando se presente mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social, impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de la cancelación o pago oportuno de los aportes. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social le otorgó a las administradoras de pensiones herramientas jurídicas suficientes, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, y para el caso específico del I.S.S. la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

En estas condiciones, el no ejercicio de tales acciones de cobro por parte de las administradoras que tienen a su cargo la pensión, trae como consecuencia que la responsabilidad sea de éstas al igual que el pago de la prestación, tal como se dejó sentado en la sentencia del 22 de julio de 2008 radicado 34270, que en esta ocasión se reitera al no haber nuevos elementos que conduzcan a su rectificación. En ella se dijo:

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.

PARAGRAFO. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.

49 000014

"(.....) Las administradoras de pensiones tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de seguridad social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su <dirección, coordinación y control>, y autoriza su prestación a través de <entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley>.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

Ciertamente las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

990015

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus

5 000016

> créditos; los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.
> Por lo demás, para el caso específico del ISS, de conformidad con el Estatuto de Cobrazas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.
>
> De esta manera se rectifica una larga tradición jurisprudencial, de no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social".

En síntesis, tanto la Corte Suprema de Justicia y como la Corte Constitucional han planteado que la falta de pago de los aportes a la seguridad social del empleador no puede constituir motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación correspondiente; lo anterior tiene sustento en que la entidad de seguridad social tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la

implementación de esa competencia. Siendo así, que la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) tenían el deber de cobro contra la empresa o empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" de los aportes pensionales comprendidos entre el día 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, equivalentes a 5 años, 11 meses y 31 días o 2161 días o 308.71 semanas, toda vez que estas administradoras cuentan o contaban con amplias herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales del afiliado, cuando el empleador se sustrajo de la obligación de cancelarlos.

Tales herramientas, que se activan desde el momento en que se causa la cotización, involucran la posibilidad de desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas. De hecho, Colpensiones puede, incluso, adelantar un juicio de jurisdicción coactiva. Entonces, la concurrencia de las obligaciones que incumben a las administradoras y a los empleadores impide que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del demandante, que ha prestado efectivamente su servicio y efectuado las cotizaciones que le corresponden, por vía de las sumas descontadas por su empleador.

Hace falta precisar su señoría, en todo caso, que la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria sí le ha asignado unos efectos jurídicos a la diligencia de las administradoras en el cobro de esos aportes, de cara a la contabilización de los mismos en la historia laboral de sus afiliados. Tales efectos, sin embargo, no son los que expone Colpensiones en la Resolución VPB 32700 de 18 de agosto de 2016, cuando indica que la empresa "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" al no renovar la matricula mercantil desde el año 2001, los aportes en mora de mi poderdante se vuelven incobrables.

Empero, debe indicarse que la posibilidad de declarar incobrable una deuda de aportes al sistema de pensiones supone, entonces, que la administradora haya detectado oportunamente el incumplimiento del empleador y que haya

53000018

sido diligente en el cobro. Esto no implica, desde ninguna perspectiva, que pueda negarse a computar los aportes pendientes de pago al estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión. Tal es la conclusión que se deriva del análisis efectuado por la Corte Suprema en las sentencias con radicaciones 34270 de 2011; 38756 y 41023 de 2012; 38948 de 2013; 4501 y 45227 de 2014 y 44705 de 2015.

La razón que sustenta tal regla es sencilla: la cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio. Si el afiliado acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.

Lo aludido descarta que Colpensiones pueda, bajo el supuesto de su diligencia en el cobro de las semanas de cotización adeudadas por el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" negarse a cargarlas a la historia laboral del señor BUITRAGO NIÑO. El único efecto jurídico al que daría lugar tal diligencia atañe a la posibilidad de declarar que la deuda es incobrable. Tal declaración, sin embargo, no tendría por qué afectar la expectativa pensional del accionante, quien satisfizo la carga de prestación de servicios a la que el régimen pensional supedita el reconocimiento de su derecho.

Entonces, el debate sobre si Colpensiones fue diligente o no en el cobro de esas cotizaciones resulta, así, irrelevante de cara a la solución del problema jurídico propuesto. De todas maneras, se encuentra que lo que la entidad refirió al respecto no demuestra, desde ninguna perspectiva, su diligencia en el ejercicio de las herramientas jurídicas con que cuenta para perseguir el pago de esas deudas.

Basta considerar, al respecto, que COLPENSIONES solo detectó la deuda en a través del radicado No. 2016-9123926 esto es, 16 años después de la fecha del incumplimiento del empleador. Dado que, a la luz del Decreto 2633 de 1994, las administradoras de pensiones están facultadas para requerir al empleador una vez incurre en mora y para liquidar la deuda y perseguirla judicialmente, transcurridos 15 días desde que el empleador deja de brindarle una respuesta, el retraso en el ejercicio de esos mecanismos durante al menos tres años resulta excesivo. En todo caso, la entidad solo volvió a realizar gestiones de cobro 16 años después.

En suma, han transcurrido 16 años desde que "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" dejó de trasladar los aportes, sin que Colpensiones haya logrado su pago efectivo. Tal negligencia en la gestión de cobro no tenía que ser soportada por su afiliado, el señor VICTOR MANUEL BUISTRAGO NIÑO.

Así, recapitulando, "Colpensiones", al negarse a computar los ciclos de aportes correspondientes al periodo en que trabajó mi poderdante para "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS" sobre el supuesto de que su empleador no los había pagado, deberá computar esta mora para efectos de la pensión de la vejez reclamada, como quiera que el demandante no puede asumir las consecuencias de esta omisión.

4.5. PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ, LOS AÑOS SON DE 365 DÍAS Y NO DE 360:

Para considerar el tiempo necesario para obtener el derecho a la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el tiempo efectivamente laborado por el trabajador y no el que se tome para otros efectos, como por ejemplo los asuntos fiscales; valga decir, si el trabajador laboraba 365 días al año, no se ve razón para que se asuma 360 y de esa manera se le descuenten sin razón aparente 5 días de trabajo válidos por cada año. La anterior interpretación tiene sustento desde la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), Rad. No. 36471, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, en la cual se consideró lo siguiente:

> "En cuanto al tema de fondo controvertido, esto es, **si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales debe tomarse el año como de 360 días o de 365**, importa anotar que el Tribunal fundó su conclusión en tres consideraciones esenciales: (i) en primer lugar, que la pensión de vejez no es una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido

por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el 4 del Decreto 1748 de 1995, que transcribió en lo pertinente.

Para la Corte los razonamientos jurídicos de los cargos no son suficientes para demostrar que el Tribunal se equivocó, por las siguientes razones:

En primer término, si el fallador asentó que no había norma jurídica que estableciera que para efectos de la pensión de vejez los años son de 360 días, para derruir ese raciocinio era menester indicar la disposición que lo consagra, así se tratase de una disposición reglamentaria o interna proferida por el propio demandado. **En sustento del alegato que contienen los cargos, se afirma que los afiliados cotizan 30 días al mes, pero no se determina de donde surge esa conclusión, pues no se indica el precepto que así lo consagre, del que pudiera concluirse, como se sugiere implícitamente, que no se pueden contabilizar más días que aquellos sobre los cuales se cotiza.**

Ahora bien, en los cargos se trae a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social en el que, a su turno se alude una sentencia del Consejo de Estado en la cual se cita al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que no se cita como violada en ninguno de los dos cargos, para concluir que el año que ha de tenerse en cuenta para la jubilación es de 360 días.

Con ello, lo que hace el recurrente es oponer el criterio jurídico vertido en ese concepto, de aceptarse su existencia, que no tiene fuerza vinculante para los jueces, según surge de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con el del Tribunal, mas ese

raciocinio corresponde a un ejercicio tendiente a demostrar una equivocación hermenéutica, que no se denunció, pero no la aplicación indebida que orienta los cargos.

Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para efectos fiscales el mes laboral sólo se estima de 30 días, **pero el Tribunal no pasó por alto que para esos precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.**

Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.

Con todo, así se concluyera que de la disposición legal citada se desprende la conclusión que alega la censura, se mantendrían vigentes los otros razonamientos del Tribunal, fundados, en lo esencial, en la existencia de normas legales que, aplicadas analógicamente, **permiten concluir que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio; en la naturaleza de la prestación por vejez, que retribuye el servicio y no es una dádiva; y en la realidad de que un año civil tiene 365 días.**

En verdad no se derrumba la utilización que de la analogía hizo el fallador, porque no se demuestra que de la norma legal que se cita en el cargo se desprende que no existe el vacío normativo que evidenció el Tribunal, como tampoco que, en desarrollo de la integración normativa que utilizó, los preceptos de que echó mano no podían ser utilizados por no gobernar cuestiones análogas a la situación de hecho debatida en el proceso.

No desconoce la Corte la existencia de normas internas del Seguro Social, como la Circular 191 del 4 de febrero de 1994, que pueden servir de apoyo a lo que alega la censura respecto de los días que se consideran cotizados, pero si sobre ella nada se dijo en el cargo no es posible involucrarla en el análisis jurídico que corresponde

> efectuar, con mayor razón si, dada su naturaleza jurídica, es una prueba, que, por lo demás, no obra en el proceso, y no una que puede ser tenida como norma sustancial del orden nacional, que pudiera examinarse en cargos dirigidos por la vía de puro derecho, como el primero." (LA NEGRILLA ES MIA)

La anterior tesis fue igualmente confirmada por la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 41553, la cual recopilo las mismas razones.

4.6. PARAGRAFO TRANSITORIO 4 DEL ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005 Y DERECHOS ADQUIRIDOS:

Señala el Parágrafo 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, lo siguiente: "**El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".

Igualmente, el citado Acto legislativo en su inciso 3 y 4 determina:

> **"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"**
>
> **"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".**

Según lo anterior, la aplicación del régimen de transición se extiende hasta el año 2014 para quienes a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tengan por lo menos 750 semanas de cotización o de servicios.

Es de anotar, que el citado acto cuando dice que ***"750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo"***, hace referencia a tiempos laborados sin necesidad de cotización, como quiera que con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones existían entidades oficiales o empleadores que no cotizaban a las respectivas cajas de previsión social por no existir cobertura del ISS u obligación de hacerlo; o empleadores que deliberadamente omitieron la afiliación o el respectivo pago de aportes. En este sentido, el citado acto, permite computar los tiempos laborados, sin que exista la necesidad de cotización, para efectos del cómputo de las 750 semanas.

Lo anterior es importante, toda vez que como se expuso en acápites anteriores, el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", se encuentra en mora de aportes a pensión con el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, desde el día 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, por un total de 5 años, 11 meses y 31 días, equivalentes a 2161 días o 308.71 semanas; y como se dijo anteriormente, cuando existe dicha mora, el trabajador no puede asumir las consecuencias de la negligencia de su patrono, por lo que dicho tiempo habrá de computarse para efectos de las citadas 750 semanas.

Ahora, según su historia laboral, mi poderdante VICTOR MANUEL BUISTRAGO NIÑO a la fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, esto es 29 de Julio de 2005[4], cuenta con **831,03 semanas** cotizadas y laboradas al Sistema General de Pensiones, tal como se explica detalladamente en el siguiente cuadro, por lo que en virtud del Parágrafo Transitorio 4º del citado acto, conserva su Régimen de Transición hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2014:

A. SEMANAS REPORTADAS EN LA HISTORIA LABORAL:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	TIEMPOS LABORADOS		TOTAL SEMANAS
	DESDE	HASTA	
PRIETO DE VILLA GLAD	03/09/1984	15/05/1989	245,14

[4] **Publicado inicialmente el 22 de Julio de 2005, en el diario Oficial No. 45980. No obstante, luego se expide el decreto 2576 de 27 de julio "Por el cual se corrige un yerro en el título del Acto legislativo No. 1 de 2005", el cual fue publicado el 29 de julio de 2005. Luego es esta la fecha que debe tenerse en cuenta como la entrada en vigencia efectiva del Acto Legislativo.**

COLSERVIT LTDA	30/09/1991	24/09/1992	51,57
COLSERVIT LTDA	16/04/1993	23/12/1993	36
FRANCO HERMANOS Y CI	20/01/1994	31/12/1994	49,43
FRANCO HNOS Y CIA LT	01/01/1995	31/08/1995	34,29
FRANCO HNOS CIA LTDA	01/09/1995	31/07/1996	45,57
FRANCO HNOS CIA LTDA	01/10/1996	31/11/1996	0,00
SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1998	30/06/1998	3,71
SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1998	31/07/1998	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/08/1998	31/08/1998	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/09/1998	30/09/1998	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1998	31/10/1998	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/11/1998	30/11/1998	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/12/1998	28/02/1999	12,86
SINCRONIZAMOS LTDA	01/03/1999	31/03/1999	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/04/1999	31/05/1999	8,57
SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1999	31/08/1999	8,57
SINCRONIZAMOS LTDA	01/09/1999	30/09/1999	4,29
SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	12,.86
SINCRONIZAMOS LTDA	01/05/2005	31/05/2005	1,14
TOTAL SEMANAS			**544,03**

B. ***SEMANAS EN MORA O QUE NO APARECEN REPORTADAS EN LA HISTORIA LABORAL:***

NOMBRE O RAZON SOCIAL	TIEMPOS LABORADOS		TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
	DESDE	HASTA		
SINCRONIZAMOS LTDA	01/01/2000	29/07/2005	2009	287
			2009	**287**

SEMANAS EFECTIVAMENTE ACREDITADAS EN LA HISTORIA LABORAL:	**544,03**
SEMANAS EN MORA O QUE NO APARECEN REGISTRADAS EN LA HISTORIA LABORAL:	**287**
TOTAL SEMANAS ACREDITADAS AL 29 DE JULIO DE 2005	**831,03**

4.7 PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS CUANDO EXISTE FALTA DE PAGO EN LAS MESADAS DEBIDAS:

Sobre la procedencia de los intereses moratorios cuando existe falta de pago de las mesadas debidas, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

manifestó en sentencia de fecha 24 de febrero de 2005, radicación 23759, reproducida luego en la de 14 de agosto de 2007, radicación 29739, que:

> "No cabe duda de que el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida regulado por la Ley 100 de 1993 conserva las mismas características principales del consagrado para el seguro de invalidez, vejez y muerte por los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, vigentes antes de la expedición de la citada ley, particularmente el 049 de 1990, pues de este régimen la memorada ley mantuvo los más sobresalientes rasgos que lo identifican y le dan naturaleza propia, esto, es, entre otros, el sistema de financiación a través de la contribución obligatoria de empleadores y afiliados; el manejo y distribución de los recursos necesarios para otorgar los beneficios a los afiliados, a través de un fondo común de naturaleza pública; las prestaciones previstas para la cobertura de los riesgos y contingencias -definidas de antemano por la ley-, su naturaleza jurídica y la forma de establecer su cuantía; los requisitos exigidos para acceder al derecho, esto es, el cumplimiento de determinada edad y de cierta densidad de cotizaciones -aún cuando modificando sus montos- y, aparte de ello, el principal administrador del régimen, que siguió siendo el Instituto de Seguros Sociales.
>
> "Lo anterior significa que, con las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, el actual régimen pensional de prima media con prestación definida es, en esencia, el mismo de que trata el Acuerdo 049 de 1990. Tal conclusión surge claramente de los argumentos expuestos por algunos legisladores en el trámite que en el Congreso surtió el proyecto de ley 155 de 1993. En efecto, en la ponencia para el primer debate que en el Senado se dio a ese proyecto, se expresó por los ponentes, al explicar las adiciones y reformas a aquél introducidas: "El modelo de prima media se reforma pero se mantiene como alternativa. Prima media y capitalización se ofrecen como opciones, voluntarias para nuevos trabajadores o vinculados con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la ley." Y al describirse en ese mismo documento las características del régimen de prima media con prestación definida, que finalmente quedaron contenidas en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en los mismos términos como se propuso en el texto de esa ponencia, se dijo: "El régimen de Prima Media con Prestación Definida puede compararse con el actual Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios que en materia de invalidez, vejez y muerte administra el Instituto de Seguros Sociales. De hecho, serán aplicables al nuevo régimen las disposiciones vigentes que regulan dicha materia, con las

000026

modificaciones, adiciones y excepciones contenidas en el proyecto." (Gaceta del Congreso. Año III. No. 94, páginas 5 y 8).

"Que el régimen pensional de los Acuerdos del Seguro Social que reglamentaron el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no se diferencia del de prima media con prestación definida y que, según el señalado artículo 31 de la Ley-100 de 1993, a este último régimen se hallen incorporadas las normas de aquél que no hayan sido expresamente modificadas, ha permitido a la Corte concluir que en tratándose de prestaciones reconocidas en vigencia de la mentada Ley 100 de 1993 pero con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, debe entenderse que la respectiva prestación ha sido conferida con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, por virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del mencionado artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que, como se dijo, integró al régimen solidario de prima media con prestación definida las "disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley", al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones.

"Por esa razón, a partir de la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, ha proclamado esta Sala de la Corte que una pensión que jurídicamente encuentra sustento en el Acuerdo 049 de 1990, disposición que, como quedó visto, ha sido acoplada al régimen de prima media con prestación definida, debe ser considerada como una pensión que origina "el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley", como lo señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para sancionar la mora en el pago de dichas mesadas, por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del susodicho régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia.

"Y si ello es así, forzoso es concluir que la falta de pago de las mesadas debidas origina el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en la antedicha norma legal."

Asimismo, en reciente sentencia proferida por Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema (Sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación n.° 52529, Magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) se dijo lo subsiguiente:

000027

A juicio de esta Sala, el juez de apelaciones no erró al confirmar la condena por intereses moratorios que impuso el a quo, pues no solo quedó demostrado que la pensión de vejez debía ser reconocida a la actora en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, esto es, de las que se entienden incluidas al sistema de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, sino que además no hubo pago de la prestación.

Ahora, si bien esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever (ver sentencias CSJ SL 787-2013, rad.43602; SL10504-2014, rad.46826; SL13076-2014, rad.55252; SL10637-2015, rad. 43396 y SL15975-2015), presupuestos que no son predicables en el presente asunto dados las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que rodearon el asunto, y las razones esbozadas por el ISS para negar la concesión del derecho en la Resolución n° 060563 de 2009.

4.8. DISFRUTE DE LA PENSION A PARTIR DE LA CAUSACION DEL DERECHO, CUANDO LA ENTIDAD HA SIDO RENUENTE EN SU RECONOCIMIENTO:

Las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas derivadas de las contingencias de la vejez, invalidez y muerte, en algunas ocasiones inducen al error a los beneficiarios, obligándolos como en el caso aquí tratado a seguir cotizando al sistema, cuando la obligación era de reconocer y pagar la pensión desde el momento de cumplir los requisitos que se exigen para tal fin; así como también, la obligación de reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios, derivados de la tardanza en el pago de las mesadas.

La Honorable Corte suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 5 abril de 2011, Radicación No. 43564, Magistrado Ponente GUSTAVO JOSE GENECCO MENDOZA, consideró con respecto a los casos en que la entidad conmina al asegurado a seguir cotizando cuando éste ya había adquirido el derecho, lo siguiente:

"En efecto, una razón fundamental para la decisión que adoptó el Tribunal fue la de que el demandado hizo incurrir en un error al demandante al obligarlo a seguir cotizando, pese a que, cuando presentó la primera solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, ya reunía los requisitos para acceder a esa prestación. Razonó así el juez de la alzada:

"Si bien es cierto que el demandante cotizó a pensiones hasta el año 2003 y que para esta fecha ya tenía más de 60 años de edad, también hay que tener en cuenta que realizó cotizaciones hasta dicha fecha, **inducido por un error propio de la entidad demandada**. Pues cumplió los 60 años de edad el 15 de noviembre de 1999, y para la fecha en que elevó la solicitud de pensión, esto es 17 de septiembre de 1999, contaba con 1.038 semanas cotizadas (fls. 12 a 16). Pero mediante resolución No. 015325 del 26 de noviembre de 1999, le fue negada la prestación económica deprecada, por cuanto según su historia laboral había cotizado al ISS un total de 798 semanas". (Resaltado fuera del texto).

Por manera que para el Tribunal la demora del Seguro Social en reconocerle al actor la pensión de vejez se produjo no desde el momento en que se venció el plazo legal para dar respuesta a la segunda solicitud de reconocimiento prestacional, sino desde cuando se cumplió dicho plazo para dar respuesta a la primera petición. Y en esa conclusión no encuentra la Sala ningún desacierto fáctico, **porque si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones** para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.

Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Por lo tanto,

00029

ese criterio jurídico no puede traer como consecuencia que, como aquí aconteció, **cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador**, deba considerarse que la mora de éste en reconocer el derecho prestacional solamente surge a partir de la última solicitud, sin parar mientes en si, al momento en que se presentó la primera, ya estaba consolidado el derecho.

Para la Corte el entendimiento que subyace en el alegato del recurrente es equivocado **porque el deber de la entidad de seguridad social es el de reconocer el derecho desde que se causa**, utilizando, si es del caso, el plazo que establece la ley para ello, mas no puede trasladarle al afiliado las consecuencias de la tardanza en cumplir con esa especial obligación. No se olvide el viejo principio universal de derecho, recogido en el aforismo latino "Nemo auditur propiam turpitudinem allegans", esto es, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza.

En un caso similar al nuestro, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en sentencia de fecha 23 de julio de 2013, M.P. DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, RAD. No. 33-2012-00703, respecto al mismo tema indico lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, se observa del expediente: i) que la demandante solicito el reconocimiento de la pensión de vejez el 3 de enero de 2008, conforme lo acepta el ISS en la resolución 002292 del 29 de enero de 2008 (folio 41); ii) que desde junio de 2007, había cumplido los requisitos establecidos en la norma aplicable a su situación pensional, conforme se definió en precedencia; iii) que si bien dejo de ejecutar cotizaciones en el mes de junio de 2011 (folio 30), todas las cotizaciones efectuadas con posterioridad a junio de 2007 se hicieron por un error al que fue inducida por la entidad –como lo afirma su apoderado- pues el ISS le negó la pensión por falta de densidad en las cotizaciones exigida en el ordenamiento jurídico-teniéndolas-. Por ello, las cotizaciones posteriores no tenían capacidad para consolidar un derecho que ya se había causado, y así como no cuentan para incrementare el valor de la mesada pensional, tampoco pueden contar para definir la fecha de desafiliación del sistema. Esta última se debe entender ocurrida desde el 30 de mayo de 2007, mes en que la demandante realizo la última cotización valida parta

consolidar el derecho a la pensión antes de su solicitud pensional.

Se modificara en aspecto la sentencia apelada."

4.9. CASO CONCRETO:

Señor (a) Juez, expuesto el marco legal y jurisprudencial y las consideraciones fácticas al respecto, queda claro la necesidad ineludible y apremiante de reconocerle y pagarle al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, la pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del día seis (06) de noviembre de 2011, fecha del cumplimiento de sus sesenta (60) años de edad, por las razones que a continuación se enuncian:

En primer lugar, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO nació el día 06 de noviembre de 1951, por lo que a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con 65 años, siendo una persona de la tercera edad.

En segundo lugar, mi prohijado el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO a la fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, esto es el 29 de Julio de 2005[5], contaba con 831,03 semanas cotizadas y laboradas al Sistema General de Pensiones, incluyendo las laboradas y no aportadas con el empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", por lo que en virtud del Parágrafo Transitorio 4º del citado acto, conserva su Régimen de Transición hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2014.

En tercer lugar, mi mandante el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y acreditar aportes sufragados al Instituto de los Seguros Sociales, se le debe aplicar el régimen pensional al cual se encontraba afiliado

---

[5] **Publicado inicialmente el 22 de Julio de 2005, en el diario Oficial No. 45980. No obstante, luego se expide el decreto 2576 de 27 de julio "Por el cual se corrige un yerro en el titulo del Acto legislativo No. 1 de 2005", el cual fue publicado el 29 de julio de 2005. Luego es esta la fecha que debe tenerse en cuenta como la entrada en vigencia efectiva del Acto Legislativo.**

46000031

antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad que exige para acceder a una Pensión de vejez, un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo y tener 60 años de edad, si es hombre.

Corolario de lo anterior, el pretendiente al contar con más de 60 años de edad y sumar al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y al empleador "SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT 860.090.589-0 y/o ENRIQUE MACHADO LUCAS", **un total de 1396,71 semanas,** le confiere el derecho a disfrutar de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Con respecto a la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esta no debe ser más que a partir del día **06 de Noviembre de 2011**, fecha del cumplimento de la edad mínima de mi poderdante, en consideración a que para esta fecha, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO había cumplido los 60 años de edad y acreditado más de 1000 semanas de cotización, pero la pasiva mediante sendos actos administrativos GNR 112172 de 21 de abril de 2016 y VPB 32700 de 18 de agosto de 2016, mantuvo la negativa de reconocer a mi representado la pensión de vejez por el no cumplimiento del requisito de tiempo; Empero, ante la comunicación de que no tenía el tiempo mínimo aportado, COLPENSIONES lo obligo a seguir cotizando al sistema, aun cuando él había reunido esta exigencia, tal como se desprende de forma precedente. En este sentido, si bien es cierto que el demandante realizo cotizaciones posteriores, estas no tenían capacidad para consolidar un derecho que ya se había causado.

En síntesis, COLPENSIONES indujo al error al demandante obligándolo a cotizar por más tiempo, cuando ya había demostrado al Sistema General de Pensiones que tenía derecho a su pensión de vejez desde el día 06 de Noviembre de 2011 cuando cumplió el requisito de la edad y tiempo, siendo entonces plausible indicar que correspondería según la Jurisprudencia relatada, reconocer la prestación a partir del cumplimento de su edad mínima.

00032

5. PRUEBAS:

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

Para que se tengan como pedidas dentro del término, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO (01 folio).

5.1.2. Resumen de semanas cotizadas en pensiones del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, expedida por COLPENSIONES el día 24 de Abril de 2017 (03 folios).

5.1.3. Fotocopia del Certificado laboral expedido el día 04 de febrero de 2005 por el Gerente General de la empresa SINCRONIZAMOS LTDA (01 folio).

5.1.4. Fotocopia del contrato de trabajo No. 0116 29A suscrito por el señor MANUEL BUITRAGO NIÑO con la empresa SINCRONIZAMOS LTDA (04 folios).

5.1.5. Fotocopia del Oficio del 07 de febrero de 2013, expedido por la señora DIANA PILAR BOHORQUEZ FORERO, Coordinadora de Soporte a clientes de FAMISANAR EPS (01 folio).

5.1.6. Fotocopia de las semanas cotizadas por el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO a la EPS FAMISANAR EPS, en su calidad de trabajador de la empresa SINCRONIZAMOS LTDA (02 folios).

5.1.7. Fotocopia de certificación laboral expedido por el señor ENRIQUE MACHADO LUCAS, fechado el día 12 de noviembre de 2008 (01 folio).

5.1.8. Fotocopia de la planilla de autoliquidación de aportes del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO con fecha de pago del 11 de noviembre de 1999 (02 folios).

5.1.9. Fotocopia de la planilla de autoliquidación de aportes del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO con fecha de pago del 11 de octubre de 1999 (02 folios).

5.1.10. Fotocopia de la Resolución GNR 112172 de 21 de abril de 2016, junto con su acta de notificación personal (04 folios).

5.1.11. Copia del escrito del recurso de apelación en contra de la resolución GNR 112172 de 21 de abril de 2016, junto con su correspondiente formato de solicitud de prestaciones económicas (10 folios).

5.1.12. Resolución VPB 32700 de 18 de agosto de 2016 junto con su acta de notificación personal (04 folios).

5.1.13. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado (02 folios).

5.2. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA "COLPENSIONES":

Para que sean aportados por la demandada al momento de contestar la demanda de conformidad con el Artículo 31, Parágrafo 1, Numeral 2 del CPT y S.S:

5.2.1. Copia autenticada del Expediente Administrativo del señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.346, el cual contiene todos los documentos relacionados con la prestación económica reclamada.

6. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, la cuantía de la presente demanda, la cual

000034

estimo en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, es usted competente señor (a) Juez (a).

8. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada "COLPENSIONES" y Un CD donde consta el poder y la demanda en formato PDF para traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. NOTIFICACIONES:

9.1. LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en la Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. PBX [057] +1 217 010 y/o en el correo electrónico: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

9.2. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 70 No. 4 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico: *buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co*

9.3. LA DEMANDANTE:

Recibe notificaciones personales en la Diagonal 4C No. 27A-06 "BARRIO LAS VILLAS" de la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA). Teléfono Celular: 3165541522.

70 000035

9.4. EL SUSCRITO ABOGADO:

Las recibo en la Calle 16 No. 4-25, Oficina 307 "Edificio Continental" de la ciudad de Bogotá D.C. TELEFONO 3376517. Celular 317 670 3490. E-Mail: ronaldstevensoncortes@gmail.com

Atentamente,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
C.C. No. 83.092682 de Campoalegré (Huila)
T.P. No. 171275 del C.S.J.

RST.

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por RONALD STEVENSON CORTES MU
Quien se identificó con C.C. No. 83092682
T.P. No. 171275 Bogotá D.C. 27 ABR 2013
Responsable Centro de Servicios: José Luis Patiño Barrera

5 000036

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.149.346**

BUITRAGO NIÑO

APELLIDOS

VICTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1951**

EL COCUY
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-MAR-1973 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1534000-00212956-M-0019149346-20100205 **0020**645564A 1 30871085

000037

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**06/11/1951**
Número de Documento:	**19149346**	Fecha Afiliación:	**03/09/1984**
Nombre:	**VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**	Correo Electrónico:	**0**
Dirección:	**CARRERA 7 N 3 - 63 LOCAL 120 CASA D**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006120242	PRIETO DE VILLA GLAD	03/09/1984	15/05/1989	$ $39.310	245,14	0,00	0,00	245,14
1008231988	COLSERVIT LTDA.	30/09/1991	24/09/1992	$ $89.070	51,57	0,00	0,00	51,57
1008231988	COLSERVIT LTDA.	16/04/1993	23/12/1993	$ $111.000	36,00	0,00	0,00	36,00
1003600179	FRANCO HERMANOS Y CI	20/01/1994	31/12/1994	$ $160.000	49,43	0,00	0,00	49,43
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LT	01/01/1995	31/08/1995	$ $160.000	34,29	0,00	0,00	34,29
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/09/1995	31/07/1996	$ $199.000	45,57	0,00	0,00	45,57
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/10/1996	30/11/1996	$ $241.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1998	30/06/1998	$ $262.600	3,71	0,00	0,00	3,71
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1998	31/07/1998	$ $338.476	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/08/1998	31/08/1998	$ $333.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	01/09/1998	30/09/1998	$ $362.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1998	31/10/1998	$ $347.188	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/11/1998	30/11/1998	$ $318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/12/1998	28/02/1999	$ $303.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/03/1999	31/03/1999	$ $327.619	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/04/1999	31/05/1999	$ $303.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$ $326.672	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1999	31/08/1999	$ $303.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860090589	SINCRONIZACION LTDA	01/09/1999	30/09/1999	$ $274.166	4,29	0,00	0,00	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	$ $303.000	12,86	0,00	0,00	12,86
29532757	MARIA ALEJANDRA TASC	01/05/2005	31/05/2005	$ $574.000	1,14	0,00	0,00	1,14
830119563	MACHADO CONSUEGRA CI	01/01/2006	31/12/2006	$ $540.000	51,43	0,00	0,00	51,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CI	01/01/2007	31/05/2007	$ $574.000	21,43	0,00	0,00	21,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CI	01/07/2007	31/12/2007	$ $574.000	25,43	0,00	0,00	25,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CI	01/01/2008	30/04/2008	$ $611.000	17,14	0,00	0,00	17,14
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR	01/05/2008	30/06/2008	$ $500.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19149346	VICTOR MANUEL BUITRA	01/09/2008	31/01/2009	$ $461.500	21,43	0,00	0,00	21,43
19149346	VICTOR MANUEL BUITRA	01/02/2009	31/01/2010	$ $496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2010	31/01/2011	$ $515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2011	31/01/2012	$ $535.600	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2012	31/01/2013	$ $566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2013	31/01/2014	$ $589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2014	31/01/2015	$ $616.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2015	31/01/2016	$ $644.350	47,14	0,00	0,00	47,14
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR	01/02/2016	31/01/2017	$ $689.455	42,86	0,00	0,00	42,86

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

C 19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.088,00

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	NO	199501	24/02/1995	11051002000778	$ 160.000	$ 20.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	NO	199502	06/03/1995	54218501000182	$ 160.000	$ 19.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	NO	199503	04/04/1995	54218501000454	$ 160.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	NO	199504	04/05/1995	54218501000608	$ 160.000	$ 20.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	NO	199505	05/06/1995	54218501000906	$ 160.000	$ 20.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	NO	199506	07/07/1995	54218501001237	$ 160.000	$ 19.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	NO	199507	10/08/1995	54218501001403	$ 160.000	$ 20.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	NO	199508	07/09/1995	55205701001416	$ 160.000	$ 20.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	NO	199509	09/10/1995	55205701001830	$ 199.200	$ 24.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS & CIA LTDA	NO	199510	26/01/1996	53201201013480	$ 199.200	$ 24.900	$ 24.900		30	0	Ciclo Doble
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	NO	199510	10/11/1995	51008101002361	$ 199.200	$ 24.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS CIA LTDA	NO	199511	05/12/1995	54218501001936	$ 199.200	$ 24.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	NO	199512	10/01/1996	51008101002922	$ 199.200	$ 24.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199601	08/02/1996	53201201013780	$ 199.200	$ 26.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	NO	199602	20/03/1996	54218501002571	$ 199.200	$ 27.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199603	08/11/1996	51008101006660	$ 199.200	$ 26.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199604	12/12/1996	55205701007887	$ 199.200	$ 31.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199605			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199606			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199607			$ 0	$ 0	-$ 26.865		30	19	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199610	08/11/1996	51008101006659	$ 241.030	$ 32.500	$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	NO	199611	12/12/1996	55205701007885	$ 241.030	$ 32.500	$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199806	13/07/1998	23026101005911	$ 262.600	$ 35.356	-$ 95		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199807	10/08/1998	54138205003773	$ 338.476	$ 45.694	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199808	11/09/1998	54138205003996	$ 332.668	$ 44.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	NO	199809	16/10/1998	23026101006861	$ 361.581	$ 48.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199810	13/11/1998	23026101007211	$ 347.188	$ 46.828	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199811	10/12/1998	23026101007533	$ 318.087	$ 42.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199812	13/01/1999	23026101007885	$ 303.000	$ 40.874	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199901	10/02/1999	23026101008220	$ 303.000	$ 40.905	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	NO	199902	10/03/1999	23026101008700	$ 303.000	$ 40.905	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199903	16/04/1999	23026101009276	$ 327.619	$ 45.195	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

C 19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199904	12/05/1999	23026101009659	$ 303.000	$ 40.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199905	11/06/1999	23026101010073	$ 303.000	$ 40.852	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199906	12/07/1999	23026102000658	$ 326.672	$ 44.092	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199907	12/08/1999	23026101010955	$ 303.000	$ 40.839	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199908	10/09/1999	23026101011378	$ 303.000	$ 40.905	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	NO	199909	11/10/1999	25013310013827	$ 274.166	$ 37.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199910	11/11/1999	23026101012406	$ 303.000	$ 40.841	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199911	18/01/2000	23026101014204	$ 303.000	$ 41.897	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	NO	199912	11/02/2000	23026101014989	$ 303.000	$ 40.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
29532757	MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	NO	200505	09/06/2005	23026120000269	$ 574.000	$ 22.927	-$ 63.173		30	8	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200601	03/02/2006	23026120002992	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200602	02/03/2006	23026120003342	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200603	30/03/2006	23026120003644	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200604	28/04/2006	23026120004010	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200605	31/05/2006	23026120004403	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200606	28/06/2006	23026120004799	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200607	01/08/2006	23026120005142	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200608	31/08/2006	23026120005477	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200609	29/09/2006	23026120005841	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200610	30/10/2006	23026120006269	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200611	30/11/2006	23026120006677	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200612	02/01/2007	23026120007080	$ 540.000	$ 83.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200701	26/01/2007	23026120007354	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200702	02/03/2007	23026120007717	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200703	28/03/2007	23026120008014	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200704	25/04/2007	23026120008317	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200705	30/05/2007	23026120008594	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200707	25/07/2007	23026199000498	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200708	29/08/2007	23026199000720	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200709	01/10/2007	23026120009492	$ 574.000	$ 88.970	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200710	03/12/2007	23026120009797	$ 574.000	$ 87.336	-$ 1.634		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200711	08/01/2008	23026120010024	$ 574.000	$ 86.979	-$ 1.991		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200712	21/01/2008	23026120010104	$ 574.000	$ 88.207	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200801	12/02/2008	23026120010187	$ 611.000	$ 97.456	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200802	10/03/2008	51004302045824	$ 611.000	$ 97.760	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200803	03/06/2008	51472801000080	$ 611.000	$ 98.760	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	NO	200804	03/06/2008	51472801000079	$ 611.000	$ 98.750	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	NO	200805	03/06/2008	51006202057280	$ 500.000	$ 78.681	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	NO	200806	26/06/2008	51457301002029	$ 500.000	$ 79.060	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200809	28/08/2008	010233S0012562	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200810	28/08/2008	010233S0013664	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200811	02/10/2008	520099S0011131	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200812	11/11/2008	520099S0011750	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200901	05/12/2008	520099S0011512	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

C 19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200902	09/01/2009	520099S0011658	$ 461.500	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200903	02/02/2009	520099S0011822	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200904	04/03/2009	520099S0012022	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	NO	200905	07/04/2009	520099S0012220	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200906	08/05/2009	520099U0000569	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200907	04/06/2009	520099U0000691	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200908	07/07/2009	520099U0000856	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200909	05/08/2009	520099U0000976	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200910	07/09/2009	520099U0001141	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200911	07/10/2009	520099U0001298	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	200912	05/11/2009	520099U0001415	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201001	07/12/2009	520099U0001594	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201002	07/01/2010	520099U0001733	$ 496.900	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201003	04/02/2010	520099U0001864	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201004	04/03/2010	520099U0001978	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201005	07/04/2010	520099U0002137	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201006	05/05/2010	520099U0002341	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201007	04/06/2010	520099U0002473	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201008	07/07/2010	520099U0002628	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201009	05/08/2010	520099U0002758	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201010	06/09/2010	520099U0002909	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201011	05/10/2010	520099U0003019	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201012	04/11/2010	520099U0003140	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201101	06/12/2010	520099U0003295	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201102	05/01/2011	520099U0003450	$ 515.000	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201103	04/02/2011	520099U0003564	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201104	04/03/2011	520099U0003733	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201105	06/04/2011	520099U0003893	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201106	04/05/2011	520099U0004073	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201107	07/06/2011	520099U0004209	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201108	06/07/2011	520099U0004377	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201109	04/08/2011	520099U0004540	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201110	06/09/2011	520099U0004731	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201111	05/10/2011	520099U0004902	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201112	09/11/2011	520099U0005130	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201201	07/12/2011	520099U0005306	$ 535.600	$ 85.696	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201202	05/01/2012	520099U0005483	$ 535.600	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201203	06/02/2012	520099U0005648	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201204	05/03/2012	520099U0005797	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201205	04/04/2012	520099U0005967	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201206	07/05/2012	520099U0006187	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201207	06/06/2012	520099U0006355	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201208	09/07/2012	520099U0006526	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201209	09/08/2012	230510U0013738	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

C 19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201210	06/09/2012	520099U0006700	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201211	04/10/2012	52N02120444722	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201212	06/11/2012	52N02120444727	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201301	03/12/2012	52N02120444730	$ 566.700	$ 90.672	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201302	03/01/2013	52N02120444733	$ 566.700	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201303	04/02/2013	52N02131685555	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201304	04/03/2013	52N02131685559	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201305	03/04/2013	02N02131685564	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201306	06/05/2013	52N02131685577	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201307	07/06/2013	52N02131685590	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201308	05/07/2013	52N02131685610	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201309	06/08/2013	07N02131685646	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201310	04/09/2013	52N02131685662	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201311	04/10/2013	01N02131685668	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201312	05/11/2013	52N02131685690	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201401	09/12/2013	52N02131685693	$ 589.500	$ 94.320	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201402	07/01/2014	52N02131685695	$ 589.500	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201403	06/02/2014	52N02140325910	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201404	06/03/2014	52N02140325915	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201405	08/04/2014	52N02140325923	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201406	07/05/2014	52N02140325931	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201407	05/06/2014	52N02140325938	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201408	04/07/2014	52N02140325946	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201409	06/08/2014	52N02140325953	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201410	04/09/2014	52N02140325960	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201411	06/10/2014	52N02140325968	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201412	06/11/2014	01N02140325976	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201501	04/12/2014	01N02140325982	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201502	07/01/2015	52N02140325990	$ 616.000	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201503	05/02/2015	51N02150475138	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201504	05/03/2015	52N02150475143	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201505	08/04/2015	52N02150475152	$ 644.350	$ 22.200	$ 22.200		30	0	Pago incompleto
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201506	02/06/2015	51N02150475176	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201507	06/07/2015	52N02150475190	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201508	05/08/2015	02N02150475207	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201509	03/09/2015	02N02150475214	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201510	05/10/2015	02N02150475228	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201511	05/11/2015	52N02150475234	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201512	03/12/2015	02N02150475248	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201601	07/01/2016	52N02150475259	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201602	03/02/2016	02N02160614672	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201603	03/03/2016	02N02160614687	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201604	05/04/2016	02N02160614705	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201605	05/05/2016	51N02160614719	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2017
ACTUALIZADO A: 24 abril 2017

C 19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23]Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201606	07/06/2016	51N02160614729	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201607	06/07/2016	02N02160614736	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201608	03/08/2016	02N02160614752	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201609	05/09/2016	02N02160614776	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201610	05/10/2016	02N02160614788	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201611	03/11/2016	51N02160614813	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201612	06/12/2016	02N02160614818	$ 689.455	$ 33.094	$ 33.094		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	NO	201701	04/01/2017	02N02160614831	$ 689.455	$ 33.094	$ 33.094		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

MACHADO

Member
AUTOMOTIVE ENGINE REBUILDERS ASSOCIATION A.E.R.A.

000040

A QUIEN INTERESE

SINCRONIZAMOS LIMITADA con NIT.860.090.589-0 certifica que el Sr. VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO identificado con CC. 19.149.346 de Bogotá se encuentra laborando en nuestra empresa desde el 05 Junio de 1.998 desempeñando el cargo conductor, con un contrato a termino indefinido y una asignación mensual de $550.000.oo (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE).

La presente se expide a orden del interesado a los 04 (CUATRO) días del mes de Febrero de 2.005.

Atentamente

ENRIQUE MACHADO
Gerente General

BOGOTA: CALLE 85 No. 12-47 TELS.: 616 3800 - 256 4136 FAX: 610 0045 A.A. 90202
MEDELLIN: AV. ORIENTAL No. 38-39 TELS.: 232 8275 FAX: 232 8291
CALI: CALLE 52 No. 1N-93 TELS.: 446 3618 - 446 9222 FAX: 446 9259
E-MAIL: emachado@cable.net.co

40 000041

CONTRATO No.0116
29A

SINCRONIZAMOS LIMITADA

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR	:	SINCRONIZAMOS LIMITADA
DOMICILIO DEL EMPLEADOR	:	CL.85 No.12-47
NOMBRE DEL TRABAJADOR	:	VICTOR MANUEL BUITRAGO N.
CEDULA DE CIUDADANIA No.	:	19.149.346 BOGOTA
DIRECCION DEL TRABAJADOR	:	DG. 4C #27A 06
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO	:	COCUY, BOYACA. NOV.06/51
NACIONALIDAD	:	COLOMBIANA
LIBRETA MILITAR	:	046164 DIST.47

OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: CONDUCTOR

SUELDO : $303.000 (TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MENSUALES)

PAGADERO POR : QUINCENAS VENCIDAS

FECHA DE INICIACION DE LABORES: 05 DE JUNIO DE 1.998

LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: SANTAFE DE BOGOTA

CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: BOGOTA

Entre las partes arriba mencionadas se ha celebrado un contrato individual de trabajo cuya información, condiciones y caracteristicas además de las ya indicadas, se consignan de común acuerdo en las siguientes cláusulas.

SINCRONIZAMOS LTDA

FIRMA DEL EMPLEADOR

FIRMA DEL TRABAJADOR

000042

CONTRATO No.0116
29B

PRIMERA: OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR.- a) Poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en órden al desempeño de las funciones propias del cargo u oficio para el cual ha sido contratado, incluyendo las labores anexas y complementarias de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes. b) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. c) Cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que la ley, el reglamento interno y el presente contrato le impongan en su condición de trabajador, así como abstenerse de ejecutar las conductas que se encuentren prohibidas en esos mismos ordenamientos. d) Aceptar los traslados que determine el patrono dentro de las agencias, sucursales, establecimientos o simples dependencias de la empresa en todo el territorio nacional. e) Cumplir las comisiones de servicios que se le indiquen cuando sus servicios se requieran en otros lugares diferentes a aquel donde habitualmente se debe desempeñar. f) Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, teniendo en cuenta los ajustes o cambios que éste último efectue cuando lo estime conveniente. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL PATRONO.a) Pagar al trabajador el salario convenido, el cual incluye la remuneración de los descansos dominicales y festivos. Aunque el sueldo estipulado es mensual, se cancelara por quincenas vencidas. Para el pago de los demás factores salariales, tales como horas extras o trabajo en dias de descanso remunerado, el empleador dispondrá de un termino de cuarenta y cinco (45) dias a partir de su causación. b) Cumplir los preceptos sobre obligaciones y prohibiciones para el patrono contenidos en la ley, el reglamento interno de trabajo y el presente contrato. TERCERA: TRABAJO SUPLEMENTARIO DOMINICAL O FESTIVO.- Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, el patrono o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito para cada caso. CUARTA: PERIODO DE PRUEBA.- Se considera como periodo de prueba los primeros dos meses de la prestación del servicio. Por consiguiente cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo.

SINCRONIZADOS LTDA.

FIRMA DEL EMPLEADOR

FIRMA DEL TRABAJADOR

000043

CONTRATO No.0116
29C

QUINTA: CAUSALES ESPECIALES DE DESPIDO.- Además de las justas causas de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador consagradas en la ley o el reglamento interno de trabajo, el trabajador podra ser despedido sin previo aviso cuando realice una de las conductas que a continuación se indican como grave falta para tales efectos : a) La no asistencia puntual al trabajo sin causa justificada a juicio del empleador, por dos veces o mas dentro de un mismo mes calendario b) El incumplimiento de la obligación señalada en el literal b) de la clausula primera del presente contrato, a menos que exista expresa autorización del empleador. c) El hecho de que se completen tres llamadas de atención por desavenencias con los compañeros de trabajo dentro de un mismo mes calendario. d) El hecho de que el trabajador llegue al trabajo bajo los efectos de cualquier sustancia embriagante, narcotica o estimulante, así como el consumo de tales sustancias en las dependencias de la empresa, aun por la primera vez. Sinembargo, no será grave falta el consumo de bebidas alcoholicas en eventos autorizados por el empleador. e) La no asistencia a una jornada completa o mas de trabajo, salvo fuerza mayor, caso fortuito o excusa suficiente a juicio del empleador. f) Todo acto inmoral o delictuoso cometido en las dependencias de la empresa aun fuera del horario de trabajo. g) Todo acto de violencia, injuria, insulto o malos tratamientos en que incurra el trabajador en desempeño de sus labores, contra la clientela del patrono o las personas vinculadas profesionalmente a éste. h) Todo daño ocasionado intencionalmente o con grave negligencia de los bienes o vehículos de la clientela de la empresa. i) La revelación de secretos o informaciones confidenciales de la empresa. j) La utilización de elementos, herramientas o equipos pertenecientes a la empresa en actividades ajenas a ella. SEXTA : Las partes podrán convenir que para efectos del pago se consigne en cualquier Corporación de ahorro, para lo cual el comprobante de pago que queda en poder de la Empresa será prueba suficiente.

NOTA : Adjuntamos al presente Contrato de trabajo el manual de funciones, responsabilidad y riesgos de trabajo.

SINCRONIZAMOS LTDA.

FIRMA DEL EMPLEADOR

FIRMA DEL TRABAJADOR

X3900044

CONTRATO No.0116
29D

Para constancia se firma en SANTAFE DE BOGOTA a los 05 días del mes de JUNIO DE 1.998

EL EMPLEADOR

SINTRAMINEROS LTDA.

NIT.860.090.589-0

EL TRABAJADOR

C.C. No.19.149.346 Bogota

MODIFICACIONES O ADICIONES AL CONTRATO ANTERIORMENTE SUSCRITO: (Anotar aquí las modificaciones posteriores a la celebración del contrato, con la fecha y firma de las partes.)

Famisanar EPS

000045

Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921 - 62454

Bogotá, 7 de Febrero de 2013

Señor(a)(es):
VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
19149346
Dg 4C No 27A - 06
Tel: 8526361
Zipaquirá Cundinamarca

Asunto: DERECHO DE PETICION

Respetado(a)(s) señor(a)(es):

En atención a su derecho de petición radicado en nuestras dependencias el 21 de Enero de 2013, y en virtud de lo descrito en el mismo, al respecto, nos permitimos brindarle la siguiente información:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su oficio y confrontada la información que reposa en nuestra base de datos, la Dirección de Operaciones Comerciales pudo establecer que su empleador para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000, al 31 de Diciembre de 2005, fue SINCRONIZAMOS LTDA identificado con Nit 860090589-0, dirección Calle 85 No 12 – 47, teléfonos 2180439, 6160045, en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente procedimos a expedir una certificación de aportes (la cual se anexa a esta comunicación) efectuados para usted, por el empleador SINCRONIZAMOS LTDA Nit 860090589-0.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3 07 80 69 y en el resto del país en el teléfono 01 8000 91 66 62.

Cordial saludo,

DIANA PILAR BOHÓRQUEZ FORERO
Coordinadora de Soporte a Clientes
Proyectó: FRANK EDUARDO MONTAÑEZ BOSSA

Famisanar EPS

E.P.S. FAMISANAR LTDA
830003564
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

Identificación Tipo CC Número 19149346

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/01/2006 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social	Planilla
01/01/2000	$303,000	$36,400	30	06/01/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1725617
01/02/2000	$334,000	$40,100	30	08/02/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1669430
01/03/2000	$334,000	$40,100	30	02/03/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1723047
01/04/2000	$334,000	$40,100	30	10/04/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1723048
01/05/2000	$334,000	$40,100	30	10/05/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1723043
01/06/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1890787
01/07/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1890788
01/08/2000	$334,000	$40,100	30	11/08/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1962588
01/09/2000	$334,000	$40,100	30	08/09/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	1962587
01/10/2000	$334,000	$40,100	30	23/10/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2175850
01/11/2000	$334,000	$40,100	30	10/11/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2175851
01/12/2000	$334,000	$40,100	30	21/12/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2270395
01/01/2001	$334,000	$40,100	30	09/01/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2270396
01/02/2001	$365,000	$43,800	30	09/02/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2310592
01/03/2001	$365,000	$43,800	30	15/03/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2310591
01/04/2001	$365,000	$43,800	30	09/04/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2328044
01/05/2001	$365,000	$43,800	30	10/05/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2328043
01/06/2001	$365,000	$43,800	30	11/06/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2581571
01/07/2001	$365,000	$43,800	30	10/07/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2483023
01/08/2001	$365,000	$43,800	30	15/08/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2483025
01/09/2001	$365,000	$43,800	30	10/09/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2662547
01/10/2001	$365,000	$43,800	30	10/10/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2662546
01/11/2001	$365,000	$43,800	30	09/11/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2756867
01/12/2001	$365,000	$43,800	30	10/12/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2876846
01/01/2002	$365,000	$43,800	30	09/01/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2876847
01/02/2002	$395,000	$47,400	30	11/02/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2972699
01/03/2002	$395,000	$47,400	30	11/03/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2972698
01/04/2002	$395,000	$47,400	30	17/04/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	2972697
01/05/2002	$395,000	$47,400	30	04/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3186489
01/06/2002	$395,000	$47,400	30	27/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3186490
01/07/2002	$395,000	$47,400	30	26/07/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3090508
01/08/2002	$395,000	$47,400	30	30/08/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3090509
01/09/2002	$395,000	$47,400	30	01/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3340918
01/10/2002	$395,000	$47,400	30	23/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	3341000

Famisanar EPS

E.P.S. FAMISANAR LTDA

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

Identificación Tipo CC Número 19149346

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/01/2006 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social	Planilla
01/09/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	6041283
01/10/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	6041290
01/11/2005	$510,000	$61,200	30	23/12/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	6041288

LA SUMA TOTAL DE APORTES : $3,520,000

NOTA : La anterior información es extraida del sistema de información de pagos de E.P.S. FAMISANAR LTDA esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 6 de Febrero de 2013 .

OSCAR ORLANDO GAMBOA MOSQUERA

Director de Operaciones Comerciales

17000048

Bogotá 12 de noviembre de 2008

A quien interese:

Me permito recomendar ampliamente al señor VICTOR BUITRAGO portador de la cedula 19.149.346 de Bogotá como persona de absoluta y total confianza, con gran sentido de colaboración y compromiso con su trabajo. El señor Buitrago trabajo en la empresa SINCRONIZAMOS LTDA. Desde el 5 de junio de 1.998 hasta el 3 de julio de 2008.

Atentamente;

ENRIQUE MACHADO LUCAS
C.C. 17.080.966 de Bogotá

X 000049

SEGURO SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

Banco de Occidente
23 0261 01 C12406-2
SEGURO SOCIAL
23 0261 01 C12406-2

Banco de Occidente CAJERO PAGINA 4

I - DATOS GENERALES

NIT	DV	SUCURSAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	PERIODO DE COTIZACION (AÑO / MES)
860090589	0	001	SINCRONIZAMOS LTDA	99 10

DIRECCION	CIUDAD/MUNICIPIO	CODIGO	CORRECCION - NUMERO RADICACION	TIPO DE CLASE	NUMERO PATRONAL
A.A. 30202	BOGOTA	001		1	01003803150

DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO/FAX	COBERTURA DE SALUD	FORMA DE REPORTE Y OPERACION
CUNDINAMARCA	11	6100045	CLASICA [ ] FAMILIAR [X]	NORMAL [X] SIMPLIFICADA [ ]

TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES: 6 — TOTAL AFILIADOS DE PENSION: 3 — TOTAL AFILIADOS SALUD: 1

II - NOVEDADES Y LIQUIDACION

TIPO	NUMERO	DV	1er. APELLIDO Y NOMBRE	NOVEDADES	DIAS TRABAJADOS	INGRESO BASE DE COTIZACION	PENSION	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	SALUD
C[illegible]	[illegible]010118		ARIAS ARISTIDES		30	237000			
C[illegible]	[illegible]9149346		BUITRAGO VICTOR		30	303000	40905	0	36360
CC	52454063		MARTINEZ RUBIELA		30	237000	31995	0	0
CC	19427685		RODRIGUEZ PEDRO		18	142200	19197	0	0
CC	79559756		SANCHEZ EDBRADO		30	237000	0	0	0
CC	20398419		SOLER MARIA LUISA		30	243172	0	0	0

Banco de Occidente OF. AVENIDA 68 OF. 261 — 11 NOV 1999 — CAJA 4 — RECIBIDO CON PAGO

TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION: 6

	INGRESO BASE	PENSION	FONDO SOLIDARIDAD	SALUD
TOTAL DE ESTA PAGINA	$ 1399372	92097	0	36360
TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS	$ 1399372	92097	0	36360

IV - RESPONSABLE

[illegible]

FIRMA DEL LIQUIDADOR

III - CUENTAS SEGUROS

		RIESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
20 COTIZACION	$	34089	92097	36360
21 MAS INTERESES POR MORA	$	0		0
22 TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUME 20 + 21)	$	34089	92097	36360
23 MAS NOTA DEBITO DOC. N°	$			
24 MENOS NOTA CREDITO DOC. N°	$			
25 MENOS INCAPACIDADES DOC. N°	$			
26 MENOS LICENCIA MATERNIDAD DOC. N°	$			
27 SALDO A FAVOR MES ANTERIOR N° RADIC	$			
28 TOTAL A FAVOR DEL ISS (CASILLAS 22 + 23 MAYOR QUE SUMA DE CASILLAS 24 + 25 + 26 + 27)	$	34089	92097	36360

V - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL

29 VALOR FONDO IGUAL 1B	$	0
30 MAS INTERESES POR MORA	$	0
31 VALOR A PAGAR (29 + 30)	$	0

VI - PAGOS

32 FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES	$	
33 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL IGUAL 31	$	
34 [illegible]	$	
35 [illegible]	$	
36 PAGO TOTAL	$	

1000050

SEGURO SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CENTRO ANDS. 5 — 11 OCT 1999 — RECIBIDO

CENTRO ANDINO 250133100138275 = SEGURO S. 250133100138275 = CUENTA

I - DATOS GENERALES

1	CC / CE	DV	SUCURSAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	2 PERIODO COTIZACION	3 PAGINA
	860090589	0	0101	SINCRONIZAMOS LTDA.	99	

4 DIRECCION	CIUDAD/MUNICIPIO	CODIGO	5 CORRECCION - NUMERO RADICACION	TIPO DE INDICE	NUMERO PATRONAL
A.A. 90202	BOGOTA	0 0 1	N	T	01 00380215 0

DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO/FAX	6 COBERTURA DE SALUD	7 FORMA DE REPORTE Y OPERACION	
CUNDINAMARCA	1 1 1	6100045	CLASICA ☐ FAMILIAR ☒	NORMAL ☒	SIMPLIFICADA ☐ PAGO PARCIAL / OTROS ☐

8A TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES	6	8B TOTAL AFILIADOS DE PENSION	2	8C TOTAL AFILIADOS SALUD	1

II - NOVEDADES Y LIQUIDACION

10 IDENTIFICACION DEL AFILIADO				11 NOVEDADES					12 DIAS	13 INGRESO BASE DE COTIZACION	14 LIQUIDACION DE APORTES		
Nº	39	NUMERO	DV	1er. APELLIDO Y NOMBRE							A PENSION	B FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	C SALUD
1	CC	3.010.118		ARIAS ARISTIDES					30	237000	0	0	0
2	CC	19.149.396		BUITRAGO VICTOR					30	274166	37012	0	32899
3	CC	79.116.248		GONZALEZ SAUL	R	R	R	15	15	166000	0	0	0
4	CC	52 454 063		MARTINEZ RUBIELA					30	237000	31995	0	0
5	CC	79. 559. 756		SANCHEZ EDGARDO					30	237000	0	0	0
6	CC	20. 398.419		SOLER MARIA LUISA					30	241938	0	0	0
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													

TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION	6

15 TOTAL DE ESTA PAGINA	$ 1393104	69007	0	32899
TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS	$ 1393104	69007	0	32899

IV - RESPONSABLE

FIRMA TRABAJADOR INDEPENDIENTE REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL AUTORIZADO

NOMBRE Martha Diaz G.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
3031 RECAUDO DE APORTES AL ISS - 3430
CAJ: 7902 250133100138275
10/11/1999 11:23:58
ORIGINAL EFECTIVO: 139,303.00
CHQ.BCH: 0.00
CHQ.OTR: 0.00
TOTAL : 139,303.00

TIMBRE DEL RECAUDADOR

FORMAS

III - CUENTAS SEGUROS

			A RIESGOS PROFESIONALES	B PENSION	C SALUD
20	COTIZACION	$	33936	69007	32899
21	MAS: INTERESES POR MORA	$	0		
22	TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUME 20 + 21)	$	33936	69007	32899
23	MAS: NOTA DEBITO DOC. Nº	$			
24	MENOS: NOTA CREDITO DOC. Nº	$			
25	MENOS: INCAPACIDADES DOC. Nº	$			
26	MENOS: LICENCIA MATERNIDAD DOC. Nº	$			
27	SALDO A FAVOR MES ANTERIOR Nº RADIC.	$			
28	TOTAL A PAGAR DEL ISS (CASILLAS 22 + 23 MAYOR O IGUAL A LA SUMA DE CASILLAS 24 + 25 + 26 + 27)	$	33936	69007	32899

V - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL

29	VALOR FONDO (IGUAL 18)	$	0
30	MAS: INTERESES POR MORA	$	0
31	VALOR A TRASLADAR 29 + 30	$	0

VI - PAGOS

32	FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES (1% DE 22A)	$	339
33	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (IGUAL 31)	$	0
34	FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD	$	2742
35	PAGO ISS (28A + 28B + 28C) - (32 + 34)	$	136222
36	GRAN TOTAL (32 + 33 + 34 + 35)	$	139303

AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION NUMERO 0403479-9

000051

Colpensiones

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_5863751

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL C ZIPAQUIRÁ
SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_4114282
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19149346
NOMBRE CAUSANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

En ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA el 8 de junio de 2016

Se presentó VICTOR BUITRAGO NIÑO, identificado con CC 19149346 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 112172 del 21 de abril de 2016, mediante la cual Se niega el reconocimiento y pago de una pensión de Vejez.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO ____ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO: X NO APLICA _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y7o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO:
VICTOR BUITRAGO NIÑO

CC 19149346

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Shirley Milena Lopez Gonzalez
CC 32385662

000052

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 112172
RADICADO No. 2016_2352750 21 ABR 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **BUITRAGO NINO VICTOR MANUEL**, identificado(a) con CC No. 19,149,346, solicita el 8 de marzo de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2016_2352750.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PRIETO DE VILLA GLADYS	19840903	19841231	TIEMPO SERVICIO	120
PRIETO DE VILLA GLADYS	19850101	19861231	TIEMPO SERVICIO	730
PRIETO DE VILLA GLADYS	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
PRIETO DE VILLA GLADYS	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
PRIETO DE VILLA GLADYS	19890101	19890515	TIEMPO SERVICIO	135
COLSERVIT LTDA.	19910930	19920229	TIEMPO SERVICIO	153
COLSERVIT LTDA.	19920301	19920924	TIEMPO SERVICIO	208
COLSERVIT LTDA.	19930416	19931223	TIEMPO SERVICIO	252
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940120	19940331	TIEMPO SERVICIO	71
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940401	19940831	TIEMPO SERVICIO	153
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940901	19940930	TIEMPO SERVICIO	30
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19941001	19941231	TIEMPO SERVICIO	92
FRANCO HNOS CIA LTDA	19950101	19960723	TIEMPO SERVICIO	563
1 SINCRONIZAMOS LTDA	19980601	19980626	TIEMPO SERVICIO	26
1 SINCRONIZAMOS LTDA	19980701	19991231	TIEMPO SERVICIO	540
MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	20050501	20050508	TIEMPO SERVICIO	8
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20060101	20070531	TIEMPO SERVICIO	510
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20070701	20071029	TIEMPO SERVICIO	119
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20071101	20071129	TIEMPO SERVICIO	29
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20071201	20080430	TIEMPO SERVICIO	150
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30

BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080901	20150430	TIEMPO SERVICIO	2400
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20150601	20160131	TIEMPO SERVICIO	240

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,320 días laborados, correspondientes a 1,045 semanas.

Que nació el 6 de noviembre de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) BUITRAGO NINO VICTOR MANUEL, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) BUITRAGO NINO VICTOR MANUEL haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

GNR 112172
21 ABR 2016

23000054

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

PEDRO JAVIER GARCIA PARRA

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

COPIA

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2016_6691862
17/06/2016 09:04:17
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:35
20166691862910

000055

HOJA 1 DE 2

I. TIPO DE RIESGO

[X] Vejez [ ] Invalidez [ ] Muerte [ ] Indemnización sustitutiva [ ] Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

[X] Pensión de vejez	[ ] Pensión vejez compartida	[ ] Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	[ ] Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
[ ] Pensión vejez alto riesgo	[ ] Pensión Vejez periodista	[ ] Pensión Vejez convenios internacionales	[ ] Pensión Invalidez
[ ] Pensión Invalidez convenios internacionales	[ ] Pensión Sobrevivientes	[ ] Sustitución pensional	[ ] Sustitución Provisional ley 1204/08
[ ] Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	[ ] Indemnización Vejez	[ ] Indemnización Invalidez	[ ] Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

	SI	NO
Publicos no cotizados a Colpensiones		X
Privados	X	
Régimen especial		X

IV. TIPO DE SOLICITUD

[X] Reconocimiento
[ ] Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

[ ] Recurso de reposición [ ] Recurso de queja
[X] Recurso de apelación [ ] Nuevo Estudio
[ ] Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI [ ] NO [ ]

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

ORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

o de documento: CC X CE [ ] F [ ] TI [ ] P [ ]
Número de documento: 19149346
Fecha de nacimiento: Año 1951 Mes 11 Día 06
Sexo: M X F [ ]
Primer apellido: BUITRAGO
Segundo apellido: NIÑO
Primer nombre: VICTOR
Segundo nombre: MANUEL
Dirección Correspondencia: Carrera 7 No. 3-63, Local 120, Casa de los Virreyes
Ciudad / Municipio: ZIPAQUIRA
Barrio: CENTRO
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono:
Celular: 3103154008
Fax:
Correo electrónico:
Autoriza Notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada UNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC [ ] CE [ ] F [ ] P [ ] RC [ ] TI [ ]
Número de documento:
Fecha de nacimiento: Año Mes Día
Sexo: M [ ] F [ ]
Primer apellido:
Segundo apellido:
Parentesco: [ ] Cónyuge [ ] Compañero (a) [ ] Hijos menores [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo invalido [ ] Padres [ ] Hermano invalido [ ] Otro
Primer nombre:
Segundo nombre:
ección Correspondencia:
Ciudad / Municipio:
Barrio:
Departamento:
Teléfono:
Celular:
Fax:
Correo electrónico:
Autoriza notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

1. **AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. **AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

cadena s.a.

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

000056

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento: CC [ ] CE [ ] F [ ] P [ ] RC [ ] TI [ ] | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año Mes Día | Sexo: M [ ] F [ ]

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: [ ] Cónyuge [ ] Compañero (a) [ ] Hijos menores [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo invalido [ ] Padres [ ] Hermano invalido [ ] Otro

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento: CC [ ] CE [ ] F [ ] P [ ] RC [ ] TI [ ] | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año Mes Día | Sexo: M [ ] F [ ]

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: [ ] Cónyuge [ ] Compañero (a) [ ] Hijos menores [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo invalido [ ] Padres [ ] Hermano invalido [ ] Otro

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

[redacted]éfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento: CC [X] CE [ ] | Número de documento: 83092682 | Tarjeta Profesional / Provisonal: 171275 DEL CSJ

Primer apellido: CORTES | Segundo apellido: MUÑOZ

Primer nombre: RONALD | Segundo nombre: STEVENSON

Dirección Correspondencia: Carrera 7 No. 3-63, Local 120, Casa de los Virreyes

Ciudad / Municipio: ZIPAQUIRA | Barrio: CENTRO | Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono | Celular: 3103154600 | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: [redacted]C [ ] CE [ ] F [ ] P [ ] | Número de documento | [ ] Curador [ ] Tercero autorizado [ ] Representante legal

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia | Razón Social | NIT

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si [ ] No [ ]

FIRMA DEL SOLICITANTE

Apoderado

C.C. No. 83092682

No. DE DOCUMENTO

"TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

cadena s.a.

A900057

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
CIUDAD

REF: ***RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GNR 112172 DE 21 DE ABRIL DE 2016.***

ASEGURADO: ***VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C. No. 19.149.346 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.***

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 83.092.682, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.275 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO,** según poder debidamente conferido, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) y quien se identifica con la Cedula de ciudadanía numero 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., por medio del presente escrito, me dirijo a esta Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el fin de presentar RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016, notificada personalmente el día 08 de Junio del Hogaño, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

1. SUSTENTACION DEL RECURSO:

1.1. El señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, nació el día Seis (06) de Noviembre de 1951, contando a la fecha de presentación de esta solicitud con 64 años de edad.

1.2. Mi patrocinado VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al iniciar su vida laboral, fue afiliado desde el día Tres (03) de Septiembre de 1984, al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) donde cotizo para los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M) de origen no profesional.

1.3. Mi poderdante VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO efectuó cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES" para amparar las contingencias derivadas de la Invalidez, Vejez y Muerte por un total de **1.053,71 semanas.**

1.4. De igual forma, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO laboro para el empleador SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT No. 860.090.589-0 desde el día cinco (05) de Junio de 1998 hasta el 03 de julio de 2008; Sin embargo, según la Historia laboral expedida por "COLPENSIONES" el mencionado empleador solo le aporto a pensiones desde el día 01 de Junio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, **existiendo una mora comprendida entre el 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005 equivalentes a 31 días, 11 meses y 5 años o 2161 días o 308.71 semanas.**

1.5. El día Ocho (08) de Marzo de 2016, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

1.6. La Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016, notificada personalmente el día 08 de Junio del Hogaño, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO bajo el argumento de que no es beneficiario del régimen de transición y no cumple con las condiciones establecidas en el Art. 9 de la ley 797 de 2003.

1.7. Existe una larga y coherente jurisprudencia constitucional en relación con la mora del empleador en el pago de cotizaciones pensionales. Tanto la Corte Suprema de Justicia y como la Corte Constitucional han planteado que la falta de pago de los aportes a la seguridad social del empleador no puede constituir motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación correspondiente; lo anterior tiene sustento en que la entidad de seguridad social tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

000059

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, que la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. No. 37863, Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, sobre el particular dijo lo siguiente:

"El Tribunal consideró que el asegurado cotizó al Fondo demandado durante el año inmediatamente anterior a su deceso 38.57 semanas y que el hecho de que el empleador estuviera en mora en los aportes, no se le podía trasladar sus consecuencias a los beneficiarios de la prestación, máxime cuando, no obstante contar con el tiempo suficiente para ejercer las acciones conducentes al recaudo de las cotizaciones adeudadas, no agotó con suficiencia los mecanismos legales necesarios para el efecto.

La decisión del ad quem está acorde con la línea jurisprudencial que ha venido prohijando la mayoría de la Sala, desde la sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270, en el sentido de que al examinar ***la mora del empleador en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se deben tener en cuenta no sólo las normas que hacen referencia a los deberes del empleador, en lo que respecta a los pagos oportunos de los aportes y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, sino las que facultan a las administradoras para adelantar acciones de cobro, para el recaudo efectivo de los correspondientes aportes.*** *Y si como resultado de ese examen se obtiene, que la entidad de seguridad social fue omisiva o negligente en las acciones de cobro, deberá asumir la prestación reclamada. Así se ha reiterado en sentencias como la del 24 de septiembre de 2008, radicación 34202, y la del 10 de febrero de 2009, radicación 31307, entre otras." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Por lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" tiene el deber de cobro contra el empleador SINCRONIZAMOS LIMITADA NIT No. 860.090.589-0 de los aportes comprendidos entre el 01 de Enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005 equivalentes a 31 días, 11 meses y 5 años o 2161 días o 308.71 semanas y adicionalmente computar este retraso para efectos

000060

de la pensión de la vejez reclamada, como quiera que el reclamante no puede asumir las consecuencias de la mora patronal.

1.8. El señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO es beneficiario del Régimen de Transición, debido a que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 **(01 de Abril de 1994)**, tenía más de Cuarenta (40) años de Edad.[1]

1.9. Mi mandante, al ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y acreditar aportes sufragados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se le debe aplicar el régimen pensional al cual se encontraba afiliado antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad que exige para acceder a una Pensión de vejez, un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo y tener 60 años de edad[2].

1.10. Según la historia laboral expedida por "COLPENSIONES", mí prohijado VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO al tener cotizadas a esta entidad un total de **1.053,71 semanas**, que sumadas a las **308.71 semanas** en mora por parte de la empresa SINCRONIZAMOS LIMITADA, NIT No. 860.090.589-0, **acredita al Sistema General de pensiones un total de 1.362,42 semanas.**

1.11. Señala el Parágrafo 4° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, lo siguiente: **"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".

Igualmente, el citado Acto legislativo en su inciso 3 y 4 determina: **"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la**

---

1 *Art.36 de la Ley 100 de 1.993.*

2 **Art. 12, Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.**

000061

ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

Empero, el señor BUITRAGO NIÑO acredita a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005[3] un total de **834,60 semanas**, discriminadas así: Con "COLPENSIONES" **544,03 semanas** y con "SINCRONIZAMOS LIMITADA, NIT No. 860.090.589" **290.57 semanas**; Por lo tanto, según la normatividad en mención conserva su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

1.12. El último aporte efectivamente cotizado por mí prohijado al Sistema general de pensiones en calidad de independiente, data del periodo de JUNIO DE 2016 (2016-06); No obstante, es importante considerar que para el día 06 de noviembre de 2011, el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO había cumplido los 60 años de edad y acreditado un total de 1140.45 semanas, incluidas las 308.71 semanas en mora por parte de la empresa SINCRONIZAMOS LIMITADA, NIT No. 860.090.589, pero la pasiva mediante acto administrativo GNR 112172 de 21 de Abril de 2016 mantuvo la negativa de reconocer a mi representado la pensión de vejez, por el no cumplimiento del requisito de tiempo; empero, ante la comunicación de que no tenía el tiempo mínimo aportado, COLPENSIONES lo obligo a seguir cotizando al sistema, aun cuando él había reunido esta exigencia, tal como se desprende de forma precedente. En este sentido, si bien es cierto que el solicitante realizo cotizaciones posteriores, estas no tenían capacidad para consolidar un derecho que ya se había causado, por lo cual ha de tener en cuenta el aporte realizado durante el mes de NOVIEMBRE DE 2011 para determinar la fecha del disfrute efectivo de la pensión de vejez.

En síntesis, "COLPENSIONES" indujo al error al reclamante obligándolo a cotizar por más tiempo, cuando ya había demostrado al Sistema General de Pensiones que tenía derecho a su pensión de vejez desde el día 06 de noviembre de 2011.

---

[3] *Publicado inicialmente el 22 de Julio de 2005, en el diario Oficial No. 45980. No obstante, luego se expide el decreto 2576 de 27 de julio "Por el cual se corrige un yerro en el titulo del Acto legislativo No. 1 de 2005", el cual fue publicado el 29 de julio de 2005. Luego es esta la fecha que debe tenerse en cuenta como la entrada en vigencia efectiva del Acto Legislativo.*

000062

1.13. Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en la presente solicitud.

2. PETICIONES:

PRIMERO: Previo al trámite del deber de cobro contra la empresa "SINCRONIZAMOS LIMITADA, NIT No. 860.090.589", REVOCAR la resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016 y en consecuencia RECONOCER y PAGAR al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., la Pensión de Vejez con su correspondiente retroactivo desde el día 06 de noviembre de 2011, fecha del cumplimento de sus 60 años de edad, en virtud de que acredita las condiciones requeridas por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello por ser beneficiario del Régimen de Transición del Articulo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: En caso de mora en el reconocimiento y pago de la prestación de vejez incoada, PAGAR al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.346 expedida en BOGOTA D.C., los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensiónales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: Liquidar la prestación económica según la fórmula más favorable para el afiliado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 2, 48, 53 de la Constitución Política; Artículos 13, 23, 24, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; Articulo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año; Artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999; Artículo 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y Parágrafo Transitorio 4º del Acto Legislativo de 2005 y demás normas concordante.

4. PRUEBAS:

4.1. DOCUMENTALES:

000063

4.1. Poder para actuar (01 folio).
4.2. Formato de SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS debidamente diligenciado.
4.3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO (01 folio).
4.4. Copia del Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO, impresa el día 13 de junio de 2016 (04 folios).
4.5. Fotocopia de la Resolución GNR 112172 de 21 de Abril de 2016 junto con acta de notificación personal (04 folios).
4.6. Fotocopia de la constancia laboral expedida por la Empresa SINCRONIZAMOS LTDA expedida el día 04 de febrero de 2005 (01 folio).
4.7. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito por el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO con la Empresa SINCRONIZAMOS LTDA (04 folios).
4.8. Fotocopia del Oficio de 07 de febrero de 2013, expedido por la Coordinadora de Soporte a Clientes de FAMISANAR EPS (04 folios).
4.9. Certificación laboral expedida por el señor ENRIQUE MACHADO LUCAS, Representante Legal de la Empresa SINCRONIZAMOS LTDA (01 folio).

5. AUTORIZACION ESPECIAL:

AUTORIZO a la DRA. **FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA**, identificada con la C.C. No. 55.131.333 y T.P. No. 198773 del C.S.J., para que en mi nombre y representación radique la presente solicitud junto con sus respectivos anexos; Además de que solicite información, se notifique de los actos Administrativos y cualquier otra actuación tendiente a la cabal vigilancia del presente trámite.

6. ANEXOS:

Se allega poder, fotocopia de la tarjeta profesional y Cédula de Ciudadanía del suscrito.

7. NOTIFICACIONES:

000064

El suscrito abogado y mi poderdante las recibiremos en la Carrera 7 No. 3-63, Local 120, Casa de los Virreyes de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca). Teléfonos 3103154608 y 3157067361.

Cordialmente,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
C.C. 83.092.682 de Campoalegré (Huila)
T.P. No. 171.275 del C.S.J.

RST

000065

Colpensiones

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_12695728

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A SALITRE
SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_9428986
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19149346
NOMBRE CAUSANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 28 de octubre de 2016

Se presentó ASDRUBAL SUAREZ QUINTANA, identificado con CC 9280538 en calidad de Tercero Autorizado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 32700 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual Resuelve un recurso de apelación

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI___ NO X procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO:___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y7o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: Asdrubal Suárez Quintana
NOMBRE NOTIFICADO: ASDRUBAL SUAREZ QUINTANA
CC 9280538

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Edgar Alberto Ortiz Jiménez
CC 79921679

000066

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPB 32700

RADICADO No. 2016_6691862 18 AGO 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 112172 del 21 de abril de 2016

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 144163 del 28 de abril de 2014, SE NEGO Una pension de vejez al señor **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL,** identificado(a) con CC No. 19, 149,346 por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución GNR 112172 del 21 de abril de 2016, SE NEGO Una pension de vejez al asegurado por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

Que la anterior Resolución se notificó el día 8 de junio de 2016, y el Doctor (a) **CORTES MUÑOZ RONALD STEVENSON** en escrito presentado el 17 de junio de 2016, radicado bajo el número 2016_6691862, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El asegurado solicita que sea corregida la historia labora en cuenta los periodos cotizados con el empleador SINCRONIZAMOS LTDA NIT 860090589 y se revoque la resolución GNR 112172 del 21 de abril de 2016 y en consecuencia se reconozca una pension de vejez pues acredita los requisitos exigidos en el decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, solicita además el pago de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993.

VPB 32700
18 AGO 2016

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
PRIETO DE VILLA GLADYS	19840903	19841231	TIEMPO SERVICIO
PRIETO DE VILLA GLADYS	19850101	19861231	TIEMPO SERVICIO
PRIETO DE VILLA GLADYS	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO
PRIETO DE VILLA GLADYS	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO
PRIETO DE VILLA GLADYS	19890101	19890515	TIEMPO SERVICIO
COLSERVIT LTDA.	19910930	19920229	TIEMPO SERVICIO
COLSERVIT LTDA.	19920301	19920924	TIEMPO SERVICIO
COLSERVIT LTDA.	19930416	19931223	TIEMPO SERVICIO
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940120	19940331	TIEMPO SERVICIO
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940401	19940831	TIEMPO SERVICIO
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19940901	19940930	TIEMPO SERVICIO
FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	19941001	19941231	TIEMPO SERVICIO
FRANCO HNOS CIA LTDA	19950101	19960719	TIEMPO SERVICIO
1 SINCRONIZAMOS LTDA	19980601	19980626	TIEMPO SERVICIO
1 SINCRONIZAMOS LTDA	19980701	19991231	TIEMPO SERVICIO
MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	20050501	20050508	TIEMPO SERVICIO
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20060101	20070531	TIEMPO SERVICIO
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20070701	20071029	TIEMPO SERVICIO
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20071101	20071129	TIEMPO SERVICIO
MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	20071201	20080430	TIEMPO SERVICIO
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20080901	20150430	TIEMPO SERVICIO
BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	20150601	20160531	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,436 días laborados, correspondientes a 1,062 semanas.

Que nació el 6 de noviembre de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que mediante radicado interno nro. 2016_8754483 se solicito a la Gerencia Nacional de Operaciones se corrija y /o actualizara la historia laborañl del asegurado pues afirma que hay de semanas que no aparecen con el empleador SINCONIZAMOS LTDA desde el 01/01/2000 al 31/12/2005 y que suman 308,71 semanas que no han sido tenidas en cuenta para el calculo de su prestación adicional a ello no se ha resuelto el radicado de corrección HL 2016_2915445 y la respuesta fue la siguiente:

Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a nombre del afiliado para los ciclos 2000-01 a 200512 aportante SINCRONIZAMOS Nit. 860090589 solicitados mediante radicado 2016_2915445, teniendo en cuenta el último aporte es 199912 sin reportar novedad de retiro, se solicito adelantar las gestiones de cobro al empleador, Aportante FRANCO

000067

VPB 32700
18 AGO 2016

HERMANOS Y CIA LTDA NIT 860004784 CICLOS 199605 a 199607 no se encuentran registros de pagos, igualmente se solicitó adelantar las gestiones de cobro. 2016_9123927

Que mediante radicado Nro. 2016_9123926 Se envió a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo adelantar la s gestión de s cobro para los ciclos 2000-01 a 200512 aportante SINCRONIZAMOS Nit. 860090589 y la respuesta fue:

No procede adelantar trámite previo de asunción de Mora Patronal de acuerdo a Circular 14 de 2015, para atender la solicitud prestacional, toda vez que según Registro Único Empresarial y Social, RUES, el empleador SINCRONIZAMOS LTDA NIT 860090589 no renueva Matrícula Mercantil desde el año 2001, y la vigencia de la misma fue hasta 2002/03/27; por consiguiente, no es posible la asunción de la mora patronal por los ciclos solicitados y por tanto la prestación debe decidirse con la información que reposa en las bases de datos de Colpensiones.

Respecto al empleador FRANCO HERMANOS Y CIA_ NIT 860004784, consultadas las bases de datos, se evidencia que se encuentra en proceso concursal, cabe señalar, que dicha gestión es competencia de la Gerencia Nacional de Cobro.

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que así las cosas, para que la segurada adquiera una pensión conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, debió haber adquirido en estatus pensional antes 31 de julio de 2010, cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas, es decir, tener **60** años de edad y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Que para el 31 de julio de 2010, la asegurada no cumplía con la edad requerida para el reconocimiento de esta prestación de la ley 758 de 1990, dado que

VPB 32700
18 AGO 2016

para dicha fecha acredito con **58 años;** razón por la cual le es aplicable el acto legislativo de 2005 que establece que; "*el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas **750** semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014*".

Que el (la) asegurado(a) no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005, que a esta fecha el afiliado cuenta con **544** semanas cotizadas; razón por la cual no es procedente realizar el estudio con normas anteriores a la ley 100 de1993, dado que no conserva el régimen de transición; razón por la cual no es procedente el estudio de la prestación conforme a al Decreto 758 de 1990 ; por lo tanto el estudio de la prestación se realizara a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015..."

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar los

requisitos mínimos de semanas cotizadas; es decir que para el año 2016 debe contar con 1300 semanas cotizadas y tan solo cuenta con 1,062 semanas de cotización, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Se hace necesario señalar, que de conformidad con la teoría del derecho en la que el derecho accesorio sigue la suerte del derecho principal, toda vez que no se accedió a la petición principal de reconocimiento pensional, no hay lugar a pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud accesoria de pagar intereses moratorios.

Que el afiliado tiene la opción de seguir cotizando hasta completar el número de semanas que determina la ley o que de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, acreditando para ello la imposibilidad de continuar cotizando.

Que por último se le informa al recurrente que si lo considera pertinente podrá solicitar la corrección de inconsistencias en su historia Laboral, diligenciando y radicando en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral.

Dichos formularios son una herramienta que permiten recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar su historia laboral en COLPENSIONES.

Vale la pena señalar que en caso de requerir más formularios, estos los puede descargar desde nuestra página web www.colpensiones.gov.co, o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CORTES MUÑOZ RONALD STEVENSON, identificado(a) con CC número 83,092,682 y con T.P. NO. 171275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 112172 del 21 de abril de 2016, conforme el recurso presentado por el

VPB 32700
18 AGO 2016

(la) señor (a) **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES
JORGE LUIS CUETO BELTRAN

JOHANA ALEXANDRA GUERRERO HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1005-505,2

000069

278224

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

171275
Tarjeta No.

05/08/2008
Fecha de Expedicion

20/06/2008
Fecha de Grado

RONALD STEVENSON
CORTES MUÑOZ

83092682
Cedula

HUILA
Consejo Seccional

SURCOLOMBIANA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

83092682
NUMERO

CORTES MUÑOZ
APELLIDOS

RONALD STEVENSON
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1983
CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

23-AGO-2001 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1902200-50100831-M-0083092682-20020128 00845 02028B 02 115507265

000071

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/may./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

004 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 15696

SECUENCIA: 15696

FECHA DE REPARTO: 12/05/2017 10:02:24a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NINO		01
83092682	RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ		03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO Monica Martinez Dominguez

mmartind

REPARTOHMM09

v. 2.0

ΜΦΤΣ

μμαρτινδ

290

72

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Expediente No.: 2017 – 0290

Clase de proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 23 DE JUNIO DE 2017. - EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO INFORMANDOLE QUE CORRESPONDIO POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 JUL 2017.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. También se procedió a revisar en la página web de la Rama Judicial sobre la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del demandante, encontrando que no tiene sanciones vigentes.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ quien se identifica con C.C. 83.092.682 y T.P. 171.275 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada COLPENSIONES de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, para lo cual se requiere a la parte actora que allegue copia de la demanda para la respectiva diligencia.

QUINTO: Se ordena oficiar a la demandada COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días, remitan a este Juzgado el expediente administrativo e historia laboral del demandante, incluyendo los periodos cotizados con anterioridad al año 1995, previniéndole que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

alle

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C 19 JUL. 2017. Por Estado No. 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria.

COLPENSIONES
2017_8926022
25/08/2017 11:52:59 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:1

D2017892602228D

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CLL 14 NO. 7 – 36 PISO 18

Bogotá D.C. Julio 19 de 2017

OFICIO No. 1326

Señores
COLPENSIONES
DOCTOR: MAURICIO OLIVERA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 0290 - 2017.
DE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
C.C.19.149.346
VS: COLPENSIONES

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, me permito REQUERIRLO para que allegue dentro del término de quince (15) días el expediente administrativo e historia laboral del demandante señor: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO identificado con la C.C.19.146.346, incluyendo los periodos cotizados con anterioridad al año 1995.

Se le previene que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
25 AGO 2017
SECRETARIA
BOGOTA, D.C.
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

CAB

COLPENSIONES
2017_8925964
25/08/2017 11:53:27 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:35
02017892596 4ZTD

74

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
CALLE 12C Nº 7-36 PISO 18

NOTIFICACIÓN POR AVISO JUDICIAL.

En Bogotá D.C., el día 25 AGO 2017, debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, me trasladé a la Carrera 9 No. 59-43, 1º. piso Edificio 959, en Bogotá D.C., con el fin de notificar a la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, del auto admisorio de **fecha _18/07/2017,** proferido dentro del proceso No. **0290 - 2017**. Una vez allí fui atendido en la OFICINA DE DESPACHOS JUDICIALES por el empleado (a) que allí se encontraba de turno, quien enterado (a) me manifestó que dicho señor (a) no se encontraba en el momento de la diligencia.

Procedí a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 41, parágrafo del C.P.T y S.S. por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

En vista de lo anterior, hice entrega de una copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso, del proceso **Nº 0290 - 2017 en _33 _** FOLIOS. Advirtiendo que dispone de diez (10) días hábiles para contestar la demanda; los que comenzaran a correr pasados los cinco (5) días del presente aviso de notificación.

En constancia firma como aparece,

Quien recibe: _____

El Notificador: _____
CARLOS EDUARDO VELANDIA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO

La Secretaria: _____
NATALIA PEREZ PUYANA.

75

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12C Nº 7-36 PISO 18

En Bogotá el día 25 AGO 2017, debidamente autorizado por la secretaria del despacho me trasladé a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin de notificar a la doctora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal; del auto de fecha**_18/07/2017.** Proferido dentro del proceso Nº **_0290 - 2017_.** Una vez allí fui atendido en la oficina o sección de correspondencia, quien enterado (a) me manifestó que dicho señor (a) no se encontraba en el momento de la diligencia o no podía recibir personalmente está documentación y sus anexos. En vista de lo anterior, procedí a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 41, parágrafo del C.P.T y S.S, por ser norma especial de procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación en entidades públicas. Además hice entrega de una copia de la demanda en **_33_FOLIOS**, del proceso Nº **___0290_ - 2017__**, advirtiendo que por ser norma especial, la notificación a esta entidad se cumple conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S

En constancia firma como aparece,

Quien recibe:

Al responder por favor citese este numero 20178001495872
Fecha Radicado 2017-08-25 10:52:46 Radicador: AQUINTERO
Folios 33 Desc. Anexos
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

El Notificador:

CARLOS EDUARDO VELANDIA MARTINEZ

La secretaria:

NATALIA PEREZ PUYANA

76

UNION TEMPORAL

JUZGADO 4 LABORAL CTO

SEÑOR
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

30698 '17-SEP-14 15:34

REFERENCIA:	**RESPUESTA A LA DEMANDA**
DEMANDANTE:	**VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
No. PROCESO:	**2017-290**

ZURITZA PARRAO BARROS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES–, Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Trabajo, según poder que anexo otorgado por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** a la que a su vez le fue otorgado poder en calidad de apoderada judicial principal por el Gerente Nacional de Defensa Nacional, doctora **JUANITA DURAN VELEZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Resolución No. 038 del 21 de febrero de 2013 de la Presidencia del COLPENSIONES, el cual se anexa. Conforme a lo mencionado procedo a responder en el término de traslado la demanda ordinaria de la referencia, siguiendo el orden allí establecido:

PRETENSIONES

1. Me opongo, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez.

2. Me opongo, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez.

3. Me opongo, en la medida que al no prosperar las pretensiones principales, por sustracción de materia no es posible reconocer intereses moratorios tal como se establece en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

77

4. . Me opongo, en la medida que al no prosperar las pretensiones principales, por sustracción de materia no es dicho reconocimiento.

5. Me opongo a una condena en costas invocada por el demandante y solicito se absuelva a COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

6. Me opongo, en la medida que al no prosperar las pretensiones principales, por sustracción de materia no es procedente lo solicitado.

HECHOS

3.1. Es cierto.

3.2. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.
3.3. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.
3.4. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.
3.5. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.

3.6. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.
3.7. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.

3.8. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.
3.9. No me consta, me atengo a lo consignado dentro del expediente administrativo de la afiliada.

3.10. ES cierto.
3.11. Es cierto.
3.12. Es cierto.
3.13. Es cierto.
3.14. Es cierto.

3.15. Es cierto.

3.16. No es cierto según consta en la historia laboral del demandante.

3.17. No es cierto según consta en la historia laboral del demandante.

3.18. No es cierto según consta en la historia laboral del demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, las peticiones del demandante carecen de soporte jurídico y fáctico y por lo tanto, me opongo a todas y cada una de las suplicas de la demanda, pues el actor pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional fundamentada en el reconocimiento de la pensión por vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, y el Decreto 758 de la misma anualidad, para el efecto, tenemos que la citada disposición establece:

> "***Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez.*** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma****. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*" (Subrayas y negrillas mías)

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-. Con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza en sentencia del 01 de febrero de 2011 y N° de rad. 38.776, que a su vez reitera la del 09 de septiembre de 2009 con rad. N° 35.211 y la del 24 de marzo de 2000 con rad. N° 13.425, dejó sentado:

> *"...basta con leer la sentencia recurrida para concluir que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, con el que se desató la controversia, exige la desafiliación del régimen, para comenzar a disfrutar de la pensión de vejez, precepto actualmente vigente por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte en las sentencias de 13 de febrero de 2004, radicación 21049, 21 de febrero de 2006, radicación 24370, y 28 de marzo de 2006, radicación 26223. Advierte que so pretexto de lo que reza el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 no es posible invocar la infracción directa de ese precepto, y menos aún que como consecuencia de ello se hayan aplicado indebidamente los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, porque lo que regula esa disposición es la obligatoriedad de las cotizaciones, específicamente el aludido*

inciso, cuando cesa esa obligación, que es un asunto distinto al de la causación de la pensión y a su disfrute y, por tanto, desde cuándo el demandado está obligado a pagarla. Radicación Nº 38776 9 Explica que el Tribunal, al referirse al artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que reformó el 17 de la Ley 100 de 1993, desarrolló unos planteamientos en torno al mismo, por lo que se equivoca el recurrente al denunciar la vulneración de ese precepto como infracción directa, falencia suficiente para desestimar el cargo, la cual no puede darse por superada debido a lo rogado del recurso de casación.

(...) En este cargo, orientado por la vía directa, en el que se exige del recurrente la plena conformidad con los supuestos de hecho que tomó en cuenta el juzgador para proferir su decisión, el censor incurre en el error insalvable de aducir, luego de citar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que "El demandante cesó su afiliación al sistema, en el mes de agosto de 1998" (folio 12, cuaderno de la Corte), con lo cual vuelve la espalda al sendero directo escogido para el combate de la sentencia de segunda instancia -que descarta roces entre el impugnante y el sentenciador en torno de la situación fáctica-, porque comporta ir al encuentro de las pruebas, en pos de establecer el cumplimiento de los requisitos de semanas cotizadas y de edad previstos en las normas legales. Tal perspectiva implica salirse del plano netamente jurídico para ingresar a la dimensión fáctica y probatoria.

Ello traduce, sin duda, una traición al estatuto de valor propio de la vía de puro derecho para convocar a la Corte a un escenario que no se corresponde con un debate exclusivamente jurídico, alejado de reyertas alrededor de los hechos y de las pruebas. Con todo, en lo que corresponde al alegato jurídico del cargo, el recurrente señala que, al exigirle la desafiliación para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de vejez, el Tribunal reclamó un requisito más, pues es con la concurrencia de la edad y de las semanas cotizadas como emerge ese derecho prestacional, según se colige de lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Pero al discurrir de esa manera, olvida el recurrente que el Tribunal apoyó su decisión en el artículo 13 del señalado Acuerdo 049 de 1990, que, al diferenciar la causación del derecho de su disfrute, si bien con toda claridad señala cuándo se causa el derecho a la pensión por vejez, dispone igualmente que para disfrutar de esa prestación es necesaria la desafiliación del régimen:

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda

entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.
Por esa razón, al Tribunal no le puede ser Radicación N° 38776 la atribuida aplicación indebida de los artículos 12 y 13 del citado acuerdo, como tampoco la infracción directa del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, como que, en la forma como lo modificó el 4 de la Ley 797 de 2003, fue una de las normas en que se apoyó ese fallador, pues, luego de citar ese artículo, asentó: **"Así pues, la obligación de realizar aportes cesa en el momento en que se cumplen los requisitos para acceder a una pensión mínima. No obstante, el disfrute de la pensión que sea reconocida queda supeditado al retiro del empleo, y, en todo caso, se brinda a la trabajadora o el trabajador la posibilidad de continuar realizando aportes voluntarios que le permitirán aumentar el monto de su pensión bien si se trata del régimen de ahorro individual con solidaridad u obtener una reliquidación de su pensión con base en los últimos aportes, si la persona se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida".** Esas aserciones están conformes con lo dispuesto en el referido precepto, de cuyo inciso tercero se desprende con claridad que la circunstancia de que un afiliado cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez no impide que él o su empleador continúen cotizando al sistema, y se corresponde con la jurisprudencia reiterada de esta Sala de la Corte, de lo que son ejemplos las sentencias de 13 de febrero de 2004, radicación 21049, 21 de febrero de 2006, radicación 24370, y 28 de marzo de 2006, radicación 26223, citadas por la réplica, entre otras. Radicación N° 38776.
Por lo demás, esta Sala de la Corte ha expresado que tanto la causación como el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen, por lo cual el ad quem no incurrió en el yerro jurídico que le increpa el censor. Ese criterio jurídico fue vertido, entre otras, en la sentencia de 24 de marzo de 2000, radicación 13425, en la que expresó lo que a continuación se transcribe: "Así lo entendió en lo fundamental el tribunal, al aplicar e interpretar acertadamente el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que no tiene el sentido pretendido por la censura. Al respecto cabe precisar que, reunidos los requisitos mínimos del régimen de beneficio definido prescritos en los reglamentos o en la Ley, puede el asegurado solicitar la pensión

de vejez que se ha causado en su favor. Mas, como es lógico, la tramitación de su petición puede requerir de un tiempo prudencial mientras el ente asegurador comprueba que se han cumplido satisfactoriamente las condiciones respectivas. Entretanto continuará el pago de las cotizaciones que muy seguramente aumentarán el valor de la pensión reclamada.

"así las cosas, la desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte puede disponerla el Instituto de Seguros Sociales por iniciativa del empresario o por petición del interesado en obtener la referida pensión, siempre que haya acreditado los requisitos pertinentes. Precisamente una de las finalidades de la pensión es reemplazar el salario, esto es, suplir la pérdida de ganancia del mismo. "Ello tiene su razón de ser en beneficio de los propios afiliados, quienes de adoptar la hermenéutica pretendida por la acusación, verían menguada en muchos casos la cuantía de su pensión, dado que no obtendrían la liquidación de la misma con base en todas las cotizaciones efectivamente sufragadas, sino con las satisfechas hasta el momento en que formularon su solicitud. No debe olvidarse que como lo pregona el mismo precepto del reglamento invocado, para efectos del monto definitivo de la pensión "se tendrá en cuenta hasta la última semana cotizada por este riesgo.

Por ende, el cargo se desestima." (Subrayas y negrillas mías)

En vista delo anterior, la posición de COLPENSIONES al negar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, constituye per se, un fiel acatamiento a las disposiciones legales, en especial el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo sostiene el precepto normativo aludido, así como lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, permiten concluir que el disfrute de las prestaciones a cargo del sistema administrado por mi representada, solo se genera a partir del acaecimiento de la causación y del disfrute, que no son otra cosa, que el cumplimiento de los requisitos legales para gozar la prestación. En consecuencia, las peticiones del actor deben desestimarse.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Soporto la defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con base en las siguientes premisas normativas, Constitución Política de 1991 art. 48 y 334, C.P.T. y de la S.S. art. 151, art. 488 y 489 del C.S. del T., Ley 100 de 1993 art. 17, Acuerdo 049 y el Decreto 758 de 1990 art. 12, 13 y 35, así como los demás precedentes judiciales invocados en el acápite anterior, los cuales permite concluir la inexistencia del derecho reclamado y como consecuencia de ello la absolución de mi representada.

82

EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. Inexistencia de causa para demandar. Consiste en que el actor no tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha indicada, toda vez que allí no hubo una verdadera desafiliación del Sistema General de Pensiones.

2. Prescripción: Sin que implique el reconocimiento o allanamiento alguno en favor de las pretensiones de la actora, y en el caso de ser acreditados los presupuestos de este medio exceptivo, en aplicación del artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., así como del artículo 488 del C.S.T., solicito respetuosamente al Despacho declarar prescritas las mesadas, retroactivos, intereses moratorios o indexaciones reclamadas, etc., si a la fecha de exigibilidad del derecho en relación con la presentación de la demanda, los mismos hayan sido cubiertos de este fenómeno jurídico.

3. Buena fe. Colpensiones administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar. Esta razón hace que se deba pedir una fuente declaratoria de costas para que a quienes accionan sin tener derecho. Disponer de dineros conlleva un delito que obviamente, no puede asumir los funcionarios como personas naturales ni el ente como persona jurídica. Ello demuestra la Buena Fe en su actuar.

De igual manera actúa de buena fe COLPENSIONES, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplica a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados.

4. Inexistencia de intereses moratorios e indexación. Teniendo en cuenta los parámetros contemplados en la Ley 100 de 1993, no es posible reconocer estos emolumentos pues la pretensión principal no puede prosperar.

En vista de la normatividad aludida, se establece sin lugar a equivoco y sin que lo expuesto implique allanamiento o aceptación a las peticiones de la demanda, es claro que en caso de una eventual condena (a la cual no tiene derecho la parte actora), no puede condenarse a los interés moratorios y ello obedece a que COLPENSIONES resolvió la solicitud del actor efectuando el análisis del caso particular del demandante, lo cual la llevo a resolver la negativa para el disfrute de la pensión, pues el actor no acredito el cumplimiento de los requisitos legales para su disfrute, lo cual, no puede constituir una consecuencia adversa a mi representada, en vista que l decisión se fundamentó en el ordenamiento jurídico

nacional y con las probanzas documentales que obran en el expediente administrativo del (la) demandante.

5. Compensación. Solicito respetuosamente al Despacho aplicar sobre todo lo cancelado por mi representada a la demandante en relación con cualquier condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que al proponer esta excepción, no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones de la demanda.

6. Innominada o genérica. Pido al señor Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS

De forma respetuosa le solicito al señor Juez se decreten a favor de mi representada lo siguiente:

* Documentales

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones a nombre del actor.
- CD con el expediente administrativo del actor.

ANEXOS

1. Poder conferido en un (03) folio.
2. Sustitución de Poder en dos (01) folios.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi representada, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada judicial en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 18 No. 6-31 Piso 7 oficina 705 de Bogotá D.C.

Atentamente,

ZURITZA PARRAO BARROS
C.C. No. 39.094.428 de Plato Magdalena.
T.P. No 117.896 del C. S. de la J.

84

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BZ 2017_8929133
29-08-2017-502980-XI

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 004 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL Nº 2017 - 502980**
RADICADO:	11001310500420170029000
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BUITRAGO NI?O
CÉDULA:	19149346
DEMANDADO:	Colpensiones

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales **(Asignada)** de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52454425 Expedida en BOGOTA; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 121126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

LINA MARIA SANCHEZ UNDA
Directora de Procesos Judiciales **(Asignada)**
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto;

DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS
C.C. 52454425 Expedida en BOGOTA
T.P. Nº 121126 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Leonardo Lagos
1050

NOTARÍA 11

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC Nº 52.853.602 de BOGOTA y tarjeta Profesional de Abogado No. 127805 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 30/08/2017

33ce6442058e085dd1cd796365e31c1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

85

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 300 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 300 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 9 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntes a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

1126

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 *"Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones. (Colpensiones)"* son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Bellón
Revisó: Juanita Durán Vélez

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Desde el tres (03) de julio de 2012 hasta el doce (12) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del trece (13) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, en las siguientes fechas:

- Del veintiuno (21) de diciembre de 2012, al treinta y uno (31) de marzo de 2013.
- Del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016.
- Del primero (1°) al diez (10) de julio de 2016.
- Del veintinueve (29) de julio al veinte (20) de septiembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (01) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.

6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe Inmediato.

87

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de agosto de 2017 a solicitud de la interesada.

MARTHA ... MARTÍNEZ CRUZ
Directora de Gestión del Talento Humano
Elaboró: ...
Revisó: ...
VHT 587

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

88

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM

Tipo Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número Documento: **19149346**
Nombre: **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**
Dirección: **CARRERA 7 N 3 - 63 LOCAL 120 CASA D**
Ubicación: **Urbano**

Fecha Nacimiento: **06/11/1951**
Fecha Afiliación: **03/09/1984**
Correo Electrónico: **0**
Municipio [Departamento]: **BOGOTA, D.C. [BOGOTA]**
Estado Afiliación: **Inactivo**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1006120242	PRIETO DE VILLA GLADYS	03/09/1984	15/05/1989	$39.310	245,14	0	0	245,14
1008231988	COLSERVIT LTDA.	30/09/1991	24/09/1992	$89.070	51,57	0	0	51,57
1008231988	COLSERVIT LTDA.	16/04/1993	23/12/1993	$111.000	36,00	0	0	36,00
1003600179	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	20/01/1994	31/12/1994	$160.000	49,43	0	0	49,43
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	01/01/1995	31/08/1995	$160.000	34,29	0	0	34,29
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/09/1995	31/07/1996	$199.000	45,57	0	0	45,57
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/10/1996	30/11/1996	$241.000	0,00	0	0	0,00
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1998	30/06/1998	$262.600	3,71	0	0	3,71
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1998	31/07/1998	$338.476	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/08/1998	31/08/1998	$333.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	01/09/1998	30/09/1998	$362.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1998	31/10/1998	$347.188	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/11/1998	30/11/1998	$318.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/12/1998	28/02/1999	$303.000	12,86	0	0	12,86
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/03/1999	31/03/1999	$327.619	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/04/1999	31/05/1999	$303.000	8,57	0	0	8,57
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$326.672	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1999	31/08/1999	$303.000	8,57	0	0	8,57
860090589	SINCRONIZACION LTDA	01/09/1999	30/09/1999	$274.166	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	$303.000	12,86	0	0	12,86
29532757	MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	01/05/2005	31/05/2005	$574.000	1,14	0	0	1,14
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2006	31/12/2006	$540.000	51,43	0	0	51,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2007	31/05/2007	$574.000	21,43	0	0	21,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/07/2007	31/12/2007	$574.000	25,43	0	0	25,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2008	30/04/2008	$611.000	17,14	0	0	17,14
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	01/05/2008	30/06/2008	$500.000	8,57	0	0	8,57
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	01/09/2008	31/01/2009	$461.500	21,43	0	0	21,43
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	01/02/2009	31/01/2010	$496.900	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2010	31/01/2011	$515.000	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2011	31/01/2012	$535.600	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2012	31/01/2013	$566.700	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2013	31/01/2014	$589.500	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2014	31/01/2015	$616.000	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2015	31/01/2016	$644.350	47,14	0	0	47,14
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2016	31/01/2017	$689.455	42,86	0	0	42,86
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.088,04	

542.29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Dias Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	SI	200805	03/06/2008	51006202057280	$500.000	$78.681	$0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	SI	200806	26/06/2008	51457301002029	$500.000	$79.060	$0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200809	28/08/2008	010233S0012562	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200810	28/08/2008	010233S0013664	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200811	02/10/2008	520099S0011131	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200812	11/11/2008	520099S0011750	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200901	05/12/2008	520099S0011512	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200902	09/01/2009	520099S0011658	$461.500	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200903	02/02/2009	520099S0011822	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200904	04/03/2009	520099S0012022	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200905	07/04/2009	520099S0012220	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200906	08/05/2009	520099U0000569	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200907	04/06/2009	520099U0000691	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200908	07/07/2009	520099U0000856	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200909	05/08/2009	520099U0000976	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200910	07/09/2009	520099U0001141	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200911	07/10/2009	520099U0001298	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200912	05/11/2009	520099U0001415	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201001	07/12/2009	520099U0001594	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201002	07/01/2010	520099U0001733	$496.900	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201003	04/02/2010	520099U0001864	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201004	04/03/2010	520099U0001978	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201005	07/04/2010	520099U0002137	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201006	05/05/2010	520099U0002341	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201007	04/06/2010	520099U0002473	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201008	07/07/2010	520099U0002628	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201009	05/08/2010	520099U0002758	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201010	06/09/2010	520099U0002909	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201011	05/10/2010	520099U0003019	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201012	04/11/2010	520099U0003140	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

84

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201101	06/12/2010	520099U0003295	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201102	05/01/2011	520099U0003450	$515.000	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201103	04/02/2011	520099U0003564	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201104	04/03/2011	520099U0003733	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201105	06/04/2011	520099U0003893	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201106	04/05/2011	520099U0004073	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201107	07/06/2011	520099U0004209	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201108	06/07/2011	520099U0004377	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201109	04/08/2011	520099U0004540	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201110	06/09/2011	520099U0004731	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201111	05/10/2011	520099U0004902	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
[redacted]9346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201112	09/11/2011	520099U0005130	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201201	07/12/2011	520099U0005306	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201202	05/01/2012	520099U0005483	$535.600	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201203	06/02/2012	520099U0005648	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201204	05/03/2012	520099U0005797	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201205	04/04/2012	520099U0005967	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201206	07/05/2012	520099U0006187	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201207	06/06/2012	520099U0006355	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201208	09/07/2012	520099U0006526	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201209	09/08/2012	230510U0013738	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201210	06/09/2012	520099U0006700	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
[redacted]9346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201211	04/10/2012	52N02120444722	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201212	06/11/2012	52N02120444727	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201301	03/12/2012	52N02120444730	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201302	03/01/2013	52N02120444733	$566.700	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201303	04/02/2013	52N02131685555	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201304	04/03/2013	52N02131685559	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201305	03/04/2013	02N02131685564	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201306	06/05/2013	52N02131685577	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201307	07/06/2013	52N02131685590	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201308	05/07/2013	52N02131685610	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201309	06/08/2013	07N02131685646	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201310	04/09/2013	52N02131685662	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201311	04/10/2013	01N02131685668	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201312	05/11/2013	52N02131685690	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201401	09/12/2013	52N02131685693	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201402	07/01/2014	52N02131685695	$589.500	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201403	06/02/2014	52N02140325910	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201404	06/03/2014	52N02140325915	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201405	08/04/2014	52N02140325923	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201406	07/05/2014	52N02140325931	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201407	05/06/2014	52N02140325938	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201408	04/07/2014	52N02140325946	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201409	06/08/2014	52N02140325953	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201410	04/09/2014	52N02140325960	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201411	06/10/2014	52N02140325968	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201412	06/11/2014	01N02140325976	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201501	04/12/2014	01N02140325982	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201502	07/01/2015	52N02140325990	$616.000	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201503	05/02/2015	51N02150475138	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201504	05/03/2015	52N02150475143	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201505	08/04/2015	52N02150475152	$644.350	$22.200	$22.200		30	0	Pago incompleto
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201506	02/06/2015	51N02150475176	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201507	06/07/2015	52N02150475190	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201508	05/08/2015	02N02150475207	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201509	03/09/2015	02N02150475214	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201510	05/10/2015	02N02150475228	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201511	05/11/2015	52N02150475234	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201512	03/12/2015	02N02150475248	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201601	07/01/2016	52N02150475259	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201602	03/02/2016	02N02160614672	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201603	03/03/2016	02N02160614687	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201604	05/04/2016	02N02160614705	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201605	05/05/2016	51N02160614719	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201606	07/06/2016	51N02160614729	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201607	06/07/2016	02N02160614736	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201608	03/08/2016	02N02160614752	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201609	05/09/2016	02N02160614776	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201610	05/10/2016	02N02160614788	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201611	03/11/2016	51N02160614813	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201612	06/12/2016	02N02160614818	$689.455	$33.094	$33.094		30	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201701	04/01/2017	02N02160614831	$689.455	$33.094	$33.094		30	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
[redacted]32757	MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	SI	200505	09/06/2005	23026120000269	$574.000	$22.927	$-63.173		30	8	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200601	03/02/2006	23026120002992	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200602	02/03/2006	23026120003342	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200603	30/03/2006	23026120003644	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200604	28/04/2006	23026120004010	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200605	31/05/2006	23026120004403	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200606	28/06/2006	23026120004799	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200607	01/08/2006	23026120005142	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200608	31/08/2006	23026120005477	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200609	29/09/2006	23026120005841	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200610	30/10/2006	23026120006269	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200611	30/11/2006	23026120006677	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200612	02/01/2007	23026120007080	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200701	26/01/2007	23026120007354	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200702	02/03/2007	23026120007717	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200703	28/03/2007	23026120008014	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200704	25/04/2007	23026120008317	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200705	30/05/2007	23026120008594	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200707	25/07/2007	23026199000498	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200708	29/08/2007	23026199000720	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200709	01/10/2007	23026120009492	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200710	03/12/2007	23026120009797	$574.000	$87.336	$-1.634		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200711	08/01/2008	23026120010024	$574.000	$86.979	$-1.991		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200712	21/01/2008	23026120010104	$574.000	$88.207	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200801	12/02/2008	23026120010187	$611.000	$97.456	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200802	10/03/2008	51004302045824	$611.000	$97.760	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200803	03/06/2008	51472801000080	$611.000	$98.760	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200804	03/06/2008	51472801000079	$611.000	$98.750	$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199501	24/02/1995	11051002000778	$160.000	$20.500	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199502	06/03/1995	54218501000182	$160.000	$19.500	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199503	04/04/1995	54218501000454	$160.000	$20.200	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199504	04/05/1995	54218501000608	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199505	05/06/1995	54218501000906	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199506	07/07/1995	54218501001237	$160.000	$19.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199507	10/08/1995	54218501001403	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199508	07/09/1995	55205701001416	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199509	09/10/1995	55205701001830	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199510	10/11/1995	51008101002361	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS & CIA LTDA	SI	199510	26/01/1996	53201201013480	$199.200	$24.900	$24.900		30	0	Ciclo Doble
860004784	FRANCO HERMANOS CIA LTDA	SI	199511	05/12/1995	54218501001936	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199512	10/01/1996	51008101002922	$199.200	$24.900	$0		25	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199601	08/02/1996	53201201013780	$199.200	$26.900	$0		13	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199602	20/03/1996	54218501002571	$199.200	$27.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199603	08/11/1996	51008101006660	$199.200	$26.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199604	12/12/1996	55205701007887	$199.200	$31.800	$0		0	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199605			$0	$0	$0		0	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199606			$0	$0	$0		0	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199607			$0	$0	$-26.865		0	19	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199610	08/11/1996	51008101006659	$241.030	$32.500	$0		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199611	12/12/1996	55205701007885	$241.030	$32.500	$0		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199806	13/07/1998	23026101005911	$262.600	$35.356	$-95		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199807	10/08/1998	54138205003773	$338.476	$45.694	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 05 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199808	11/09/1998	54138205003996	$332.668	$44.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	SI	199809	16/10/1998	23026101006861	$361.581	$48.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199810	13/11/1998	23026101007211	$347.188	$46.828	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199811	10/12/1998	23026101007533	$318.087	$42.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199812	13/01/1999	23026101007885	$303.000	$40.874	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199901	10/02/1999	23026101008220	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	SI	199902	10/03/1999	23026101008700	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199903	16/04/1999	23026101009276	$327.619	$45.195	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199904	12/05/1999	23026101009659	$303.000	$40.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199905	11/06/1999	23026101010073	$303.000	$40.852	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199906	12/07/1999	23026102000658	$326.672	$44.092	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199907	12/08/1999	23026101010955	$303.000	$40.839	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199908	10/09/1999	23026101011378	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	SI	199909	11/10/1999	25013310013827	$274.166	$37.868	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199910	11/11/1999	23026101012406	$303.000	$40.841	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199911	18/01/2000	23026101014204	$303.000	$41.897	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199912	11/02/2000	23026101014989	$303.000	$40.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

92

AD ASESORES EN DERECHO

NR ABOGADOS ASOCIADOS SAS

UNION TEMPORAL

Señor
JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: SUSTITUCIÓN PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

CONTRA COLPENSIONES.

RAD.: 17-290.

DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **COLPENSIONES**, conforme el poder conferido por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, por medio del presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido, a la Dra. **ZURITZA PARRAO BARROS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogada, identificado como aparece al pie de su firma, en los mismos términos y para los mismos efectos a mí conferido.

El apoderado sustituto queda especialmente facultado para notificarse, recibir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y demás facultades y actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C. G del P.

Atentamente,

DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS
C. C. No. 52.454.425 de Bogotá D.C.
T. P. No. 121.126 del C. S. de la Judicatura

Acepto.

ZURITZA PARRAO BARROS
C.C. No. 39.094.428. de Plato Magdalena
T.P. No. 117896 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 8 N° 67-51
NIT: 900871863-0
Teléfono:7039248
Fax: 7039248
Mail: uniontemporaladnr@gmail.com

13-290.

93

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D. C., 18 de Septiembre de 2017

REQUERIMIENTO
BZ: 2017_8927013

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 NO. 7 - 36 PISO 18
BOGOTÁ – DISTRITO_CAPITAL

REFERENCIA:

Proceso N°:	11001310500420170029000
Demandante:	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Identificación:	C.C. 19149346
Demandado:	COLPENSIONES
Oficio N°:	1326 DEL 19 DE JULIO DE 2017

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, en mi calidad de Profesional Master 8 de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, asignada como Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, mediante memorando GTH-01113 del 31 de julio de 2017 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales, de conformidad con las funciones asignadas en el Acuerdo 108 del 1 de marzo del 2017, remito en medio magnético (cedé) Expediente Administrativo expedido por la Dirección de Gestión Documental e historia laboral actualizada expedida por la Dirección de Historia Laboral, correspondiente a **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **19149346,** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES (A)
COLPENSIONES

Proyectó: Sandra Cadena R.G.
Anexos: Lo enunciado y copia del memorando GTH-01113 del 31 de julio de 2017

94

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D. C., 18 de Septiembre de 2017

REQUERIMIENTO
BZ: 2017_8927013

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 NO. 7 - 36 PISO 18
BOGOTÁ – DISTRITO_CAPITAL

REFERENCIA:

Proceso Nº:	11001310500420170029000
Demandante:	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Identificación:	C.C. 19149346
Demandado:	COLPENSIONES
Oficio Nº:	1326 DEL 19 DE JULIO DE 2017

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, en mi calidad de Profesional Master 8 de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, asignada como Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, mediante memorando GTH-01113 del 31 de julio de 2017 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales, de conformidad con las funciones asignadas en el Acuerdo 108 del 1 de marzo del 2017, remito en medio magnético (cedé) Expediente Administrativo expedido por la Dirección de Gestión Documental e historia laboral actualizada expedida por la Dirección de Historia Laboral, correspondiente a **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **19149346,** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES (A)
COLPENSIONES

Proyectó: Sandra Cadena R.G.
Anexos: Lo enunciado y copia del memorando GTH-01113 del 31 de julio de 2017

Colpensiones

Documento : 19149346 - C M **Fecha. Nac.** :
Solicitante : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
Dirección : 2017_9055975
Teléfono : **Expediente** :

Radicado En : 2017/09/02
Grabado En : 2017/09/02 01:10 PM
Impreso En : 2017/09/02 01:11 PM
Usuario : duisaquilloa

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 19149346 - C **Sexo** : Masculino **Relación** : 1111217-223 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL **DESTINO** : **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1951/11/06
Afiliaciones : 000919149346
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01003600179 P 11 FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000919149346	Ingreso	1994/01/20	12	$ 133.975	1	P.S.R		0							
000919149346	Cambio de Salario	1994/04/01	30	$ 133.976	1	P.S.R		0							
000919149346	Cambio de Salario	1994/09/01	30	$ 168.976	1	P.S.R		0							
000919149346	Cambio de Salario	1994/10/01	30	$ 160.000	1	P.S.R		0							
000919149346	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	$ 160.000	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 01006120242 P 11 PRIETO DE VILLA GLADYS

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000919149346	Ingreso	1984/09/03	28	$ 11.850	1	P.S.R		11							
000919149346	Cambio de Salario	1985/01/01	35	$ 14.610	1	P.S.R		11							
000919149346	Cambio de Salario	1987/01/01	35	$ 21.420	1	P.S.R		11							
000919149346	Cambio de Salario	1988/01/01	28	$ 25.530	1	P.S.R		11							
000919149346	Cambio de Salario	1989/01/01	28	$ 39.310	1	P.S.R		11							
000919149346	Retiro	1989/05/15	0	$ 39.310	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01008231988 P 11 COLSERVIT LTDA.

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000919149346	Ingreso	1991/09/30	0	$ 70.260	1	P.S.R		11							
000919149346	Cambio de Salario	1992/03/01	28	$ 89.070	1	P.S.R		11							
000919149346	Retiro	1992/09/24	21	$ 89.070	1	P.S.R		11							
000919149346	Ingreso	1993/04/16	14	$ 111.000	1	P.S.R		11							
000919149346	Retiro	1993/12/23	21	$ 111.000	1	P.S.R		11							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
01006120242	PRIETO DE VILLA GLADYS	1984/09/03	1989/05/15	1,716	0	0	1,716	
01008231988	COLSERVIT LTDA.	1991/09/30	1992/09/24	361	0	0	361	
01008231988	COLSERVIT LTDA.	1993/04/16	1993/12/23	252	0	0	252	
01003600179	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	1994/01/20	1994/12/31	346	0	0	346	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:				2,675	0	0	**2,675**	

Sistema Historia Laboral

Colpensiones

Documento : 19149346 - C M **Fecha. Nac.** :
Solicitante : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
Dirección : 2017_9055975
Teléfono : **Expediente** :

Radicado En : 2017/09/02
Grabado En : 2017/09/02 01:10 PM
Impreso En : 2017/09/02 01:11 PM
Usuario : duisaquilloa

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 19149346 - C **Sexo** : Masculino **Relación** : 1111217-223 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL **DESTINO** : **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1951/11/06
Afiliaciones : 000919149346
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

TOTAL SEMANAS: **382.1429**

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1984/09/03	1984/12/31	$ 11.850	120	17.1429
1985/01/01	1986/12/31	$ 14.610	730	104.2857
1987/01/01	1987/12/31	$ 21.420	365	52.1429
1988/01/01	1988/12/31	$ 25.530	366	52.2857
1989/01/01	1989/05/15	$ 39.310	135	19.2857
1991/09/30	1992/02/29	$ 70.260	153	21.8571
1992/03/01	1992/09/24	$ 89.070	208	29.7143
1993/04/16	1993/12/23	$ 111.000	252	36.0000
1994/01/20	1994/03/31	$ 133.975	71	10.1429
1994/04/01	1994/08/31	$ 133.976	153	21.8571
1994/09/01	1994/09/30	$ 168.976	30	4.2857
1994/10/01	1994/12/31	$ 160.000	92	13.1429
	TOTALES		**2,675**	**382.1429**

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total

IVM: Pensión - EGM: Salud - ATEP: Riesgos - FSP: Fondo Solidaridad Pensional

Colpensiones

Documento : 19149346 - C M **Fecha. Nac.** :
Solicitante : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
Dirección : 2017_9055975
Teléfono : **Expediente** :

Radicado En : 2017/09/02
Grabado En : 2017/09/02 01:10 PM
Impreso En : 2017/09/02 01:11 PM
Usuario : duisaquilloa

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 19149346 - C **Sexo** : Masculino **Relación** : 1111217-223 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL **DESTINO** : **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1951/11/06
Afiliaciones : 000919149346
(SH) Sin Histora,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportante	Td	Ta	Afiliacion	Taf	Nv	FechaNv	Salario	1er.Apellido	2do.Apellido	1er.Nombre	2do.Nomre	Or.

cm: Corrección Manual - hb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31
USUARIO QUE CAPTURA: UISAQUIL AGUIRRE DISNEY **USUARIO QUE CORRIGE**

Responsable Revisión Historia Laboral

LEYENDAS:

96

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

47

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número Documento: **19149346**
Nombre: **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**
Dirección: **CARRERA 7 N 3 - 63 LOCAL 120 CASA D**
Ubicación: **Urbano**
Fecha Nacimiento: **06/11/1951**
Fecha Afiliación: **03/09/1984**
Correo Electrónico: **0**
Municipio [Departamento]: **BOGOTA, D.C. [BOGOTA]**
Estado Afiliación: **Inactivo**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1006120242	PRIETO DE VILLA GLADYS	03/09/1984	15/05/1989	$39.310	245,14	0	0	245,14
1008231988	COLSERVIT LTDA.	30/09/1991	24/09/1992	$89.070	51,57	0	0	51,57
1008231988	COLSERVIT LTDA.	16/04/1993	23/12/1993	$111.000	36,00	0	0	36,00
1003600179	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	20/01/1994	31/12/1994	$160.000	49,43	0	0	49,43
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	01/01/1995	31/08/1995	$160.000	34,29	0	0	34,29
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/09/1995	31/07/1996	$199.000	45,57	0	0	45,57
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	01/10/1996	30/11/1996	$241.000	0,00	0	0	0,00
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1998	30/06/1998	$262.600	3,71	0	0	3,71
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1998	31/07/1998	$338.476	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/08/1998	31/08/1998	$333.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	01/09/1998	30/09/1998	$362.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1998	31/10/1998	$347.188	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/11/1998	30/11/1998	$318.000	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/12/1998	28/02/1999	$303.000	12,86	0	0	12,86
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/03/1999	31/03/1999	$327.619	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/04/1999	31/05/1999	$303.000	8,57	0	0	8,57
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$326.672	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/07/1999	31/08/1999	$303.000	8,57	0	0	8,57
860090589	SINCRONIZACION LTDA	01/09/1999	30/09/1999	$274.166	4,29	0	0	4,29
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	$303.000	12,86	0	0	12,86
29532757	MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	01/05/2005	31/05/2005	$574.000	1,14	0	0	1,14
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2006	31/12/2006	$540.000	51,43	0	0	51,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2007	31/05/2007	$574.000	21,43	0	0	21,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/07/2007	31/12/2007	$574.000	25,43	0	0	25,43
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	01/01/2008	30/04/2008	$611.000	17,14	0	0	17,14
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	01/05/2008	30/06/2008	$500.000	8,57	0	0	8,57
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	01/09/2008	31/01/2009	$461.500	21,43	0	0	21,43
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	01/02/2009	31/01/2010	$496.900	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2010	31/01/2011	$515.000	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2011	31/01/2012	$535.600	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2012	31/01/2013	$566.700	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2013	31/01/2014	$589.500	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2014	31/01/2015	$616.000	51,43	0	0	51,43
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2015	31/01/2016	$644.350	47,14	0	0	47,14
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	01/02/2016	31/01/2017	$689.455	42,86	0	0	42,86
					TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.088,04			

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	SI	200805	03/06/2008	51006202057280	$500.000	$78.681	$0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	BUITRAGO NIDO VICTOR MANUEL	SI	200806	26/06/2008	51457301002029	$500.000	$79.060	$0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200809	28/08/2008	010233S0012562	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200810	28/08/2008	010233S0013664	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200811	02/10/2008	520099S0011131	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200812	11/11/2008	520099S0011750	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200901	05/12/2008	520099S0011512	$461.500	$73.888	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200902	09/01/2009	520099S0011658	$461.500	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200903	02/02/2009	520099S0011822	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200904	04/03/2009	520099S0012022	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO	SI	200905	07/04/2009	520099S0012220	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200906	08/05/2009	520099U0000569	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200907	04/06/2009	520099U0000691	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200908	07/07/2009	520099U0000856	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200909	05/08/2009	520099U0000976	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200910	07/09/2009	520099U0001141	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200911	07/10/2009	520099U0001298	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	200912	05/11/2009	520099U0001415	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201001	07/12/2009	520099U0001594	$496.900	$79.553	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201002	07/01/2010	520099U0001733	$496.900	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201003	04/02/2010	520099U0001864	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201004	04/03/2010	520099U0001978	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201005	07/04/2010	520099U0002137	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201006	05/05/2010	520099U0002341	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201007	04/06/2010	520099U0002473	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201008	07/07/2010	520099U0002628	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201009	05/08/2010	520099U0002758	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201010	06/09/2010	520099U0002909	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201011	05/10/2010	520099U0003019	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201012	04/11/2010	520099U0003140	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre o Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201101	06/12/2010	520099U0003295	$515.000	$82.400	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201102	05/01/2011	520099U0003450	$515.000	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201103	04/02/2011	520099U0003564	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201104	04/03/2011	520099U0003733	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201105	06/04/2011	520099U0003893	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201106	04/05/2011	520099U0004073	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201107	07/06/2011	520099U0004209	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201108	06/07/2011	520099U0004377	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201109	04/08/2011	520099U0004540	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201110	06/09/2011	520099U0004731	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201111	05/10/2011	520099U0004902	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201112	09/11/2011	520099U0005130	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201201	07/12/2011	520099U0005306	$535.600	$85.696	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201202	05/01/2012	520099U0005483	$535.600	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201203	06/02/2012	520099U0005648	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201204	05/03/2012	520099U0005797	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201205	04/04/2012	520099U0005967	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201206	07/05/2012	520099U0006187	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201207	06/06/2012	520099U0006355	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201208	09/07/2012	520099U0006526	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201209	09/08/2012	230510U0013738	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201210	06/09/2012	520099U0006700	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201211	04/10/2012	52N02120444722	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201212	06/11/2012	52N02120444727	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201301	03/12/2012	52N02120444730	$566.700	$90.672	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201302	03/01/2013	52N02120444733	$566.700	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201303	04/02/2013	52N02131685555	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201304	04/03/2013	52N02131685559	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201305	03/04/2013	02N02131685564	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201306	06/05/2013	52N02131685577	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201307	07/06/2013	52N02131685590	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201308	05/07/2013	52N02131685610	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201309	06/08/2013	07N02131685646	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201310	04/09/2013	52N02131685662	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201311	04/10/2013	01N02131685668	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201312	05/11/2013	52N02131685690	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201401	09/12/2013	52N02131685693	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201402	07/01/2014	52N02131685695	$589.500	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201403	06/02/2014	52N02140325910	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201404	06/03/2014	52N02140325915	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201405	08/04/2014	52N02140325923	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201406	07/05/2014	52N02140325931	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201407	05/06/2014	52N02140325938	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201408	04/07/2014	52N02140325946	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201409	06/08/2014	52N02140325953	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201410	04/09/2014	52N02140325960	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201411	06/10/2014	52N02140325968	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201412	06/11/2014	01N02140325976	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201501	04/12/2014	01N02140325982	$616.000	$98.560	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201502	07/01/2015	52N02140325990	$616.000	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201503	05/02/2015	51N02150475138	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201504	05/03/2015	52N02150475143	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201505	08/04/2015	52N02150475152	$644.350	$22.200	$22.200		30	0	Pago incompleto
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201506	02/06/2015	51N02150475176	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201507	06/07/2015	52N02150475190	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201508	05/08/2015	02N02150475207	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201509	03/09/2015	02N02150475214	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201510	05/10/2015	02N02150475228	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201511	05/11/2015	52N02150475234	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201512	03/12/2015	02N02150475248	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201601	07/01/2016	52N02150475259	$644.350	$103.096	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201602	03/02/2016	02N02160614672	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201603	03/03/2016	02N02160614687	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201604	05/04/2016	02N02160614705	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201605	05/05/2016	51N02160614719	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201606	07/06/2016	51N02160614729	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201607	06/07/2016	02N02160614736	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201608	03/08/2016	02N02160614752	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201609	05/09/2016	02N02160614776	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201610	05/10/2016	02N02160614788	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201611	03/11/2016	51N02160614813	$689.455	$110.313	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201612	06/12/2016	02N02160614818	$689.455	$33.094	$33.094		30	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
19149346	BUITRAGO NI O VICTOR MANUEL	SI	201701	04/01/2017	02N02160614831	$689.455	$33.094	$33.094		30	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
[redacted]532757	MARIA ALEJANDRA TASCON OCAMPO	SI	200505	09/06/2005	23026120000269	$574.000	$22.927	$-63.173		30	8	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200601	03/02/2006	23026120002992	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200602	02/03/2006	23026120003342	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200603	30/03/2006	23026120003644	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200604	28/04/2006	23026120004010	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200605	31/05/2006	23026120004403	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200606	28/06/2006	23026120004799	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200607	01/08/2006	23026120005142	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200608	31/08/2006	23026120005477	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200609	29/09/2006	23026120005841	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200610	30/10/2006	23026120006269	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200611	30/11/2006	23026120006677	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
[redacted]30119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200612	02/01/2007	23026120007080	$540.000	$83.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200701	26/01/2007	23026120007354	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200702	02/03/2007	23026120007717	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200703	28/03/2007	23026120008014	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200704	25/04/2007	23026120008317	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200705	30/05/2007	23026120008594	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200707	25/07/2007	23026199000498	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200708	29/08/2007	23026199000720	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200709	01/10/2007	23026120009492	$574.000	$88.970	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200710	03/12/2007	23026120009797	$574.000	$87.336	$-1.634		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200711	08/01/2008	23026120010024	$574.000	$86.979	$-1.991		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200712	21/01/2008	23026120010104	$574.000	$88.207	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200801	12/02/2008	23026120010187	$611.000	$97.456	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200802	10/03/2008	51004302045824	$611.000	$97.760	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200803	03/06/2008	51472801000080	$611.000	$98.760	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	SI	200804	03/06/2008	51472801000079	$611.000	$98.750	$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199501	24/02/1995	11051002000778	$160.000	$20.500	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199502	06/03/1995	54218501000182	$160.000	$19.500	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199503	04/04/1995	54218501000454	$160.000	$20.200	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199504	04/05/1995	54218501000608	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199505	05/06/1995	54218501000906	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LIMITADA	SI	199506	07/07/1995	54218501001237	$160.000	$19.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199507	10/08/1995	54218501001403	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS Y CIA LTDA	SI	199508	07/09/1995	55205701001416	$160.000	$20.000	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199509	09/10/1995	55205701001830	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199510	10/11/1995	51008101002361	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS & CIA LTDA	SI	199510	26/01/1996	53201201013480	$199.200	$24.900	$24.900		30	0	Ciclo Doble
860004784	FRANCO HERMANOS CIA LTDA	SI	199511	05/12/1995	54218501001936	$199.200	$24.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199512	10/01/1996	51008101002922	$199.200	$24.900	$0		25	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199601	08/02/1996	53201201013780	$199.200	$26.900	$0		13	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HERMANOS Y CIA LTDA	SI	199602	20/03/1996	54218501002571	$199.200	$27.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199603	08/11/1996	51008101006660	$199.200	$26.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199604	12/12/1996	55205701007887	$199.200	$31.800	$0		0	30	Pago aplicado al periodo declarado
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199605			$0	$0	$0		0	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199606			$0	$0	$0		0	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199607			$0	$0	$-26.865		0	19	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199610	08/11/1996	51008101006659	$241.030	$32.500	$0		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860004784	FRANCO HNOS CIA LTDA	SI	199611	12/12/1996	55205701007885	$241.030	$32.500	$0		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199806	13/07/1998	23026101005911	$262.600	$35.356	$-95		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199807	10/08/1998	54138205003773	$338.476	$45.694	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2017

ACTUALIZADO A : 02 de septiembre de 2017

V 3.0.0

C_19149346 VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199808	11/09/1998	54138205003996	$332.668	$44.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCORONIZAMOS LTDA	SI	199809	16/10/1998	23026101006861	$361.581	$48.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199810	13/11/1998	23026101007211	$347.188	$46.828	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199811	10/12/1998	23026101007533	$318.087	$42.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199812	13/01/1999	23026101007885	$303.000	$40.874	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199901	10/02/1999	23026101008220	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	SI	199902	10/03/1999	23026101008700	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199903	16/04/1999	23026101009276	$327.619	$45.195	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199904	12/05/1999	23026101009659	$303.000	$40.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199905	11/06/1999	23026101010073	$303.000	$40.852	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199906	12/07/1999	23026102000658	$326.672	$44.092	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199907	12/08/1999	23026101010955	$303.000	$40.839	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199908	10/09/1999	23026101011378	$303.000	$40.905	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZACION LTDA	SI	199909	11/10/1999	25013310013827	$274.166	$37.868	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199910	11/11/1999	23026101012406	$303.000	$40.841	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199911	18/01/2000	23026101014204	$303.000	$41.897	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860090589	SINCRONIZAMOS LTDA	SI	199912	11/02/2000	23026101014989	$303.000	$40.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones Ven por tu futuro	MEMORANDO	CÓDIGO:	GDI-FMT-ME
		VERSIÓN:	1.0
		FECHA:	16-01-2016

GTH-01113

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2017

PARA: **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Gerencia de Defensa Judicial

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones

Cordial saludo, doctora Lina María,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encontrará vacante a partir del 01 de agosto de 2017 y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, se hace necesario asignarle las funciones del cargo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 01 de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Directora de Gestión del Talento Humano, certificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "*...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...*"

Conforme lo señalado, se le informa que además de las funciones de su cargo ha sido asignada para desempeñar a partir del 01 de agosto de 2017 y hasta por el término de

tres (03) meses, el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, usted recibirá por el tiempo que dure la asignación de funciones que se comunica con el presente memorando, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es Once Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Diez Pesos M/Cte. ($11.483.810).

De acuerdo con lo señalado, sírvase proceder al desempeño del cargo en el que ha sido asignada.

Adriana Guzmán R

ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Vicepresidente de Gestión Corporativa
con funciones asignadas de
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Directora de Gestión del Talento Humano
Revisó: Martha C. [illegible] Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.
Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02. MG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente No.: 2017-0290

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 26 DE 2017 - EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO INFORMANDO QUE LA DEMANDADA COLPENSIONES PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO EL TERMINO LEGAL Y QUE LA MISMA NO FUE REFORMADA. SÍRVASE PROVEER

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2018

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda en el término legal.

Frente a la contestación allegada por COLPENSIONES, se tiene que la misma no fue presentada en debida forma, por las siguientes apreciaciones:

1) No da contestación en debida forma los hechos 3.2, 3.3, y 3.5, relacionados en el escrito de demanda, esto es de conformidad con lo enunciado en el articulo 31 del CPT numeral 3°: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **INDICANDO LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOZCASE PERSONERIA** a la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 84).

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Doctora **ZURITZA PARRAO BARROS** quien se identifica con C.C. 39.094.428 y T.P. 117.896 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas (folio 92).

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones arriba expuestas.

CUARTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: INCORPORESE la documental allegada por la demandada a folios 93 al 102 como respuesta a nuestro oficio No. 1326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Cevm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogota D.C. 24 ENE. 2018
Por Estado No. 9 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

104

AD ASESORES EN DERECHO

NR ABOGADOS ASOCIADOS SAS

UNION TEMPORAL

JUZGADO 4 LABORAL CTO

32991 '18-JAN-31 12:06

SEÑOR
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**SUBSANACIÓN RESPUESTA A LA DEMANDA**
DEMANDANTE:	**VICTOR MANUEL BUITRAGO.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
No. PROCESO:	**2017-290**

ZURITZA PARRAO BARROS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES-, según poder que anexo otorgado por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS. Procedo a subsanar la respuesta a la demanda de acuerdo con lo dispuestos en auto de fecha **24 DE ENRO 2018**, de la siguiente forma:

El acápite de hechos quedara de la siguiente manera:

32. Es cierto.
33. Es cierto.
35. Es cierto.

De la anterior forma Señor Juez dejo subsanada la respuesta a la demanda y le solicito respetuosamente TENERLA POR CONTESTADA.

Atentamente,

ZURITZA PARRAO BARROS
C.C. No. 39.044.428 de plato magdalena.
T.P. No. 117896 C.S.J.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Expediente No.: 2017 – 0290

Clase de proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 1 DE FEBRERO DE 2018.- EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO INFORMANDOLE QUE LA APODERADA DE LA DEMANDADAPRESENTO EN TIEMPO ESCRITO DE SUBSANACION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. SÍRVASE PROVEER.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 FEB 2018

Visto el informe secretarial que antecede y como el escrito de subsanación de la contestación de la demanda fue presentado en tiempo y reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las DOS Y CUARENTA Y CINCO (2:45) DE LA TARDE del día JUEVES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C 22 FEB. 2018. Por Estado No. 26 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

106

SEÑOR (a)
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C No. 19.149.346 EN CONTRA DE COLPENSIONES**
RADICACION: **110013105-004-2017-00290-00**
ASUNTO: **SUSTITUCION DE PODER.**

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.092.682 expedida en Campoalegré (Huila), con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido por el señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO**, identificado con la C.C. No. 19.149.346, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) y quien se identifica con la Cedula de ciudadanía número 93.285.061, a favor del Doctor **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.013.629 de BOGOTA D.C., con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 201461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de mi poderdante dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ** queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de mi poderdante y demás atribuciones que otorga el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
C.C. No. 83.092.682 DE CAMPOALEGRÉ (HUILA)
T.P. No. 171275 DEL C.S.J.

Acepto,

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 1.016.013.629 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 201461 DEL C.S.J.

CALLE 16 No. 4-25, OFICINA 307, EDIFICIO CONTINENTAL
TELEFONO 3376517 - CELULAR 317 670 3490
BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 10 de Abril de 2018

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Ronald Stevenson Cortes Nuñez.

Identificado Con Cédula Número 83.092.682.

Expedida en Campo Alegre Huila

T.P. Nro. 171.275. C.S.J.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero

REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
0031341991

(07

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Número Proceso: 11001310500420170029000
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 2:45:00 PM del 12 de Abril de 2018

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PROTECCION S.A.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
JUEZ: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Constancia de asistencia a la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2018, quienes en ella intervienen.

Demandante,

VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

Apoderado de la parte demandante,

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ

Apoderada de COLPENSIONES,

ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Número Proceso: 11001310500420170029000
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 2:45:00 PM del 12 de Abril de 2018

Sujetos del Proceso:
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
JUEZ: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.**

Se registra la asistencia de las partes: Demandante, **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO,** apoderado de la parte demandante, **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ,** apoderada de COLPENSIONES, **ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS.**

Se declara fracasada la etapa de conciliación por no encontrarse presente representante legal de la parte demandada COLPENSIONES y se tiene como indicio grave la no comparecencia de la parte demandada a la presente audiencia.

Se notifica en estrados

Se reconoce personería jurídica para actuar en la presente audiencia como apoderado en sustitución de la parte demandante al doctor **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ**, conforme se identificó en audio y memorial allegado al proceso.

Se notifica en estrados.

Sin excepciones previas que resolver.

Se notifica en estrados.

El despacho declara saneado el proceso.

Se notifica en estrados

Se tiene por demostrados y se excluyen del debate probatorio los hechos 1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, 3.2 y 3.3 los demás hechos harán parte del debate probatorio.

Se notifica en estrados.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicitadas por la parte actora:

1.- **DOCUMENTALES.** Téngase en cuenta en cuanto haya lugar en derecho los documentos allegados con la demanda.

Solicitadas por la parte demandada COLPENSIONES.

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase en cuenta en cuanto haya lugar en derecho los documentos allegados con la contestación de la demanda.

De Oficio.

Por secretaria imprimase certificado RUES de Registro mercantil de la entidad SINCRONIZAMOS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se decreta testimonio del representante legal, líbrese citatorio, siempre y cuando la sociedad mantenga vigente su existencia, así este en liquidación judicial. Y líbrese oficio para que allegue todos los soportes sobre carpeta laboral del señor demandante. Tramite del oficio a cargo de la parte demandante o por secretaria si hay correo electrónico.

Apoderado de la parte demandante si conoce de otra persona que conozca en forma suficiente de la situación fáctica que se discute sobre si el contrato se extendió más allá de 1999, para que los haga comparecer y el juez los decretara como testigos.

Apoderado de la parte demandante deberá allegar todos los soportes de existencia del contrato de trabajo como recibos de nómina, liquidaciones.

Oficiese a La EPS FAMISANAR LTDA quien deberá allegar actualizado el histórico de cotizaciones del señor demandante por todos los tiempos en el que este haya aparecido como afiliado por alguna empresa; termino de respuesta 10 días hábiles., advirtiendo sanciones del artículo 44 del CGP.

En los anteriores términos se notifica el auto de los medios de prueba.

Se fija fecha para **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día martes 12 de junio del año 2018, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm.).

Se declara terminado el objeto de la presente audiencia.

Se notifica en ESTRADOS.

El Juez,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

La Secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

cevm

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SINCRONIZAMOS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL
N.I.T. : 860090589-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00177450 CANCELADA EL 9 DE MARZO DE 2010

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.544, NOTARIA 27 DE BOGOTA EL 6 DE ABRIL DE 1982, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 7 DE --- SEPTIEMBRE DE 1982 BAJO EL NUMERO 121314 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "SINCRONIZAMOS LTDA."

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION Y, EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 27 DE MARZO DE 2002.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 1453 DEL 9 DE JUNIO DE 1995 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITO EL 23 DE JUNIO DE 1995 BAJO EL NO. 950 DEL LIBRO III, POR AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 1995, SE ADMITE LA SOLICITUD DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. DEL 03 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 04 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NO. 074 DEL LIBRO XIX, SE INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 405-003425 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 171 DEL LIBRO XIX, SE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 405-001975 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010 INSCRITO EL 09 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 290 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ"N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA

DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CLL 14 NO. 7 – 36 PISO 18

Bogotá D.C. Abril 19 de 2018
OFICIO No. 0849

Señores
FAMISANAR EPS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 0290 - 2017.
DE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
C.C.19.149.346
VS: COLPENSIONES

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 12 de abril de 2018, me permito solicitar a ustedes, se sirvan enviar con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia, el histórico actualizado de cotizaciones del demandante señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO quien se identifica con la C.C. 19.149.346 en el que éste haya figurado como afiliado por alguna empresa.

Se concede en consecuencia para allegar dicha documental, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, se previene que en caso de incumplimiento se dará curso al trámite de imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. (multa hasta de 10 SMMLV).

Atentamente,

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

Julieth Perez Diaz con C.C 1010235496 de Bgta el dia 10 de mayo 2018 en calidad de autorizada por el apoderado de la parte demandante retiro oficio

112

Famisanar EPS

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-600570

Bogotá, 18 de Mayo de 2018

JUZGADO 4 LABORAL CTO
35274 '18-MAY-24 10:04

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Q-600570
NATALIA PEREZ
SECRETARIA
CALLE 14 NO. 7 - 36 PISO 18
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: PROCESO ORDINARIO NO. 0290-2017

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificacion: CC 19149346
Nombres: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Direccion: DG 4C 27A 06
Mun/Depto: ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
Telefono: 918526361-918526361---
E mail:
Estado Afiliacion: ACTIVO
Tipo Afiliado: BENEFICIARIO
Mora o Causa suspension:
Fecha Afiliación: 01-Ene-00 Fecha Cancelación:
IPS: CAFAM ZIPAQUIRA

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Direccion	Teléfono	Mun Depto	IBC	Dias	
CC 19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL		03-Sep-07	30-Sep-08	
DG 4C N 27A 06	918526361 - - -	ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	$ 462.000	30	
NT 830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA	MACHADO@CABLE.NET.CO	01-Feb-06	30-Jul-07	RET-
CL 85 NRO 12 47	5304616 - 6163800 - 5304618 - 61061	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	$ 574.000	30	
NT 860090589	SINCRONIZAMOS LTDA		05-Jun-98	31-Mar-06	
CL 85 12 47	2180439 - 6160045 - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	$	0	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SILCAMACHOD

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin prejuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

Famisanar

EPS FAMISANAR S.A.S
830003564
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1995 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
1725617	01/01/2000	$303,000	$36,400	30	06/01/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1669430	01/02/2000	$334,000	$40,100	30	08/02/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723047	01/03/2000	$334,000	$40,100	30	02/03/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723048	01/04/2000	$334,000	$40,100	30	10/04/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723043	01/05/2000	$334,000	$40,100	30	10/05/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1890787	01/06/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1890788	01/07/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1962588	01/08/2000	$334,000	$40,100	30	11/08/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1962587	01/09/2000	$334,000	$40,100	30	08/09/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2175850	01/10/2000	$334,000	$40,100	30	23/10/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2175851	01/11/2000	$334,000	$40,100	30	10/11/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2270395	01/12/2000	$334,000	$40,100	30	21/12/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2270396	01/01/2001	$334,000	$40,100	30	09/01/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2310592	01/02/2001	$365,000	$43,800	30	09/02/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2310591	01/03/2001	$365,000	$43,800	30	15/03/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2328044	01/04/2001	$365,000	$43,800	30	09/04/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2328043	01/05/2001	$365,000	$43,800	30	10/05/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2581571	01/06/2001	$365,000	$43,800	30	11/06/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2483025	01/07/2001	$365,000	$43,800	30	10/07/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2483026	01/08/2001	$365,000	$43,800	30	15/08/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2662547	01/09/2001	$365,000	$43,800	30	10/09/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2662546	01/10/2001	$365,000	$43,800	30	10/10/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2756867	01/11/2001	$365,000	$43,800	30	09/11/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2876846	01/12/2001	$365,000	$43,800	30	10/12/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2876847	01/01/2002	$365,000	$43,800	30	09/01/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972699	01/02/2002	$395,000	$47,400	30	11/02/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972698	01/03/2002	$395,000	$47,400	30	11/03/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972697	01/04/2002	$395,000	$47,400	30	17/04/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3186489	01/05/2002	$395,000	$47,400	30	04/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3186490	01/06/2002	$395,000	$47,400	30	27/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3090508	01/07/2002	$395,000	$47,400	30	26/07/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3090509	01/08/2002	$395,000	$47,400	30	30/08/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA

EPS FAMISANAR S.A.S
830003564
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1995 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
3340918	01/09/2002	$395,000	$47,400	30	01/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3341000	01/10/2002	$395,000	$47,400	30	23/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3340966	01/11/2002	$395,000	$47,400	30	27/11/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3340963	01/12/2002	$395,000	$47,400	30	23/12/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436821	01/01/2003	$395,000	$47,400	30	03/02/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436818	01/02/2003	$430,000	$51,600	30	03/03/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436817	01/03/2003	$430,000	$51,600	30	07/04/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436816	01/04/2003	$430,000	$51,600	30	29/04/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436813	01/05/2003	$430,000	$51,600	30	03/06/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436815	01/06/2003	$430,000	$51,600	30	14/07/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436814	01/07/2003	$430,000	$51,600	30	14/07/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183530	01/08/2003	$430,000	$51,600	30	01/09/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183527	01/09/2003	$430,000	$51,600	30	16/10/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183529	01/10/2003	$430,000	$51,600	30	26/11/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133511	01/11/2003	$430,000	$51,600	30	07/01/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133512	01/12/2003	$430,000	$51,600	30	07/01/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133513	01/01/2004	$430,000	$51,600	30	16/02/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133507	01/02/2004	$470,000	$56,400	30	16/02/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133508	01/03/2004	$470,000	$56,400	30	30/03/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133502	01/04/2004	$470,000	$56,400	30	23/06/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133510	01/05/2004	$470,000	$56,400	30	23/06/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133509	01/06/2004	$470,000	$56,400	30	15/07/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133503	01/07/2004	$470,000	$56,400	30	03/08/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133505	01/08/2004	$470,000	$56,400	30	03/08/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993615	01/09/2004	$470,000	$56,400	30	20/09/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4904615	01/10/2004	$470,000	$55,900	30	11/10/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993618	01/11/2004	$470,000	$56,400	30	26/11/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4904613	01/12/2004	$470,000	$56,400	30	26/11/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690225	01/01/2005	$470,000	$56,900	30	11/01/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690226	01/02/2005	$510,000	$61,200	30	16/02/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993621	01/03/2005	$510,000	$61,200	30	14/03/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690227	01/04/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA

Famisanar

EPS FAMISANAR S.A.S
830003564
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1995 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
4690228	01/05/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041279	01/06/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041280	01/07/2005	$510,000	$61,200	30	01/07/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041282	01/08/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041283	01/09/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041290	01/10/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041288	01/11/2005	$510,000	$61,200	30	23/12/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6485536	01/03/2006	$540,000	$64,800	30	30/03/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512044	01/04/2006	$540,000	$64,800	30	06/04/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512043	01/05/2006	$540,000	$64,800	30	03/05/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512042	01/06/2006	$540,000	$64,800	30	31/05/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485527	01/07/2006	$540,000	$64,800	30	04/07/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485528	01/08/2006	$540,000	$64,800	30	01/08/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485532	01/09/2006	$540,000	$64,800	30	31/08/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485531	01/10/2006	$540,000	$64,800	30	29/09/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7132714	01/11/2006	$540,000	$64,800	30	30/10/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7132715	01/12/2006	$540,000	$64,800	30	30/11/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403664	01/01/2007	$540,000	$64,800	30	02/01/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403665	01/02/2007	$574,000	$71,750	30	26/01/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403666	01/03/2007	$574,000	$71,750	30	02/03/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403667	01/04/2007	$574,000	$71,750	30	28/03/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454606	01/05/2007	$574,000	$71,750	30	25/04/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454607	01/06/2007	$574,000	$71,750	30	22/05/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454608	01/07/2007	$574,000	$71,750	30	03/07/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454609	01/08/2007	$574,000	$71,750	30	25/07/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
9176159	01/09/2007	$405,000	$50,625	28	03/09/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9176158	01/10/2007	$434,000	$54,250	30	01/10/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9176157	01/11/2007	$434,000	$54,250	30	09/11/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9267037	01/12/2007	$434,000	$54,250	30	10/12/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9323169	01/01/2008	$434,000	$54,250	30	08/01/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539782	01/02/2008	$462,000	$57,750	30	07/02/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539784	01/03/2008	$462,000	$57,750	30	05/03/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

Famisanar

EPS FAMISANAR S.A.S
830003564
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1995 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
9539785	01/04/2008	$462,000	$57,750	30	02/04/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539786	01/05/2008	$462,000	$57,750	30	06/05/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539783	01/06/2008	$462,000	$57,750	30	09/06/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
PI838328442869	01/07/2008	$462,000	$57,700	30	22/07/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
PI838331043422	01/08/2008	$462,000	$57,700	30	06/08/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
8318309152981	01/09/2008	$462,000	$57,700	30	09/09/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

LA SUMA TOTAL DE APORTES : **$5,464,525**

NOTA : La anterior información es extraida del sistema de información de pagos de EPS FAMISANAR S.A.S esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 18 de Mayo de 2018 .

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO

JUZGADO 4 LABORAL CTO

35323 '18-MAY-25 12:32

SEÑOR (A)
JUEZ (a) CUARTO (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C. No. 19.149.346 EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

RADICACION: **110013105-004-2017-00290-00**

ASUNTO: **ACREDITACION TRAMITE DE OFICIO.**

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.629, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente memorial comedidamente me permito acreditar el trámite del oficio No. 0849 de 19 de abril de 2018 y allegar Certificado de cotizaciones al SGSSS desde el día 01 de enero de 2000 hasta el 01 de mayo de 2018, expedido por la EPS FAMISANAR.

ANEXOS:

1. **Copia del Oficio No. 0849 (01 folio).**
2. **Certificado de cotizaciones al SGSSS expedida por la EPS FAMISANAR (04 folios).**

Sin otro particular.

Atentamente,

ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 1.016.013.629
T.P. No. 201.461 del C.S.J.

CALLE 16 No. 4-25, OFICINA 307 "EDIFICIO CONTINENTAL"
TELEFONO 3376517 - CELULAR 317 670 3490
BOGOTA D.C.

118

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CLL 14 NO. 7 – 36 PISO 18

Bogotá D.C. Abril 19 de 2018
OFICIO No. 0849

Famisanar
CENTRO DE CORRESPONDENCIA

18 MAY 16 PM 2:04
600570

Señores
FAMISANAR EPS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 0290 - 2017.
DE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
C.C.19.149.346
VS: COLPENSIONES

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 12 de abril de 2018, me permito solicitar a ustedes, se sirvan enviar con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia, el histórico actualizado de cotizaciones del demandante señor VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO quien se identifica con la C.C. 19.149.346 en el que éste haya figurado como afiliado por alguna empresa.

Se concede en consecuencia para allegar dicha documental, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, se previene que en caso de incumplimiento se dará curso al trámite de imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. (multa hasta de 10 SMMLV).

Atentamente,

NATALIA PEREZ RUYANA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BOGOTA D.C.
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 78 N 13A-07
Cra 14 N° 77A-62 modulo 7.
730AM - 430PM

119

EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
1725617	01/01/2000	$303,000	$36,400	30	06/01/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1669430	01/02/2000	$334,000	$40,100	30	08/02/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723047	01/03/2000	$334,000	$40,100	30	02/03/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723048	01/04/2000	$334,000	$40,100	30	10/04/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1723043	01/05/2000	$334,000	$40,100	30	10/05/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1890787	01/06/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1890788	01/07/2000	$334,000	$40,100	30	07/07/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1962588	01/08/2000	$334,000	$40,100	30	11/08/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
1962587	01/09/2000	$334,000	$40,100	30	08/09/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2175850	01/10/2000	$334,000	$40,100	30	23/10/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2175851	01/11/2000	$334,000	$40,100	30	10/11/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2270395	01/12/2000	$334,000	$40,100	30	21/12/2000	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2270396	01/01/2001	$334,000	$40,100	30	09/01/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2310592	01/02/2001	$365,000	$43,800	30	09/02/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2310591	01/03/2001	$365,000	$43,800	30	15/03/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2328044	01/04/2001	$365,000	$43,800	30	09/04/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2328043	01/05/2001	$365,000	$43,800	30	10/05/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2581571	01/06/2001	$365,000	$43,800	30	11/06/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2483025	01/07/2001	$365,000	$43,800	30	10/07/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2483026	01/08/2001	$365,000	$43,800	30	15/08/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2662547	01/09/2001	$365,000	$43,800	30	10/09/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2662546	01/10/2001	$365,000	$43,800	30	10/10/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2756867	01/11/2001	$365,000	$43,800	30	09/11/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2876846	01/12/2001	$365,000	$43,800	30	10/12/2001	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2876847	01/01/2002	$365,000	$43,800	30	09/01/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972699	01/02/2002	$395,000	$47,400	30	11/02/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972698	01/03/2002	$395,000	$47,400	30	11/03/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
2972697	01/04/2002	$395,000	$47,400	30	17/04/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3186489	01/05/2002	$395,000	$47,400	30	04/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3186490	01/06/2002	$395,000	$47,400	30	27/06/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3090508	01/07/2002	$395,000	$47,400	30	26/07/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3090509	01/08/2002	$395,000	$47,400	30	30/08/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA

120

EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
3340918	01/09/2002	$395,000	$47,400	30	01/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3341000	01/10/2002	$395,000	$47,400	30	23/10/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3340966	01/11/2002	$395,000	$47,400	30	27/11/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3340963	01/12/2002	$395,000	$47,400	30	23/12/2002	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436821	01/01/2003	$395,000	$47,400	30	03/02/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436818	01/02/2003	$430,000	$51,600	30	03/03/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436817	01/03/2003	$430,000	$51,600	30	07/04/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436816	01/04/2003	$430,000	$51,600	30	29/04/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436813	01/05/2003	$430,000	$51,600	30	03/06/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436815	01/06/2003	$430,000	$51,600	30	14/07/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
3436814	01/07/2003	$430,000	$51,600	30	14/07/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183530	01/08/2003	$430,000	$51,600	30	01/09/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183527	01/09/2003	$430,000	$51,600	30	16/10/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4183529	01/10/2003	$430,000	$51,600	30	26/11/2003	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133511	01/11/2003	$430,000	$51,600	30	07/01/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133512	01/12/2003	$430,000	$51,600	30	07/01/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133513	01/01/2004	$430,000	$51,600	30	16/02/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133507	01/02/2004	$470,000	$56,400	30	16/02/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133508	01/03/2004	$470,000	$56,400	30	30/03/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133502	01/04/2004	$470,000	$56,400	30	23/06/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133510	01/05/2004	$470,000	$56,400	30	23/06/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133509	01/06/2004	$470,000	$56,400	30	15/07/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133503	01/07/2004	$470,000	$56,400	30	03/08/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4133505	01/08/2004	$470,000	$56,400	30	03/08/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993615	01/09/2004	$470,000	$56,400	30	20/09/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4904615	01/10/2004	$470,000	$55,900	30	11/10/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993618	01/11/2004	$470,000	$56,400	30	26/11/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4904613	01/12/2004	$470,000	$56,400	30	26/11/2004	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690225	01/01/2005	$470,000	$56,900	30	11/01/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690226	01/02/2005	$510,000	$61,200	30	16/02/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4993621	01/03/2005	$510,000	$61,200	30	14/03/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
4690227	01/04/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA

121

EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
4690228	01/05/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041279	01/06/2005	$510,000	$61,200	30	14/06/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041280	01/07/2005	$510,000	$61,200	30	01/07/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041282	01/08/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041283	01/09/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041290	01/10/2005	$510,000	$61,200	30	25/10/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6041288	01/11/2005	$510,000	$61,200	30	23/12/2005	NT	860090589	SINCRONIZAMOS LTDA
6485536	01/03/2006	$540,000	$64,800	30	30/03/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512044	01/04/2006	$540,000	$64,800	30	06/04/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512043	01/05/2006	$540,000	$64,800	30	03/05/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6512042	01/06/2006	$540,000	$64,800	30	31/05/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485527	01/07/2006	$540,000	$64,800	30	04/07/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485528	01/08/2006	$540,000	$64,800	30	01/08/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485532	01/09/2006	$540,000	$64,800	30	31/08/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
6485531	01/10/2006	$540,000	$64,800	30	29/09/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7132714	01/11/2006	$540,000	$64,800	30	30/10/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7132715	01/12/2006	$540,000	$64,800	30	30/11/2006	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403664	01/01/2007	$540,000	$64,800	30	02/01/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403665	01/02/2007	$574,000	$71,750	30	26/01/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403666	01/03/2007	$574,000	$71,750	30	02/03/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7403667	01/04/2007	$574,000	$71,750	30	28/03/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454606	01/05/2007	$574,000	$71,750	30	25/04/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454607	01/06/2007	$574,000	$71,750	30	22/05/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454608	01/07/2007	$574,000	$71,750	30	03/07/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
7454609	01/08/2007	$574,000	$71,750	30	25/07/2007	NT	830119563	MACHADO CONSUEGRA CIA LTDA
9176159	01/09/2007	$405,000	$50,625	28	03/09/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9176158	01/10/2007	$434,000	$54,250	30	01/10/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9176157	01/11/2007	$434,000	$54,250	30	09/11/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9267037	01/12/2007	$434,000	$54,250	30	10/12/2007	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9323169	01/01/2008	$434,000	$54,250	30	08/01/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539782	01/02/2008	$462,000	$57,750	30	07/02/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539784	01/03/2008	$462,000	$57,750	30	05/03/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

122

EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante: **BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL**

Identificación Tipo: **CC** Número: **19149346**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2000 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
9539785	01/04/2008	$462,000	$57,750	30	02/04/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539786	01/05/2008	$462,000	$57,750	30	06/05/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
9539783	01/06/2008	$462,000	$57,750	30	09/06/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
PI838328442869	01/07/2008	$462,000	$57,700	30	22/07/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
PI838331043422	01/08/2008	$462,000	$57,700	30	06/08/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL
8318309152981	01/09/2008	$462,000	$57,700	30	09/09/2008	CC	19149346	BUITRAGO NIÑO VICTOR MANUEL

LA SUMA TOTAL DE APORTES : $5,464,525

NOTA : La anterior información es extraida del sistema de información de pagos de EPS FAMISANAR S.A.S esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 13 de Abril de 2018 .

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

123

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente No.: 2017 - 00290

Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 5 DE JUNIO DE 2018 - EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMANDO QUE SE HACE NECESARIO REPROGRAMAR LA AUDIENCIA SEÑALADA, POR PERMISO SOLICITADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO. SÍRVASE PROVEER.

NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 07 JUN. 2018

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario REPROGRAMAR la audiencia señalada y se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 p.m.), para llevar a cabo diligencia que había sido programada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 08 JUN. 2018 . Por Estado
No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Npp

(25

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Número Proceso: 11001310500420170029000
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 2:15:00 PM del 31 de julio de 2018

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
JUEZA: JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

Constancia de asistencia a la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2018, quienes en ella intervienen.

Demandante,

VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO

Apoderado de la parte demandante,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ

Apoderada de COLPENSIONES,

ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS

126

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Número Proceso: 11001310500420170029000
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 2:15:00 PM del 31 de julio de 2018

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
JUEZA: JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

El Juzgado se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se registra la asistencia de las partes: Conforme formato de asistencia.

Se incorpora toda la documental allegada al proceso como medio de prueba, y se decreta el cierre del debate probatorio.

Se notifica en estrados.

Apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de las partes procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, del cual se transcribe su parte resolutiva:

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO.**

SEGUNDO: Por el resultado del proceso, se hace innecesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR *en* costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($400.000)

CUARTO: En caso de no ser apelada esta decisión, envíese al Tribunal Superior De Bogotá- Sala Laboral en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Queda legalmente notificada a las partes en ESTRADOS.

Apoderado de la parte demandante interpone recurso de **APELACIÓN**, el cual por haber sido sustentado en debida forma se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Se notifica en estrados.

Se declara terminado el objeto de la presente audiencia.

En constancia se firma,

La Juez,

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

La Secretaria,

NATALIA PEREZ PUYANA

ccvm

127

AS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
OFICIO N°: 1761
FECHA: AGOSTO 21 DE 2018

SEÑORES
SECRETARIA LABORAL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO: 2017
NUMERO DE RADICACION: 0290
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO C.C.19149346
DIRECCION: DIAG. 4 C No. 27 A – 06 BARRIO LAS VILLAS-ZIPAQUIRA

DEMANDADO: COLPENSIONES
DIRECCION: CRA. 10 No. 72 – 33 TORRE B P. 11

Envío a Usted por PRIMERA vez el proceso de la referencia que consta de un (1) cuaderno con 126 folios incluidos 4 CD.

ACTUACION

APELACION DE SENTENCIA.- Contra la providencia de fecha 31 de julio de 2018, obrante a folio 126 del expediente.

Recurso concedido en el efecto: (SUSPENSIVO).

Apoderado del Demandante: RONALD STEVENSON CORTES C.C. 83092682 T.P. 171275
DIRECCION: CALLE 16 No. 4 – 25 OFC. 307

Apoderado del Demandado: ZURITZA PARRAO BARROS C.C. 39094428 T.P. 117896
DIRECCION: CALLE 18 No. 6 – 31 OFC. 705

Cordialmente,

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha: No. Radicación: y nombre del Magistrado (a), que conoció el Recurso:
DE IGUAL MANERA, si fue solicitado indique oficio_____ Fecha: _____ el magistrado (a)_____ quien esta conociendo la alzada.
_____Por:_____

REVISADO

_____
Secretario

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL.

Recibido en la Fecha: _____Por:_____

REVISADO

Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Secretaria Sala Laboral
21 AGO 2018
Con ___ Cuaderno y ___ Folios 127
RECEPTOR SECRETARIA

3:19PM

128

11001310500420170029001

FECHA DE IMPRESION : 21/agosto/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : **ORDINARIO APELACION SENTENCIA -ORALIDAD**

REPARTIDO AL MAGISTRADO : **VARGAS CASTRO CARLOS ANDRES**

DESP 009 SECUENCIA : 8726 FECHA DE REPARTO : 21/agosto/2018

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
/COLPENSION	COLPENSIONES		DEMANDADO
19149346	VICTOR MANUEL	BUITRAGO NIÑO	DEMANDANTE

CUADERNOS : 1

FOLIOS : 128-4CDS

OPERADOR REPARTO

INFORME SECRETARIAL.

PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO (A) QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ EL PRESENTE ASUNTO.

HOY 27 DE AGOSTO DE 2018

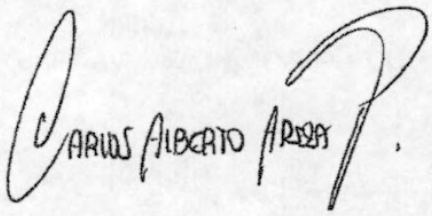

CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO
OFICIAL MAYOR NOMINADO TRIBUNALSUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

REF.: PROCESO ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Expediente No. 04 2017 00290 01.

Bogotá, D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2011, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaria-Sala Laboral

035985 18 AUG 27 PM 12:17

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado No:
28 AGO 2018 150

La providencia que antecede, se notificó por anotación.

Tribunal Superior de Bogotá D.C
Secretaría Sala Laboral
03 SEP 2018
Firma _____
PASA AL DESPACHO

130

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

REF.: PROCESO ORDINARIO DE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO CONTRA COLPENSIONES. Expediente No. 004 2017 00290 01.

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Para celebrar la audiencia pública de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso, se señala la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) del día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaria Sala Laboral

035985 18 SEP 25 AM 3:47

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL
De fecha: 26 SEP 2018 Estado No: 171

La providencia que antecede, se notificó por anotación.

Tribunal Superior de Bogotá D.C
Secretaría Sala Laboral
-2 OCT 2018
Firma _____
PASA AL DESPACHO

132

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL - ORALIDAD
PROCESO ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Expediente No. 04 2017 00290 01.

ACTA

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2018
Hora de Inicio: 11:20 A.M.

INTERVINIENTES:
M.P. DR. CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO
DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Demandante: No Asiste.
Demandada: No Asiste.
Apoderado parte demandante: No Asiste.
Apoderado parte demandada: No Asiste

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo emitido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No fueron presentados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

RECURSO DE CASACIÓN EN AUDIENCIA: SI___ NO_X__
Para constancia se firma como aparece.

CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL

25223 30CT'18 PM 4:34

A- 2017-290 133
Dr Vargas
Secretaria

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaria Sala Laboral

035985 18 OCT -9 AM 9:55

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.-SALA LABORAL
E. S. D

RECIBIDO POR

ASUNTO: **SOLICITUD DE RECURSO DE CASACION.**

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

RADICADO No. 110013105004-2017-00290-01

MAGISTRADO PONENTE: **DR. CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO.**

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.092.682 de Campoalegré (Huila), de profesión abogado con tarjeta profesional No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro del término de Ley, por medio del presente escrito, me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que interpongo **RECURSO DE CASACION** conforme lo preceptuado en el Capítulo XV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la providencia fechada el día tres (03) de Octubre de 2018, emanada por esta digna corporación, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO.

De la misma forma, les manifiesto a los Honorables Magistrados que sustentare el mismo en la oportunidad procesal pertinente, ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular.

Atentamente,

RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ
C.C. No. 83092682 de Campoalegré (Huila)
T.P. No. 171275 del C.S.J.

CARRERA 7 No. 17-01, OFIC. 917 "EDIFICIO COLSEGUROS-CARRERA 7"
TELEFONO 2431386 - CELULAR 3228816087
BOGOTA D.C.

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 04 2017 290 01
Ord. Víctor Manuel Buitrago Niño Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

H. MAGISTRADO DR. **CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201700290 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 04 2017 290 01
Ord. Víctor Manuel Buitrago Niño Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

Bogotá D.C. Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO, a partir del 6 de

[1] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

noviembre de 2011, se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,60%	$ 535.600,00	2	$ 1.071.200,00
2012	4,00%	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00
2013	4,02%	$ 589.500,00	14	$ 8.253.000,00
2014	4,50%	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00
2015	4,60%	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00
2016	7,00%	$ 689.454,00	14	$ 9.652.356,00
2017	7,00%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00
2018	5,90%	$ 781.242,00	10	$ 7.812.420,00
VALOR TOTAL				**$ 62.695.714,00**
Fecha de fallo Tribunal			03/10/2018	
fecha de Nacimiento			06/11/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	$ 183.748.118,40
Expectativa de vida			16,8	
No. de Mesadas futuras			235,2	
Incidencia futura $781.242,00X235,2				
VALOR TOTAL				**$ 246.443.832,40**

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$246.443.832,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaria Sala Laboral

085987

19 APR -8 AM 8:36

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 09 ABR 2019 Estado No: 62 - - - -

La providencia que antecede, se notificó por anotación.

Folio No.138

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral
Calle 24 Nº 53-28 Torre C D 3 Piso
Tel. 4233390 Ext. 8358

Bogotá D.C. Mayo 15 de 2019

OFICIO No. 00397

Doctora
FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

REF. ENVIO DE PROCESO CASACIÓN

Comedidamente me permito remitir a usted, el proceso radicado bajo el No. ***110013105-004-2017-00290-01*** *promovido por* ***VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO*** *Con* ***C.C. No. 19149346*** *contra,* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES*** *para que se surta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha* ***tres (03) de octubre de 2018****.*

MAGISTRADO PONENTE*: CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO*
RECURSOS CONCEDIDO: *PARTE DEMANDANTE*

Consta de ***UNO (01) cuaderno:***

Cuaderno No. 1: *que va del folio 1 al 138 – 5 CD*

Contiene CINCO (05) CDS

Atentamente,

MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

Nury R.

diversos

139

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Tribunal Superior de Distrito
Secretaría Sala Laboral
21 AUG 18 AM 10:08
RECIBIDO POR:

OSASCL CSJ n.° 3175
Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

Doctora
MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA
Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Asunto: radicado 85011

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 26/04/2021 dictada por la Sala de Descongestión N.° 4, hago ***devolución*** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.° 11001310500420170029O - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S):	VÍCTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
OPOSITOR(ES):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Consta de 2 cuadernos con ~~61~~ y ~~138~~ folios útiles y 5CD.

Cordial saludo,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

Anexo: Lo enunciado
Elaboró: Carmen Victoria Torres Estrada

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2017 00290 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C. 9-Septiembre-2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 9-SEPTIEMBRE-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de $3'000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

República de Colombia

141

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO No. 8614

Doctor(a)
Secretario(a)
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO**
No. PROCESO 110013105 004 2017 00290 01
DEMANDANTE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO

Me permito devolver las diligencias a su entidad, por haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto ante esta corporación.

Consta de **CUADERNOS 2:141-61-5CDS**

Atentamente.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial

Nury R.

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO No. 8614

Doctor(a)
Secretario(a)
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO**
No. PROCESO 110013105 004 2017 00290 01
DEMANDANTE VICTOR MANUEL BUITRAGO NIÑO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO

Me permito devolver las diligencias a su entidad, por haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto ante esta corporación.

Consta de **CUADERNOS 2:141-61-5CDS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
0 1 OCT 2021
SECRETARIA
BOGOTA, D. C.
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO

Atentamente.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial

Andrea Jerez
Citador

Nury R.

Recurso de reposición contra auto de 19 de enero de 2022

Pinto Espejo Ivana Valeria <ivpintoe@heon.com.co>

Lun 2022-01-24 16:42

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Achury Mora Paola Andrea <paachurymo@heon.com.co>

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO: **2019-599**
DEMANDANTE: **CIRO ALFONSO DIAZ PARDO**
DEMANDADOS: **HEON HEALTH ON LINE S.A. Y PAOLA ANDREA ACHURY MORA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DE 19 DE ENERO DE 2022**

Cordial Saludo.

En mi calidad de Apoderada Especial de la Demandada **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, dentro del proceso reseñado, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de recurrir el auto proferido el 19 de enero de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad legal para tal fin, conforme al memorial adjunto y los anexos relacionados como pruebas.

Agradezco su atención y confirmación de recibido.

Cordialmente,

Ivana Valeria Pinto
LÍDER JURÍDICA SENIOR
ivpintoe@heon.com.co
Conmutador: +(57) (1) 2543570
Av. Carrera 45 No. 108-27 | Torre 3 – Piso 6
HOHealthonLine HeOn Health onLine S.A.
HOHealthonLine www.heon.com.co

"Este mensaje puede contener datos personales y/o información confidencial, que será de uso exclusivo de HeOn Health On Line S.A. por tanto los datos personales serán tratados mediante el buen proceder, con las medidas de seguridad tanto tecnológicas como administrativas, cumpliendo con los principios de autenticidad, confidencialidad"

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO: **2019-599**
DEMANDANTE: **CIRO ALFONSO DIAZ PARDO**
DEMANDADOS: **HEON HEALTH ON LINE S.A. Y PAOLA ANDREA ACHURY MORA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DE 19 DE ENERO DE 2022**

En mi calidad de Apoderada Especial de la Demandada **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, dentro del proceso reseñado, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de recurrir el auto proferido el 19 de enero de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad legal para tal fin, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del CGP, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 17 de diciembre de 2020 la Suscrita Apoderada presentó al Despacho solicitud de amparo de pobreza, argumentando que la empresa se encuentra en una difícil situación financiera, para lo cual se allegó como anexo el Balance de estados financieros comparativo 2018 – 2019.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 el Despacho se refirió a la solicitud de amparo de pobreza, considerando lo siguiente:

"Efectuado un análisis a los Estados Financieros Básicos suministrados y que reposan en el expediente, se observa que, los indicadores financieros de liquidez del 2019 arrojan una razón corriente de 0,91 a 1, producto de dividir los Activos Corrientes ($8.270,9 millones) entre los Pasivos Corrientes ($9.079,5 millones), quiere ello decir que por cada peso que se adeuda, la empresa cuenta con $0.91 para cubrirlo; además el capital de trabajo es de $-808,6 millones de pesos (Activo Corriente – Pasivo Corriente), y si bien dichas cifras están negativas por lo que a primera vista podrían ser consideradas como deficientes, también se observa que el Nivel de Endeudamiento de la Empresa es bajo, es del 38,5% (Total Pasivo / Total Activo), lo que quiere decir que el 61,5% de los Activos le pertenece a los Accionistas.

Por otro lado, según el Estado de situación Financiera Comparativo 2019 – 2018, el "Patrimonio de los Accionistas" a 31 de Diciembre de 2019

asciende a $22.062.014 (miles de pesos colombianos), es decir que los accionistas cuentan con un patrimonio de $22.062.014 (miles de pesos colombianos), es decir que los accionistas cuentan con un patrimonio de $22.062.014.000, razón por la cual considera esta judicatura que no se configuran los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, por cuanto este sólo procede cuando la persona solicitante no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesarios para su congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y con un patrimonio de $22.062 millones de pesos, no habría argumento valido para conceder el beneficio del amparo solicitado.

Lo que si queda demostrado es que el solicitante cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso, razón por la cual se procederá a negar el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia se impondrá una multa de 1SMLMV, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del CGP."

Conforme a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

"(…) ***CUARTO: NEGAR*** *la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada Heon Health On Line S.A. y en consecuencia, imponer multa de 1smlmv, conforme a lo expuesto en la parte motiva."*

Ante los efectos de del referido auto que dejan en una posición muy desfavorable a mi Representada dentro del proceso, y que está justificada en argumentos que se pueden debatir objetivamente, respetuosamente expreso que interpongo el recurso de reposición de dicho auto, para que se retrotraigan sus efectos.

Recurso que sustento, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En sus consideraciones, el Despacho enfatiza en que "*los accionistas cuentan con un patrimonio de $22.062.014.000, razón por la cual considera esta judicatura que no se configuran los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado"* Sin embargo, sobre este hecho es importante resaltar que en el año 2019 la Compañía cerró con un patrimonio de $22.062.014.000 de pesos y en comparación con el año 2018 disminuyó su patrimonio en $9.086.114.000, esto debido a las pérdidas generadas en el año 2019 por valor de $8.394.186.000 con reducción significativa en su patrimonio y capital de trabajo del 29,17%; de modo que no se está ante un escenario positivo ni favorable para la empresa.

En ese sentido, se confirma que si bien es cierto que el patrimonio para el año 2019 ascendía a la suma de $22.062.014 Millones de pesos, también es cierto que existía una cartera por cobrar por valor de $25.897.297.000 de los cuales $20.556.765.000 corresponden catera de difícil cobro principalmente con las EPS CAFESALUD EPS, CRUZBLANCA EPS y ESIMED SA y unas cuentas por pagar a

proveedores $6.255.345.000 generando un déficit financiero de $914.813.000

En cuanto a la afirmación del Despacho, según la cual "*se observa que, los indicadores financieros de liquidez del 2019 arrojan una razón corriente de 0,91 a 1, producto de dividir los Activos Corrientes ($8.270,9 millones) entre los Pasivos Corrientes ($9.079,5 millones), quiere ello decir que por cada peso que se adeuda, la empresa cuenta con $0.91 para cubrirlo; además el capital de trabajo es de $-808,6 millones de pesos (Activo Corriente – Pasivo Corriente), y si bien dichas cifras están negativas por lo que a primera vista podrían ser consideradas como deficientes, también se observa que el Nivel de Endeudamiento de la Empresa es bajo, es del 38,5% (Total Pasivo / Total Activo), lo que quiere decir que el 61,5% de los Activos le pertenece a los Accionistas.",* es preciso aclarar que el 61,5% al que se refiere el Despacho corresponde al capital de trabajo que está comprometido con la cartera con los clientes, principalmente de las EPS CAFESALUD, CRUZ BLANCA y ESIMED, que ingresaron en proceso de liquidación. Por otra parte, el restante de capital se considera capital de trabajo para asumir las pérdidas del año 2019 y no corresponde a los activos de los accionistas ya que el valor intrínseco de la acción perdió valor y para dicho año no hubo distribución de utilidades hacia sus accionistas.

Como prueba de lo que se afirma, se allega al Despacho la Resolución 009642 de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERIONES MÉDICAS ESIMED S.A., se remueve al revisor fiscal y se designa Contralor; luego de lo cual se produjo el cierre de operación de dicha entidad.

Paralelo a esto, se hace especial mención que los procesos de intervención y liquidación forzosa de los demás clientes enunciados, configuran hechos notorios de amplia difusión por medios de comunicación a nivel nacional.

A continuación, se presentan indicadores comerciales y financieros que reflejan la situación económica de la Compañía, que se encuentran soportados en los Estados Financieros comparativos aportados con la solicitud de amparo de pobreza y que constituyen la causal objetiva que motiva la realización de dicha solicitud.

TERMINACIÓN VÍNCULO CONTRACTUAL Y COMERCIAL CON CLIENTES EN EL AÑO 2019

La terminación de la relación contractual y comercial con los clientes que se relacionan a continuación obedece principalmente a sociedades dejaron de ejercer su objeto social e iniciaron procesos de liquidación, voluntaria o forzosa:

CLIENTE	VALOR ÚLTIMA FACTURA	ÚLTIMO MES	CARTERA
LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.	$30.453.163,00	Septiembre	$1.050.110.281

CLÍNICA PAMPLONA LTDA.	$12.871.657,00	Septiembre	$567.909.356
BIORESCATE S.A.S.	$1.130.000,00	Octubre	$13.645.897
HEALTH FOOD S.A.	$4.167.480,00	Octubre	$262.845.878
CRUZ BLANCA EPS S.A.	$113.592.475,00	Octubre	$351.000.000
EMMA SALUD S.A.S.	$9.181.926,00	Diciembre	$11.420.903
COOMULTRASAN	$10.000.000,00	Noviembre	$39732.000
SOLUCIONES OUTSOURCING BPO	$3.360.000,00	Julio	$0
COOPERATIVA SERVIACTIVA	$7.163.600,00	Marzo	$0
ESIMED S.A.	$311.620.891,00	Abril	$6.906.350.088

HECHOS ECONÓMICOS DE IMPACTO NEGATIVO REFLEJADOS EN ESTADOS FINANCIEROS

AÑO 2019

Para el año 2019 HEON HEALTH ON LINE S.A. tuvo una disminución de ingresos de $17.792.426.000 a comparación del año 2018, como consecuencia principalmente de la finalización de prestación de servicios a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (que finalizó su operación en abril de 2019), cuya facturación mensual era aproximadamente de $545.000.000 y LABORATORIO BIOIMAGEN, a quien se le facturaba mensualmente $31.571.000 hasta el cierre de su operación en octubre de 2019.

De igual manera, se resalta que en este periodo hubo un deterioro de la cartera por $11.125.156.000, entendido como gasto por pérdida en la cartera, dada la incertidumbre de su recuperación, ya que correspondía a deuda de empresas en procesos de liquidación forzosa o voluntaria.

En este periodo hubo una acumulación de deuda frente a la DIAN por retraso en el pago de IVA y Retención en la fuente y la cartera por cobrar superó los veinte mil millones de pesos m/cte.

A corte 31 de diciembre de 2019, la Compañía registró una pérdida acumulada de $8.394.186.000.

Para concluir, es preciso reiterar que todos los clientes de HEON HEALTH ON LINE S.A. pertenecen al sector salud, y las mencionadas EPS e IPS que entraron a procesos de liquidación dejaron millonarias deudas con nula posibilidad de recuperación de esos recursos por parte de HEON HEALTH ON LINE S.A., en el entendido que los servicios que HEON les prestaba eran en calidad de proveedor tecnológico y las acreencias eran graduadas como CRÉDITO DE PRELACIÓN E (Quirografario) y en esa posición, el nivel de endeudamiento de las IPS y EPS referidas no alcanzan a cubrir la acreencia, pues sus activos son inferiores a sus pasivos. Como prueba de lo que se afirma, me permito allegar al Despacho la **Resolución Ad Hoc 08 de 2020 por medio de la cual CAFESALUD EPS gradúa y**

califica la acreencia presentada por HEON HEALTH ON LINE S.A. como Prelación E.

De igual manera, se concluye que pese a lo que manifestó el Despacho para negar la solicitud de amparo e imponer la sanción, HEON HEALTH ON LINE S.A. si se encontraba afrontando una situación financiera muy difícil, como se explicó en detalle y no tenía el flujo de caja para asumir la imposición de gastos del proceso.

Finalmente, se indica que HEON HEALTH ON LINE S.A. ha desplegado todas sus actuaciones observando el principio de buena fe y lealtad procesal, por lo cual la solicitud de amparo de pobreza se elevó a su Honorable Despacho con la convicción de estar actuando de manera correcta y aportando los soportes financieros que permitían concluir una situación financiera muy negativa que respaldaba objetivamente la necesidad de hacer dicha petición.

SOLICITUD

Así las cosas, conforme al artículo 318 del C.G.P., solicito muy respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: REPONER lo decidido mediante Auto del 19 de enero de 2022, en el sentido de ACCEDER a conceder el amparo de pobreza solicitado y retrotrayendo la orden de imponer a HEON HEALTH ON LINE S.A. la multa de 1smlmv.

SEGUNDO: En caso de no acceder a conceder el amparo de pobreza solicitado, **RETROTRAER** la orden de imponer a HEON HEALTH ON LINE S.A. la multa de 1smlmv que dispuso mediante el Auto reseñado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como prueba de lo manifestado, me permito allegar al Despacho los siguientes documentos:

1. Resolución 009642 de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERIONES MÉDICAS ESIMED S.A., se remueve al revisor fiscal y se designa Contralor.

2. Resolución Ad Hoc 08 de 2020 por medio de la cual CAFESALUD EPS gradúa y califica la acreencia presentada por HEON HEALTH ON LINE S.A. como Prelación E.

Del Señor Juez, Atentamente,

IVANA VALERIA PINTO ESPEJO
C.C. 1.067.810.190 de La Paz
T.P. 229.919 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 009642 **DE 2018**

(12 SEP 2018)

Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**., identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el numeral 1º del artículo 113 del Decreto Ley 663 de 1993 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consagra la vigilancia especial como una medida encaminada a evitar que una entidad incurra en causal de intervención forzosa administrativa o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida la superintendencia puede establecer requisitos para la vigilancia que debe cumplir con el fin de enervar los hallazgos que dieron lugar a su imposición.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que la Ley 1122 de 2007 en su Capítulo VII, establece las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual estará en

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, funciones que deberá ejercer teniendo como base los ejes descritos en el artículo 37 de dicha ley, en especial lo relacionado con la prestación de los servicios de salud en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC 3-2018-011245 de 6 de julio de 2018 remitió a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales Concepto Técnico emitido como consecuencia de las visitas realizadas a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, en las siguientes sedes: Clínica ESIMED de la 80 con sede en Medellín, Clínica ESIMED sede Santa Marta, Clínica Jorge Piñeros Corpas de Bogotá y la Sede Nacional de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** en Bogotá D.C.

Que en el mencionado concepto se hace referencia a visitas realizadas por las entidades territoriales de Antioquia, Risaralda y Bogotá D.C., a sedes de mediana y alta complejidad pertenecientes a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** en las cuales se determinó lo siguiente:

> *"(...) Las tres entidades territoriales señalaron incumplimientos de los estándares de habilitación en las tres sedes visitadas, todas de complejidad media y alta, a pesar de que éstos son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, pues la norma ha considerado que son esenciales, obligatorios, efectivos, insustituibles y por ello, su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud (...)"*

Que producto de las visitas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se evidenciaron hallazgos que resultan ser coincidentes con los detectados por las entidades territoriales a que se hizo mención anteriormente, referentes a las condiciones mínimas de habilitación de la mencionada institución.

Que del análisis de la información obtenida en la visita realizada a la Sede Nacional de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A**. en la ciudad de Bogotá D.C., se determinó la concurrencia de un conjunto de factores comunes a todas las sedes de la entidad que afectan la adecuada prestación de servicios de salud a los usuarios, entre los cuales se destacan los que se transcriben a continuación:

Tabla 1. Componente Asistencial

"(...)

No.	*Descripción del Hallazgo*
23	*La IPS Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A., al no tener un PAMEC enfocado y/o formulado teniendo en cuenta: i) evaluación sistemática realizada en la misma institución, por una instancia externa al proceso que se audita.; ii) no todo los PAMEC incluyen los tres tipos de acciones Preventivas, seguimiento y coyunturales; iii) indicadores y estándares que les permitan precisar los parámetros de calidad esperada en sus procesos de atención; iv)no soporta los procesos de auditoria de autoevaluación del proceso de atención en salud, desde el verificación del cumplimiento de las caracteristicas de calidad, ni el proceso de atención al usuario con la inclusión de la evaluación de la satisfacción del usuario respecto de la calidad de los servicios recibidos.*
24	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, como integrante de la red de prestadores de MEDIMAS EPS y CRUZ BLANCA, no garantiza la prestación de los servicios de salud de manera accesible, oportuna y continuada, toda vez que: i) no presenta disponibilidad de agendas de algunas especialidades estando habilitadas, esto es, ortopedia, cardiología, medicina interna, radiología e imágenes diagnosticas; ii) tiene oportunidades lejanas **con un tiempo de espera de asignación mayor a 22 dias habiles**; iii) de un total de 12.321 requerimientos, entre el 28 de mayo al 1 de junio de 2018, se encuentran en trámite un total de 11.425 citas médicas es decir el **92.7%** sin agendarse una fecha efectiva al servicio solicitado por el usuario; lo cual obstaculiza la prestación con calidad y con el menor riesgo posible.*
25	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, si bien cuenta con un modelo de prestación de servicios y/o atención existen deficiencias en la actualización permanente de la caracterización poblacional, no se evidencia el análisis del perfil sociodemográfico y epidemiológico de la población, no seguimiento efectivo de pacientes en condiciones de alto costo; así mismo, no se evidencia el adecuado seguimiento y gestión de los grupos de riesgo, como tampoco los procesos de socialización del modelo y sus mecanismos de operación.*
26	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, no presenta evidencia de la apropiación conceptual, metodológica y operativa de la Ruta de Atención Integral de Atención en general y de la RIAS Materno Perinatal dentro del marco del Modelo Integral de Atención en Salud -MIAS. En concordancia con lo anterior, se presume la presencia de un riesgo en salud que conllevan a resultados negativos en salud para la población atendida.*

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

No.	Descripción del Hallazgo
27	La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, no cuenta con cohortes de gestión del riesgo de prioridades identificadas en el modelo de prestación que garanticen la gestión del riesgo en salud, incluyendo acciones de análisis de riesgo de la población con enfoque diferencial, modificación del riesgo, presentando una exposición a resultados negativos en salud por no seguimiento efectivo de pacientes con condiciones priorizadas.
28	La EPS MEDIMAS registra un presunto incumplimiento en la administración del riesgo en salud, respecto del aseguramiento del total de su población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, evidenciado en la no garantía de la accesibilidad, continuidad, oportunidad de la prestación de los servicios de salud con la red de atención en la IPS Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A., ya que i) no autoriza los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, con la evidencia de valores máximos en la autorización de servicios de hasta 29 días; ii) no seguimiento del total de las solicitudes de prestación de servicios con la IPS ESIMED.
29	La EPS CRUZ BLANCA registra un presunto incumplimiento en la administración del riesgo en salud, respecto del aseguramiento del total de su población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, evidenciado en la no garantía de la accesibilidad, continuidad, oportunidad de la prestación de los servicios de salud con la red de atención en la IPS Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A., ya que i) no autoriza los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, con la evidencia de valores máximos en la autorización de servicios de hasta 92 días; ii) no seguimiento del total de las solicitudes prestación de servicios con la IPS ESIMED.
30	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS.S.A ESIMED S.A. en relación con sus usuarios, no ejecuta los planes de tratamiento ordenados por los médicos tratantes, al observarse en las notas de enfermería de caso trazador de estancias prolongadas, en donde los antibióticos ordenados (Piperacilina Sódica 4g +Tazobactam Sódico 0.5g, ampicilina sódica 1g+sulbatam sódica 0.4gr) no fueron suministrados a la paciente, aspecto que se correlaciona con la falta de gestión contractual y faltantes de medicamentos generando la no prestación de los servicios de salud con accesibilidad, seguridad, pertinencia y oportunidad, situaciones que representan un altísimo riesgo en la atención de los usuarios.
31	La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, no garantiza la prestación de los servicios de salud de manera segura, toda vez que, no tiene implementado el "programa de seguridad del paciente" para la identificación y gestión de eventos adversos, en cada una de sus sedes, : i) no soporta el seguimiento de todo el periodo de las IAAS que garantice la gestión de la seguridad del paciente en este componente ii) no soporta el análisis epidemiológico de desviaciones de alerta en la presentación de IIAAS. iii) no soporta en análisis y medidas tomadas para cada una de las sedes cuando se presentas divisiones en el comportamiento de las IAAS.
32	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, S.A, no garantiza la implementación del Programa de Farmacovigilancia, debido a que la entidad no aporta: un documento estandarizado y avalado, los soportes de la realización de actividades de divulgación y capacitación continua relacionadas con la farmacovigilancia, las actividades que reflejen el seguimiento al uso de medicamentos, así como la generación de estadísticas sobre eventos adversos a medicamentos detectados en la institución y reportados al Sistema Nacional de Farmacovigilancia, en consecuencia la entidad no está realizando la gestión del riesgo relacionada con el uso seguro de medicamentos que permita garantizar una oportuna detección, evaluación y prevención de problemas relacionados con la indicación, efectividad y seguridad de los medicamentos.
33	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, S.A, no garantiza la implementación del Programa de Tecnovigilancia, al no soportar actividades que reflejen el seguimiento y evaluación sistemática de los eventos e incidentes adversos que presentaron los dispositivos médicos durante el uso en todas las sedes prestadoras de servicios de salud de la entidad, en consecuencia la entidad no realiza gestión del riesgo relacionada con el uso de dispositivos médicos, que le permita una identificación de los diferentes factores de riesgo asociados a los eventos con el fin de determinar la frecuencia, gravedad e incidencia de los mismos, para el diseño de estrategias encaminadas a prevenir la ocurrencia de los eventos, así como una realizar las respectivas evaluaciones de causalidad que conlleven a una disminución de la carga de morbimortalidad y así contribuir con la seguridad del paciente.
34	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, S.A, no garantiza la implementación del Programa de Reactivovigilancia, al no soportar actividades que reflejen la adopción y adaptación de programa, que le permita a la entidad gestionar las situaciones que pueden generar efectos indeseados relacionados con el uso de los reactivos de diagnóstico in vitro, así como no presentan un sistema de información que les permita disponer de la información para el desarrollo de análisis e investigaciones necesarias para el establecimiento de relaciones causales entre la ocurrencia de un efecto indeseado y el uso de los reactivos in vitro utilizados, con el fin de determinar la frecuencia, gravedad e incidencia de los mismos y prevenir su aparición.
35	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, S.A, no garantiza el manejo, investigación y análisis de las reacciones adversas a las transfusiones sanguíneas y procesos de Hemovigilancia, al no aportar documentos estandarizados y avalados por la entidad, así como soportes de divulgación en cuanto a las reacciones adversas a las transfusiones, y los informes al Instituto Nacional de Salud y Secretarías de Salud que son los garantes del programa de Hemovigilancia, en consecuencia la entidad no está realizando gestión del riesgo relacionada con la prevención de las complicaciones asociadas a la disponibilidad y manejo de sangrecomponentes y a las transfusiones sanguíneas.
36	La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, como Coordinador Nacional de Tecnología Biomédica, no garantiza que se realice el mantenimiento a la totalidad de los equipos biomédicos propios, en arriendo o comodato, al no soportar un cronograma o programa de revisiones periódicas tanto del mantenimiento preventivo como de la calibración de los equipos biomédicos, así como no puede asegurar el cumplimiento de los requisitos dados por los fabricantes al no contar con la totalidad de manuales de operación, funcionamiento y mantenimiento que permitan ajustar los protocolos de mantenimiento de los equipos biomédicos con los que cuenta la entidad, además como coordinación nacional no puede garantizar el seguimiento a cada uno de las actividades realizadas al equipo biomédico por no contar con un control de las hojas de vida de los equipos, en consecuencia la entidad no puede asegurar la disponibilidad, funcionalidad, confiabilidad, operatividad y conservación de los equipos biomédicos que se encuentran en todas las sedes a nivel nacional.

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

No.	Descripción del Hallazgo
37	*Las Entidades Promotoras de Salud, contratan con la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED, sin que ésta soporte que cuenta con el control de los registros de mantenimiento, la verificación de la calibración y los demás requerimientos establecidos por el fabricante que le permitan un uso seguro de la totalidad del equipamiento biomédico para la prestación de servicios de salud.*
38	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, al no tener implementadas las directrices y procedimientos determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los procesos básicos de la vigilancia en salud pública en sus procesos de atención, así como, no estructura y mantiene actualizadas las bases de datos sobre los eventos en salud sujetos a vigilancia de acuerdo con los estándares de información establecidos por el Ministerio de la Protección Social, no analiza ni utiliza la información de vigilancia para la toma de decisiones que afecten o puedan afectar la salud individual o colectiva de su población atendida, no participar en las estrategias de vigilancia especiales planteadas por la autoridad sanitaria territorial de acuerdo con las prioridades en salud pública.*
39	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A, presenta fallas en la gestión del sistema de información y atención al usuario, toda vez que no cuenta con línea telefónica las 24 horas, se evidenciaron falencias en la medición, seguimiento y control a respuestas de PQRS de las vigencias auditadas, que sea útil para la evaluación y mejoramiento de la calidad de la atención en salud, e igualmente no se soporta la participación ciudadana que permita canalizar y resolver las peticiones e inquietudes en salud de los usuarios, además de no aportar actas soporte del mantenimiento del actual funcionamiento de la conformación de asociación de usuarios.*
40	*La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, no garantiza la prestación de los servicios de salud de manera segura, toda vez que no fórmula, implementa, actualiza y tiene a disposición el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud para algunas de sus sedes (clínica ESIMED Cali, Clínica ESIMED Pereira y Juan Luis Londoño).*
41	*La IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, no aportó el total de la información solicitada por el equipo auditor de la Superintendencia Nacional de Salud, esto es:* *Soportes de Socialización del Modelo de Prestación a todos las Sedes* *Rutas Integrales* *Trazabilidad de la Entrega de Medicamentos faltantes* *Base de datos de hemovigilancia de todas las sedes (2017 a Mayo 2018)* *Perfil de seguridad de paciente-Caracterización* *Listas de Chequeo y Formatos Transfusiones Sanguíneas* *Procedimiento Código Rojo* *Gestión de riesgos de hemo componentes* *Comunicación sedes de las desviaciones en las mediciones* *Datos y Seguimiento a los eventos de hemo vigilancia [Periodo solicitado: Marzo-Julio-Septiembre-Diciembre 2017, Enero a Mayo del 2018]* *Cantidad mensual de no procesados en la institución* *Datos y auditorías realizadas a los eventos de reactivo vigilancia [Periodo solicitado: Marzo-Julio-Septiembre-Diciembre 2017, Enero a Mayo del 2018]* *Protocolo de alertas [Resultados apoyo diagnóstico]* *Lo anterior evidencia que la vigilada incumplió las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, no reportó toda la información que se le solicitó durante la visita.*

(...)"

Fuente: Concepto Técnico y Recomendación Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED S.A remitido por la Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC 3-2018-011245

Tabla 2. Componente Administrativo

"(...)

No.	Descripción del Hallazgo
1.	*La IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A, cuenta con habilitación de treinta y ocho (38) sedes para la prestación de servicios de salud y una vez realizada su revisión, se identifica que cada una de ellas no cumple con los estándares i) de talento humano, infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros e interdependencia, para garantizar la prestación de servicios de salud, a pesar de que es su obligación cumplir y mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de la vigencia del registro en el REPS, tal y como se evidenció en la visita de auditoría, ii) al no tener claridad frente al reporte de novedades de sus sedes teniendo en cuenta que entregan archivo con 62 sedes de las cuales 38 están activas, pero al revisar el REPS se observan 69 sedes activas.*
2.	*La IPS ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES S.A ESIMED SA, a 08 de junio de 2018 tiene pendiente por pagar honorarios a los médicos especialistas vinculados por orden de prestación de servicios, correspondientes a la segunda quincena de marzo y los meses de abril y mayo de 2018.*

(...)"

Fuente: Concepto Técnico y Recomendación Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED S.A remitido por la Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC 3-2018-011245

Que en sesión del día 28 de agosto de 2018 conforme consta en Acta número 209, aprobada en sesión del 7 de septiembre de 2018, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, con fundamento en el concepto técnico, recomendó al Superintendente Nacional de Salud adoptar la medida preventiva de Vigilancia Especial a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.,** prevista en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de tres (3) meses, así como la designación de un Contralor para verificar el adecuado cumplimiento de la medida de vigilancia especial.

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

Que este despacho considera necesario adoptar la medida preventiva de Vigilancia Especial a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, con el fin de asegurar la adecuada prestación del servicio público de salud y la gestión de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, en sesión del 5 de septiembre de 2018 conforme consta en Acta número 210, aprobada en sesión del 7 de septiembre de 2018, realizó la revisión del listado de Contralores aplicables para este tipo de entidad y sugirió al Superintendente Nacional de Salud tres (3) candidatos que se encuentran inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), recomendando designar a la **SOCIEDAD AUDITORÍA Y GESTIÓN LTDA,** identificada con el NIT 830.008.673-4 como Contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**

Que mediante Resolución 2876 del 20 de septiembre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud estableció el procedimiento para la evaluación, cálculo y fijación de los honorarios de los Contralores de las entidades en las cuales se adopte medida cautelar de vigilancia especial.

Que la Dirección de Medidas Especiales para Instituciones Prestadoras de Servicios y Entidades del Orden Territorial de la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, efectuó la evaluación y cálculo de los honorarios del Contralor a designar para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**.

Que la evaluación y cálculo de los honorarios del Contralor a designar, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 2° de la Resolución 2876 de 2012, arrojó un puntaje total de cincuenta y cuatro (54) puntos, ubicándose en la categoría 4, correspondiéndole un monto máximo de 54 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 2° de la citada resolución, los honorarios de los Contralores designados en las entidades objeto de medida de vigilancia especial, equivaldrán al 80% del valor obtenido en SMLMV, que para el presente caso equivalen a cuarenta y tres coma dos (43,2) SMLMV.

Que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se encuentra como Revisor Fiscal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** la firma **CROWE HORWATH CO S.A,** con NIT. 830.000.818-9.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de remover al Revisor Fiscal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.** y en su lugar designar como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, a la **SOCIEDAD AUDITORÍA Y GESTIÓN LTDA,** identificada con el NIT 830.008.673-4. y fijar sus honorarios.

Que teniendo en cuenta que de las acciones de inspección y vigilancia adelantadas a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.,** se establecieron hallazgos que ponen en riesgo la seguridad de los pacientes y la calidad en la prestación de los servicios de salud, se hace necesario impartir órdenes a fin de garantizar en el término más breve posible, el derecho a la salud bajo los criterios de oportunidad, calidad, integralidad y continuidad.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR la medida preventiva de Vigilancia Especial a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8,

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**., identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

prevista en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de tres (3) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**. que, con el objeto de salvaguardar la vida y seguridad de los usuarios, en el término de tres meses:

a) Cumpla con los requisitos mínimos de habilitación de la totalidad de los servicios ofertados a los usuarios en todas sus sedes.
b) Que en caso de evidenciar incumplimiento de uno o más requisitos de habilitación, la entidad deberá abstenerse de ofertar y prestar el o los servicios que se encuentren en estas condiciones y de forma inmediata deberá reportar la novedad de cierre a la respectiva entidad territorial.

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**. presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, informes los días 15 y 30 de cada mes en los que se reporte el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. REMOVER a la firma **CROWE HORWATH CO S.A**, con NIT. 830.000.818-9 del cargo de Revisor Fiscal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.** o quien haga sus veces o quien haya sido designado para el efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR a **SOCIEDAD AUDITORÍA Y GESTIÓN LTDA,** identificada con el NIT 830.008.673-4, como Contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con NIT 800.215.908-8, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

Al Contralor le corresponderá, realizar el seguimiento a las órdenes impartidas a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.** en el artículo segundo de esta resolución, y avalar los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.** y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información que le sea solicitada en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control.

El Contralor deberá constituir y presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones, por el monto de $50.624.481, dentro de los tres (3) días siguientes a la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución 2599 de 2016.

El Contralor deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, los siguientes informes:

1. Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo y b) cronograma de actividades, así mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica de la entidad vigilada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su posesión.
2. Quincenal: Deberá presentar durante el término de la medida, informes los días 15 y 30 de cada mes en los que se reporte el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas al Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**
3. Final: A más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor o a la fecha de

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

vencimiento de la medida deberá hacer entrega de un informe en el que se consoliden las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor e indique la situación final de la medida adoptada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990.

PARÁGRAFO. El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo décimo sexto de la Resolución 2599 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. FIJAR los honorarios mensuales a la **SOCIEDAD AUDITORÍA Y GESTIÓN LTDA,** identificada con el NIT 830.008.673-4, designada como Contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, en la suma equivalente a cuarenta y tres coma dos (43,2) SMLMV.

PARÁGRAFO. Los honorarios fijados en la presente Resolución se causarán a partir de la fecha de posesión y con cargo a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**

ARTÍCULO SEXTO. Lo ordenado en la presente Resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** el contenido del presente acto administrativo al doctor Hugo Armando Méndez Arevalo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.039, Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**. o a quien haga sus veces o se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: ldcarbalm@esimed.com.co o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia. Teniendo en cuenta que, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información, la entidad vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema RVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, al doctor Hugo Armando Méndez Arevalo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.039 Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**. o a quien haga sus veces o se designe para tal efecto, para lo cual se enviará citación a la Autopista Norte # 93-95 Piso 1 al 4 de la ciudad de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal efecto, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el anterior parágrafo, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, al doctor Julio Cesar Florián Londoño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.102.029, Representante Legal de la **SOCIEDAD AUDITORÍA Y GESTIÓN LTDA,** identificada con el NIT 830.008.673-4, para lo cual se enviará citación a la calle 31 # 6-42 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. en el sitio que se indique para tal efecto, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el anterior parágrafo, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se adopta medida preventiva de **VIGILANCIA ESPECIAL** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**., identificada con el NIT. 800.215.908-8, se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor"*

ARTÍCULO NOVENO. **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a las Secretarias de Salud departamental y distrital de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Boyacá, Casanare, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca; así como al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO DÉCIMO. **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 12 SEP 2018

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Allan Leonar Torres Mahecha - Profesional Especializado SDME
Revisó: Emilia Vargas Aldana – Directora de Medidas Especiales para los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades del Orden Territorial
Claudia Gómez Prada -Asesora Despacho Superintendente Nacional de Salud
Olga Lucía Jiménez Orostegui - Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E)
Aprobó: José Manuel Suarez Delgado- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

RESOLUCIÓN ADHOC 08 DE 2020
(12/11/2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.042 de Manizales (Caldas) Liquidador *Ad hoc* de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 4732 del 5 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa;

CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que mediante la Resoluciones 4732 del 5 de junio de 2020, se dispuso designar como Liquidador *Ad hoc* de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.042 de Manizales, para que ejecute los actos necesarios para estudiar, calificar, graduar y resolver de fondo las reclamaciones oportunas y extemporáneas sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud aceptó impedimento al Doctor Felipe Negret Mosquera, Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, entre las que se encuentra la presentada por HEON HEALTH ON LINE SA, con NIT 830.117.028 y que se resuelve mediante el presente acto.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN,** identificada con el NIT: 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar, se emplazara a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad. Lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador *ad hoc* establece el numeral 2 del artículo295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> *"(…)* ***2. Naturaleza de los actos del liquidador.*** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan*

actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.
Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (…).

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el

depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto"

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 13 de agosto de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en los diarios: El Espectador y La República, en cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios, primer aviso emplazatorio.

Que el 28 de agosto de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario la república, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que por medio de la página web de la entidad, www.cafesalud.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de estas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en: la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 30 de septiembre de la presente anualidad y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** público en los diarios: El Espectador y La República; y en la página web https: //www.cafesalud.com.co, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrió La Soledad.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Por lo anterior, dentro del CAPITULO I, del presente acto administrativo, se visualizarán acreencias con valor reclamado indeterminado, cuantía que de ser viable se ajustará mediante acto administrativo motivado, una vez la reclamación haya surtido su trámite, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación, la cual únicamente se realizará en la etapa de calificación y graduación.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

Que el día 07 de octubre de 2019, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales del diario La República, el resuelve de la Resolución No. A-000001 de 7 de octubre de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN*", entidad identificada con el NIT: 800.140.949-6."

Que el 7 de octubre de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publica la parte resolutiva de la Resolución No. A-000001 de 2019 del 4 de octubre de 2019 en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios.

Que la entidad tomó un término prudencial para recepcionar las reclamaciones enviadas por correo certificado dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas, y por medio de acto administrativo adiciono la Resolución No. A-000001 de 7 de octubre de 2019 con los créditos reclamados de manera oportuna y enviados por correo certificado al proceso de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el cual se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web oficial https://www.cafesalud.com.co, y se le dio traslado común a los interesados, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que la liquidación tomó un término prudencial para recepcionar las reclamaciones enviadas por correo certificado dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas y expidió la Resolución

No. A-001341 del 18 de noviembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-000001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION"*, la cual se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web oficial https://www.cafesalud.com.co.

Que el día 22 de noviembre de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, publicó en la página No. 06 de la Sección Asuntos Legales del diario La República, la Resolución No. A-001341 del 18 de noviembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-000001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION".*

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, la liquidación conformó, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993[1], el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Que no podrán solucionarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en la normatividad que lo rige.

Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301[2] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO TERCERO
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

3.1 CALIFICACION Y GRADUACION

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos

[1] ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (…)
[2] ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (…) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.[3]

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

3.2 PRELACIÓN DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

La ley 1797 de 2016 *"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

> *"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud,* ***incluso los que están en curso****, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria." (destacado fuera del texto).*

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de administración de la liquidación.
1. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
2. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
3. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
4. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

3.4 CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al Decreto de supresión y liquidación, incluidas

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, con las que se pretendía que el Liquidador *ad hoc* declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, serán rechazadas, por cuanto el Liquidador *ad hoc* carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía, naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se tendrán como obligaciones litigiosas hasta tanto sean resultas de forma definitiva por el juez de conocimiento, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazaran.

Que los procesos ordinarios iniciados con posterioridad al 05 de agosto de 2019, fecha de inicio del proceso liquidatorio forzoso de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN,** ordenada por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución 07172 del veintidós (22) de julio de 2019, originados en hechos anteriores a dicha fecha, si no fueron reclamados oportunamente en los términos del Decreto – Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios señalados en esta Resolución y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de calificación en este acto administrativo y en consecuencia los derechos que llegasen a reconocerse en sentencias judiciales, serán incorporados al proceso concursal, como pasivo cierto no reclamado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos que remitieron los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, esto es, el 30 de septiembre de 2019, y en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

Que en cumplimiento de lo anterior, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dio aviso directamente a los Jueces de la República, y a las entidades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, mediante sendos oficios y a través de los avisos de emplazamiento publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían terminarse y remitirse al proceso liquidatorio.

Que en aplicación del Artículo 83, 209 y 228 de la Constitución Política, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 11 Código General del Proceso y los Artículos 2304 a 2312 del Código Civil y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas, pero su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” norma que dispone el deber del Liquidador *ad hoc* de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS

Que en aras de la claridad y transparencia en la calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** adoptó un catálogo de causales de rechazo integrado por conceptos de tipo administrativo, jurídico, médico y contable, que se encuentra publicado en la página web de la entidad, las cuales fueron aplicadas según la clase de crédito reclamado de conformidad con los formatos y anexos exigidos publicados en la página web https://www.cafesalud.com.co/

Que de conformidad con lo anterior, el *Liquidador Ad hoc*, en uso de sus facultades conferidas por el ordenamiento legal, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna al proceso de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de poder ejercer así el derecho constitucional de defensa.[4]

[4]CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

CAPÍTULO QUINTO
ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS

5.1 CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos, en el lugar que para el efecto se señale. Para el caso de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los avisos emplazatorios publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, tal como se expuso en el CAPITULO SEGUNDO del presente texto, los acreedores debían radicar sus reclamaciones en la Carrera 70d No. 78ª-63 o Calle 37 No. 20-27, en la ciudad de Bogotá D.C. En tal sentido el Liquidador estableció un equipo interdisciplinario que prestó asesoría a todos los interesados en relación con el proceso concursal adelantado, garantizando en tal forma el derecho constitucional de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que con base en lo indicado es jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador *ad hoc* adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que, dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador *ad hoc* sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador *ad hoc* no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

5.2. PRESUPUESTOS PARA EL ANÁLISIS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO.

Que, en el presente acto, el Liquidador *ad hoc* se pronunciará sobre una reclamación presentada de manera oportuna al proceso liquidatorio, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores. Así las cosas, para el análisis individual de cada acreencia se tuvieron en cuenta en forma general los siguientes preceptos:

5.2.1 De la Fuente de la Obligación Reclamada: Según la fuente de la obligación se determinará su prelación de lo cual se ocupa el Capítulo Tercero de la presente Resolución, y de acuerdo con la

---

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

fuente de los recursos con los cuales se atenderá su pago, se establece si el crédito se atenderá con cargo a recursos externos, o a cargo de la masa, o su rechazo parcial o total.

5.2.2 De la capacidad para ser parte, representación de la persona jurídica reclamante y la legitimación en la causa por activa: En cuanto al presupuesto procesal capacidad para ser parte, se encuentra que las personas jurídicas y naturales que presentaron sus reclamos y a quienes se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso están debidamente representadas, por quien goza de plena capacidad (legal y negocial) por ser mayor de edad y no encontrarse impedido(a) para actuar y acredita en debida forma su condición.

5.2.3. Respecto de los presupuestos de cada reclamación o petición, en cuanto a la forma, se encuentra que están debidamente cumplidos, por definir las partes y soportar la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural reclamante, su domicilio y ubicación, así como determinar las peticiones y los hechos en los que se fundamentan, citar parcialmente el amparo del derecho sustento de la reclamación y aportar prueba sumaria de los créditos considerados a su favor.

5.2.4. Acerca de la competencia, es justamente este proceso la única instancia de reclamación, al cual acudió el acreedor dentro del término señalado para el efecto.

5.2.5. Sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la acción, la persona jurídica reclamante se encuentra legitimada en la causa por parte activa, en virtud de la relación jurídico sustancial vinculante con la reclamada derivada de obligaciones ciertas, claras, expresas y exigibles.

5.2.6. En lo referente al interés para obrar o legitimación para actuar, se tiene que dadas las condiciones entre reclamante y reclamada, a aquella le asiste un derecho, del cual surgen obligaciones reclamadas como pendientes, sobre las que se entrará a determinar su procedencia actual.

5.2.7. Del mérito ejecutivo: Ha de dejarse constancia, que en efecto las obligaciones que se reconozcan, bien sea a cargo o no de la masa, provienen de la deudora.

5.2.8 Prescripción de las facturas de prestación de servicios de salud.

En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:

> *Art. 77211. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*
>
> *No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*
>
> *Art. 77912. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*
>
> *Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), ratificado en sentencia 25000-23-24-000-2007-00099-01, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, señaló:

> *"Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:*

El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como "…un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: "las facturas de venta allegadas, cumplían en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS…".

La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas".

En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria".

En este orden, en el evento que existan títulos cuyo plazo de vencimiento se haya agotado, habiendo transcurrido más de tres años desde la expedición de cada factura, se considerara que el derecho se encuentra prescrito y así se declarara.

5.3. CONDICIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA EL CREDITO RECLAMADO

Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente acto administrativo.

Que, en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es "*la duda del liquidador*".

Que, en todo caso, el liquidador ha dispuesto de un equipo humano y tecnológico para la realización de la verificación de la información, acreencias y los documentos que fueron aportados por los presuntos acreedores y trasladados por **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**. De la labor desplegada se evidenció múltiples falencias en los documentos y sus soportes, ya que los mismos en varios eventos no estaban completos y dicha falencia no fue subsanada por el presunto acreedor al momento de radicar su acreencia en el periodo establecido para ello.

Que el Liquidador *ad hoc*, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho "*affirmanti non neganti incumbit probatio*", se pronunciará frente a cada acreencia reclamada teniendo en cuenta que los soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto de la entidad en liquidación; caso contrario, de no ser completos o generar duda, el Liquidador *ad hoc* rechazará la presunta acreencia.

CAPÍTULO SEXTO:
DEL CASO CONCRETO

Qué **HEON HEALTH ON LINE SA** con NIT 830.117.028-0, presento oportunamente al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA la reclamación D20-000025 mediante la cual solicita el reconocimiento de la contraprestación, emanada del contrato u orden de servicio, suscrito con el reclamante.

Que los contratos suscritos por CAFESALUD EPS SA, siendo una entidad privada, se rigieron bajo las normas que regulan las relaciones contractuales dispuestas en el Código Civil y el Código de Comercio. Así mismo, que de conformidad con las normas que gobiernan el proceso liquidatorio, las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a formular reclamaciones deberán presentarse con prueba si quiera sumaria de su crédito, y que el Liquidador decidirá dichas reclamaciones en la debida oportunidad, rechazando aquellas que no cumplan con los requisitos formales y procesales necesario, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 del 2010, según el cual, *"Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará".*

Así las cosas, los acreedores que concurren al proceso concursal tienen el deber de cumplir la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la ley, para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones que pretenden hacer valer dentro del proceso, so pena,

de sufrir las consecuencias desfavorables por la omisión o defecto en el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

En esta misma línea, debe tenerse en cuenta que el crédito reclamado se encuentra contenido en un título ejecutivo compuesto o complejos, esto es, que están integrado por un conjunto de documentos, tales como: contrato, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, informes de supervisión, actas de entrega a satisfacción, entre otros. Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 señaló:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva,* **el título ejecutivo puede ser singular,** esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (…)" (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, los documentos soporte de la acreencia presentada al proceso liquidatorio deben ser estudiados de forma conjunta para que pueda establecerse la prestación efectiva del servicio o el suministro de los bienes objeto de la reclamación y se pueda concluir que se cuenta con prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el caso concreto debe señalarse que de la revisión de los documentos de la acreencia se evidencia que persigue el pago de las facturas derivadas de la relación comercial que el reclamante mantuvo con la EPS en liquidación, en virtud del contrato DNC. CF-0414 -2014 cuyo objeto es:

> **PRIMERA. OBJETO.-** Por medio del presente contrato, LA CONTRATISTA se obliga para con CAFESALUD EPS, a prestar con sus propios medios y con total autonomía técnica, administrativa y financiera el arrendamiento, la administración, los servicios de mantenimiento, el soporte técnico, la implantación, la instalación, y la actualización a las nuevas versione de los Software y demás servicios que se encuentran dentro de sus objeto social y las especificaciones señaladas en el presente contrato, así como las demás funciones complementarias que requiera CAFESALUD EPS que están consignadas en el Anexo N° 1 – Acuerdo de Nivel de Servicios – que será parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA.**

Como sustento del crédito reclamado, el acreedor aportó el contrato de prestación de servicios, facturación y actas de entrega de facturación en las cuales se explica el desarrollo de los servicios prestados. De la revisión del archivo de la oficina de contratación que le fue entregado a la Liquidación, se obtuvo informes de supervisión correspondientes a los meses de: agosto de 2016 a diciembre de 2016; febrero de 2017 a marzo de 2017 y agosto de 2018 a junio del 2019, con los cuales se puede verificar que efectivamente el servicio fue prestado y que con ocasión de ello surgió en cabeza de la entidad –hoy en liquidación-, una obligación a su cargo frente a las facturas 3934, 4055, 4056.

Sin embargo, no se encontraron informes de supervisión correspondientes a los periodos correspondientes al año 2015, meses de enero a julio del año 2016, enero de 2017 y meses de abril a diciembre de 2017, así mismo de los meses de enero a julio de 2018.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el objeto de estudio del presente acto, es un título ejecutivo complejo integrado por un conjunto de documentos, los cuales no han sido allegados, no es posible acceder al pago de la facturación relacionada a los periodos anteriormente descritos, toda vez que, no ha sido probada la prestación efectiva del servicio objeto de la reclamación, por medio de la presentación de acta de recibo de bienes, informes de supervisión, certificado de recibo de satisfacción de los servicios suministrados, y por tanto, se mantiene la duda sobre la procedencia o validez de la reclamación.

Por otra parte, tambien se advirtió que el acreedor suscribió sendos contratos de cesión de derechos económicos con HEAN MEDICAL SOLUTIONS identificado con NIT 901003789-3, sobre facturación presuntamente adeudada por la entidad en Liquidación, los cuales se detallan así:

- Contrato cesión de derechos económicos de las facturas 3870 y 3871, mediante el cual HEON HEALTH ON LINE S.A. identificado con NIT 8301170228-0, cede los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS ($127.244.101) a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3.

- Contrato de cesión de derechos económicos factura 3894 y 3895, mediante el cual HEON HEALTH ON LINE S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos once pesos ($125.443.411)

- Contrato de cesion de derechos economicos de las facturas 3967 y 3968, mediante el cual HEON HEALTH ON LINE S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 4025 y 4026, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES .A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 4107 y 4108, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 4157 y 4158, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de Cesión de derechos económicos de las facturas 5011 y 5012, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 5044 y 5045, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de Cesión de derechos económicos de las facturas 5086 y 5087, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato cesión de derechos económicos de las facturas 5128 y 5129, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 5160 y 5161, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, cede los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNOS MIS CUATROCIENTOS PESOS ($123.481.400)

- Contrato de cesión derechos económicos de las facturas 5185 y 5186, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

- Contrato de cesión de derechos económicos de las facturas 5226 y 5227, mediante el cual HEON HEALTH ON LINES S.A., identificado con NIT 8301170228-0, cede a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, identificada con NIT 901003789-3, los derechos económicos de las facturas mencionadas, por un valor de CIENTO VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($122.555.000)

En virtud de lo anterior, se establece que HEON HEALTH ON LINES S.A. carece de legitimidad en la causa para reclamar las facturas 3870, 3871, 3894, 3895, 3967, 3968, 4025, 4026, 4107, 4108, 4157, 4158, 5011, 5012, 5044, 5045, 5086, 5087, 5128, 5129, 5160, 5161, 5185, 5186, 5226, 5227 toda vez que, cedió sus derechos económicos respecto de ellas a HEAN MEDICAL SOLUTIONS, por tanto, el legitimado en la causa para reclamar la mencionada facturación seria este último.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera reiterada el CONSEJO DE ESTADO ha indicado sobre la legitimación en la causa que:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."[5]

Finalmente, se indica que las facturas 3871 y 3894 no fueron allegadas ni están relacionadas en el TXT entregado por el acreedor, sin embargo, se encontró referencia de ellas en los Contrato de cesión de derechos económicos anexos a la reclamación, razón por la cual se hace referencia a ella en presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a realizar la auditoría integral de la acreencia obteniéndose el resultado contenido en el cuadro resumen que sigue a continuación. Sin perjuicio de lo anterior, en el Anexo No. 1 de la presente resolución, se encuentra el detalle de la mencionada auditoría, en donde se registran línea a línea, los valores aprobados, valores rechazados, causales de rechazo y observaciones.

Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	$6.468.146.477,56
Valor Total de Facturas	$9.750.841.555,00
Copago / Cuota Moderadora / Descuentos Financieros / Retención en la Fuente Aplicada	$1.142.428.049,00
Valores Pagados	$1.642.090.619,00
Valor Rechazado	$6.257.351.877,56
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	$210.794.600,00

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE SA, con NIT 830.117.028, como crédito de **PRELACIÓN E**, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($210.794.600,00) así:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
1	D20-000025	26/09/2019	$6.468.146.477,56	$210.794.600,00	1.11; 1.37; 2.5; 7.1

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Anexo No. 1 mencionado en la presente resolución, se encuentra contenido en medio magnético identificado con el serial No. N108VG20D8203434A2 y el HASH MD5: 3A91F18C1B9F5662217867554461AB2F el cual hace parte integrante de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION a cargo del acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR que no se reconocen intereses causados con posterioridad, así como tampoco indexaciones y demás sanciones, causadas con posterioridad a la iniciación del proceso de liquidación, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEDUCIR del valor reconocido, las sumas de dineros que el acreedor haya obtenido en calidad de anticipo o pago parcial y se encuentre contabilizado. Igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha estén debidamente registradas contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales, estampillas, publicaciones y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

ARTÍCULO TERCERO.- PAGAR los créditos a cargo de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN, en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello; para lo cual el Liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago total o parcial, con sujeción a la prelación de créditos establecida en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN a cargo del acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR que no se reconocen intereses, indexaciones y demás sanciones, causados con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR la presente resolución de MANERA ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. En el evento en que no se pueda hacerse la notificación electrónica, procédase a la notificación prevista en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página https://www.cafesalud.com.co, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ÚNICAMENTE el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de

1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por escrito, a través de representante legal o apoderado debidamente constituido y vía correo electrónico. La radicación de los recursos de reposición se recepcionara **EXCLUSIVAMENTE EN EL CORREO ELECTRONICO** recursoreposicion@cafesalud.com.co. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el recurso de reposición se radica en el correo electrónico después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO OCTAVO. De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la página web de la entidad es decir, https://www.cafesalud.com.co/#/, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO. Reconocer personería jurídica a IVANA VALERIA PINTO ESPEJO, con cédula de ciudadanía No. 1067810190 y tarjeta profesional de abogado No. 229929 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de HEON HEALTH ON LINES S.A.

Dada en Bogotá D.C, a los 12 días del mes de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ
Liquidador AD HOC de
CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

D20-00002500/00/202018